

# DICCIONARIO RAZONADO

DE

## JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

A.

AB

**ABACERÍAS.** Las tiendas ó puestos públicos donde se vende por menor aceite, vinagre, pescado, legumbres secas, y otros artículos de ordinario consumo.

No siempre ha podido cualquiera establecer libremente abacerías. Hubo un tiempo en que algunos se arrogaban este privilegio y no permitían su ejercicio sino á los sujetos á quienes lo daban en arriendo; mas don Fernando y doña Isabel en pragm. de 4 de diciembre de 1492, y don Carlos y doña Juana en 1532 (*ley 1, tit. 21, lib. 6, Novis. Recop.*), prohibieron á todas las personas de cualquiera estado y condicion, preeminencia y dignidad, el poner tales estancos ó vedamientos en sus villas, lugares, tierras ú otras partes, bajo las penas en que caen por las leyes los que piden y llevan nuevas imposiciones, por ser contrarios á derecho y conciencia y en gran daño de los súbditos y vecinos.

Los efectos de esta disposicion quedaron eludidos por la ignorancia de unos y el interes personal de otros. Se creyó y afectó creer que con la absoluta libertad del comercio de dichos objetos faltaria por una parte á los pueblos la seguridad de su provision á resulta de la facultad que tendrian los abastecedores para dejar este tráfico segun su capricho, y por otra se alzaria el monstruo del monopolio aumentando el precio de los mantenimientos. Con el fin aparente de evitar estos males imaginarios, tomaron á su cargo los ayuntamientos la tutela de sus convecinos, y ó bien administraron por cuenta del público el surtido de los artículos de primera necesidad, ó bien buscaron asentistas exclusivos que se obligasen á procurarlos y venderlos á tales ó tales precios concertados.

Hizose ver despues la multitud de males verdaderos y de torpes abusos á que daba lugar este sistema, bajo el cual no reinaba sino la colusion, la connivencia, el sacrificio del bien comun al interes de algunos individuos, la carestía, la mala calidad y aun la adulteracion de los géneros estancados:

se demostró que solo el libre comercio era capaz de producir en todo pueblo la abundante provision de cualesquiera artículos de consumo, y de desterrar ese monopolio tan temido que no tiene otro enemigo que pueda combatarle, sino la concurrencia; y sin embargo supo el interes por el estanco precaver ó malograr el triunfo de la libertad, valiéndose de mil artificios y pretestos, y ponderando sobre todo las supuestas ventajas del arrendamiento de los abastos por cierta cantidad anual con que se cubrian las contribuciones ú otras cargas de los pueblos.

Largo seria ir ahora siguiendo la serie de leyes y reglamentos que en diferentes épocas se han espedido sobre este asunto, en que alternativamente se ven sobresalir los principios de la libertad y de las restricciones. Baste traer la real orden de 26 de diciembre de 1818, que con el objeto de arreglar los puestos públicos dictó á las justicias de los pueblos las disposiciones siguientes: « 1<sup>a</sup>. Los puestos públicos ó abacerías se compondrán solamente de los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. — 2<sup>a</sup>. Los pueblos serán árbitros en tener ó no puestos públicos, y de reducir á menor número el estanco. — 3<sup>a</sup>. En los sitios públicos se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies. — 4<sup>a</sup>. Se declara venta por menor la que no llegue á media arroba de peso castellano. — 5<sup>a</sup>. Se declara venta por mayor la que llegue ó esceda de aquel peso, con la circunstancia ademas que ha de ser individual. — 6<sup>a</sup>. La venta por mayor de dichas especies se ejecutará con absoluta libertad y sin restriccion. — 7<sup>a</sup>. Tampoco la habrá para la compra, venta y permuta de todos los demas géneros y especies (fuera de las cinco espresadas) en cualquiera parte, sitio y lugar, y por toda clase de personas, por mayor y menor. — 8<sup>a</sup>. El estanco por menor de las cinco especies se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rema-

tra en el mejor postor — 9<sup>a</sup> Los expedientes que se instruyan en las subastas de los puestos públicos, se consultarán al intendente de la provincia para que recaiga su aprobación — 10<sup>a</sup> El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente al pago de la masa de contribución cargada a cada pueblo, sin que pueda distraerse a otros fines — 11<sup>a</sup> Por consiguiente servirá para el alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, excluyendo los jornaleros como tales y en clase de tales »

Este real orden presenta la ventaja de no permitir a los pueblos sino el estanco por menor de las cinco especies que espresa, dejando todas las demas en libre contratación y comercio. Mas si en unas es conveniente la libertad del tráfico y de la venta, ¿porque no lo ha de ser en otras? Se dirá que aquí se hace a los pueblos mismos jueces de su causa, y que siendo ellos los que mejor deben conocer sus intereses no procederán al estanco sino cuando por razon de su localidad y demas circunstancias no puedan asegurarse de otro modo los indicados abastos, pero la esperiencia nos acredita que precisamente en las poblaciones donde se ha visto a la libertad mantener la abundancia y la baratura, se ha levantado el habito o el interes de cuantos sohan medrar a la sombra de los antiguos abusos, y ha sabido ejercer a despropósito la facultad del estanco, convuendola en su propia utilidad y on dano de la masa de los vecinos. Se añade a que aplicandose, como se dispone, al pago de la contribución la cantidad que anualmente da el abastecedor por el privilegio esclusivo de vender solo, se escusan otros medios mas sensibles de exigir los impuestos? Pero si este metodo parece suave, no por eso deja de ser ruinoso y aun contrario a la equidad y a la justicia primero, porque aumentando la suma de las contribuciones con las ganancias del asentista, tiene que alzar los precios de donde precisamente han de salir unas y otras segundo, porque ha de caer el peso de las contribuciones principalmente sobre las familias pobres y menos acomodadas que son las que acuden diariamente a los puestos públicos o abacernas, cuando las otras se surten de sus propias cosechas o comprando por mayor en épocas oportunas tercero, porque da intereses a los sujetos de mas poder en hacer subir el arriendo, y por consiguiente el precio de los generos, a fin de librarse del reparto del suplemento que habrá de hacerse para igualar la suma del impuesto.

No obstante lo resuelto en la real orden de 26 de diciembre de 1818 para no estancar sino los cinco artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne, vemos otra real orden de 20 de marzo de 1850, en la cual se concede a un vecino de Samper de Calanda licencia de abrir tienda de drogueria, no solo con la condicion de no poder vender al por menor en su tienda el pan, vino, vinagre, jabon, carne, bacalao ni aceite, sino tambien con el gravamen de rebajar en la venta de los demas generos dos maravedis en libra del precio a que se contrate en los puestos públicos, y se establece por regla general, para combinar el interes de los Propios con semejantes concesiones, que a los que obtengan permiso para abrir tiendas de esta clase se les imponga la obligacion de resarcir a los Propios el daño o baja que les resulte en el arriendo de la esclusiva, con respecto a lo que esta les haya producido en el año comun de los diez ultimos.

Por fortuna se han cortado ya estos males con el sabio decreto de 20 de enero de 1834, el cual dispone entre otras cosas — 1<sup>o</sup> « Que sean libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales a que respectivamente esten sujetos — 2<sup>o</sup> Que en consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto a postura, trasa o arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cedula

o privilegio, en cuya virtud se los haya sujetado a esta formalidad — 3<sup>o</sup> Que la esencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarte ni restrinja el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa a la verificacion de pesos y medidas, y a la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor — 4<sup>o</sup> Que en los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos, se aguarde para llevar a efecto esta ley a que concluya el tiempo de la contrata, si ántes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo reciproco, sobre las condiciones o plazos estipulados — 5<sup>o</sup> Que en los pueblos en donde se paguen las contribuciones o se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, o sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora, pero deberán concertarse desde luego los ministros de fomento y de hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco y que se obtengan por medios que ocasionen ménos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora »

La apologia de este decreto estaba ya hecha de antemano por los economistas y todos los hombres ilustrados y amantes del bien comun, los cuales han clamado enérgicamente en todos tiempos por la adopcion de tan saludables providencias. Establecida ya la libertad del tráfico y venta de los objetos de comer, beber y arder, diremos con la comision que formo el proyecto de esta ley, se quita esa tutoria municipal que tan funesta ha sido para las clases mas necesitadas, se asegura el sustido de todos los vecindarios en proporcion de los medios de su respectiva fortuna, porque allí donde haya consumidores no faltaran abastecedores voluntarios que vayan a buscar una ganancia segura y que hagan incompatible con su concurrencia la existencia del monopolio, y se cierra por fin la puerta a ese metodo tan especioso como injusto de sacar principalmente el cupo de los impuestos de quien menos tema con que pagarlos.

Mas es de observar que el artículo del pan queda escludido de los beneficios de la libertad, pues en primer lugar se le somete por esta ley a postura, trasa o arancel, y en segundo lugar, despues de sentarse en el decreto de igual fecha sobre asociaciones gremiales que no puedan formarse gremios que vinculen a un determinado numero de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningún otro artículo de comer y beber, se exceptúan de esta disposicion los panaderos, « visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan » Es decir, pues, que en cada pueblo puede formarse gremio de panaderos que tenga la facultad esclusiva de fabricar y vender el pan con el gravamen de sujetarse a los precios que la autoridad prefija y de reunir el capital que esta juzgue necesario para el abasto, y que aun en caso de que no haya gremio, tendrá facultad el magistrado local para fijar periodicamente un maximo que no puedan exceder los que sin comprometimiento ni obligacion alguna se dediquen a este genero de industria.

Ni la comision encargada de redactar el proyecto de ley de abastos, ni la junta de fomento que estendió el de gremios, dan razon alguna on sus respectivos dictámenes de una excepcion de tanta trascendencia, si es que ellas la propusieron. Sin duda la supuesta necesidad de este sacrificio que aquí se hace de la libertad a la seguridad estará apoyada en consideraciones políticas que no habrán podido avenirse con los principios de la economia, pero como no es de temer que falte el pan en el país de los granos, ni que el precio de aquel deje de seguir naturalmente la mas exacta proporcion con el de estos, parece hubiera convenido que el estanco y la tasa se hubiesen limitado precisamente a los pueblos en que una falsa alarma de escasez o de subida ar-

bitaria fuese capaz de producir conmociones de graves consecuencias

Los redactores del Diario de la administracion, en su numero de 11 de febrero de 1834, que hemos visto despues de escrito este articulo, pretenden que la tasa del pan solo ha de tener lugar en casos extraordinarios en que una ley superior á todas, esto es, la de la existencia, exija la restriccion momentanea de la libertad de los precios que debe reinar ordinariamente en el pan y en los demas comestibles, como por ejemplo cuando anegando una subita inundacion los molinos el grano existente en la poblacion, pues si la autoridad no interviniese entonces fijando precios, podrian valerlos panaderos de la ocasion que se les presentaba, y aumentarlos a su placer hasta el infinito. Anaden que segun su concepto tal es el sentido de la ley que nos ocupa, la cual no manda que se conserve y exista siempre la tasa del pan, sino que autoriza a los que están al frente de los pueblos para que la pongan, y concluyen diciendo que no es posible otra inteligencia en la ilustracion del Gobierno que nos dirige, pues que sus leyes y sus instrucciones van señalando el camino de prosperidad por donde ha de marchar en adelante la nacion española. Quisieramos que fuese verdadera la interpretacion de los redactores, pero creemos que no puede sostenerse, si combinamos el decreto de abastos y el de gremios. Es cierto que el de abastos no manda espresamente que se conserve y exista siempre la tasa del pan, pero tampoco dispone que se establezca solo en casos extraordinarios, ántes bien por el hecho de declararla como una excepcion de la libertad que concede a todos los demas comestibles, sin contraerla directa ni indirectamente á tiempos o circunstancias determinadas, autoriza claramente á los magistrados municipales para que procedan a fijarla desde luego y siempre que bien les parezca, pues que no lee pone como ni restriccion, y es de presumir que en muchos pueblos se apresuraran los gobernantes a poner en ejercicio sus facultades y en practica el sistema de las posturas, sin aguardar a inundaciones ni a incendios de molinos, y sin hacer diferencia de epocas ordinarias o extraordinarias, porque donde la ley no distingue tampoco distinguiran los alcaldes y regidores. Mas aun cuando la ley de abastos nos dejase algun genero de duda sobre el asunto, viene luego de refuerzo la de gremios, que vinculando en la corporacion de panaderos el derecho esclusivo de darnos pan para que nunca temamos que nos falte, hace consiguiente y aun indispensable la tasa, y pone a las autoridades locales en la precision de establecerla de un modo permanente tan pronto como se establezcan los gremios con su vinculacion, a no ser que se quiera que los gremios solos, con exclusion de otras personas, ejerzan este ramo de industria y nos hagan pagar el pan y el trabajo de su fabricacion a los precios que mas les acomode, en cuyo caso habiamos caido miserablemente en manos de ese monopolio que tantas vueltas nos hace dar para evitarle, y que quedaria entonces legalmente entronizado. Concluyamos pues que el sistema de la tasa del pan esta en la letra y en el espiritu de los nuevos decretos, no solo para los casos extraordinarios, sino para todos los tiempos y circunstancias, porque se halla concebido en terminos generales sin modificacion alguna, y porque es un efecto necesario de otras disposiciones de los mismos decretos. La notoria ilustracion del Gobierno, a que acuden los redactores, no es un argumento suficiente para dar a sus decisiones una inteligencia tan forzada como ellos quieren. El Gobierno mas sabio puede padecer un error entre mil aciertos, y sobre todo si la providencia de que hablamos no pudiera justificarse por razones economicas, habrá sido tal vez un sacrificio evitado por razones politicas que solo el Gobierno puede apreciar debidamente bajo todos sus aspectos. Vease *Abastecedores*

**ABAD** Con esta voz, que significa *pádre* se suele designar — 1º El jefe superior de los monjes, que tiene autoridad para cuidar de la disciplina monastica y de las cosas temporales pertenecientes al monasterio — 2º El superior o cabeza de algunas iglesias colegiales, y cierta dignidad en algunas iglesias catedrales — 3º El cura parroco en Galicia y Navarra — 4º El cura o beneficiado que sus compañeros eligen para que les presida en cabildo durante cierto tiempo — 5º La persona lego que por derecho de sucesion posee alguna abadía con frutos secularizados — 6º El capitán o caudillo de la guardia que llamaban del conde don Gomez, la cual se componia de un abad que era caballero, y de cincuenta ballesteros que eran hijosdalgo, y hacian guardia a su conde siempre que residia en su tierra.

Los abades, como superiores de los monjes, no fueron conocidos hasta el cuarto siglo de la Iglesia, en que las personas que se retiraban del mundo se eligieron con este nombre jefes que las gobernasen, tomándolos mas bien de entre los legos que de los clérigos, porque al principio no eran los monjes sino personas seculares que se ejercitaban en la oracion y en el trabajo de manos. Con el trascurso del tiempo, no solo no se contentaron los abades con el simple sacerdocio, sino que lograron constituirse en dignitarios o prelados eclesiásticos, con esencion de la potestad de los obispos, con jurisdiccion pastoral y contenciosa sobre sus subditos y monasterios, con facultad de llevar insignias pontificales, consagrar vasos, altares e iglesias, bendecir al pueblo, sentarse en los concilios despues de los obispos, conferir ordenes menores, y en fin con otras prerogativas, de cuyo exceso se quejó san Bernardo, y que se reclamaron en España por los padres del concilio de Leon en el año de 1019, y por los de Coyanza en 1050.

Aunque los monjes al principio eran pobres, pues que no vivian sino del trabajo de sus manos, movidos luego los cristianos todos de la fama de su santidad y aun de la fuerza de sus hábiles sugestiones, se apresuraron a enriquecer los monasterios con ofrendas, donaciones, herencias y legados, y los principes mismos llevaron su liberalidad hasta el extremo de concederles feudos y regalías. Esta acumulacion extraordinaria de bienes en manos de personas que hacian voto de pobreza, al mismo tiempo que el Estado se hallaba sin recursos para atender a sus necesidades, no pudo menos de llamar la atencion de los reyes, quienes viendo en la imposibilidad de sostener los gastos de las guerras en que estaban empeñados, tuvieron y ejecutaron la idea de dar en encomienda a los señores y caudillos militares algunas abadías con cuyas rentas pudiesen proveer y estender las tropas. Puestos los magnates al frente de los monasterios por concesion de los reyes o por otros medios que les sugeria y facilitaba su prepotencia, no dudaron en usar el nombre de *abades*, como que efectivamente lo eran, pues que tenian a su cargo el gobierno y cuidado de las personas y cosas de estos establecimientos, y para comprender en su titulo con una sola palabra las dignidades que tenian en el siglo, se solian llamar *abacondes* o *abicondes*. No solo gozaban estos de las abadías durante su vida, sino que las trasmitian por muerte a sus herederos, y como unos y otros casi no cuidaban de otra cosa que de recoger las rentas, contentándose con nombrar en las iglesias abaciales algunos presbiteros para la administracion espiritual, se relajo en tal manera la disciplina monastica, que los obispos no cesaron de clamar por remedio, hasta que en las Cortes de Alcalá de 1348, don Enrique II en Burgos año 1375, y don Juan I en Guadalupe año 1390 (*leyes 2 y 5 tit 17, lib 1, Novis Recop*), mandaron que los hijosdalgo, ricos hombres y demas personas legas no pudiesen tener encomiendas en los abadengos y monasterios, y que los tenedores las dejasen desde luego, sin que pudiesen apro-

vecharles fuero, uso, costumbre, privilegio, carta ni merced que tuviesen o les fuere dada en adelante Cesaron pues los *abades comendatarios* seculares, bien que subsisten todavía en Vizcaya on virtud de sus fueros

Ademas de los abades comendatarios hay otros *abades seculares* que tienen distinto origen Cuando la nobleza no conocia mas profesion que la de las armas ni otra riqueza que los acostamientos, el botin y los galardones ganados en la guerra, los nobles inhabiles para la milicia estaban condenados al celibato y la pobreza, y arrastraban por consiguiente a la misma suerte una igual porcion de doncellas de su clase Para asegurar la subsistencia de estas victimas de la politica, se fundo una increíble muchedumbre de monasterios que llamaron *duplices* porque acogian á los individuos de ambos sexos, y de *herederos* o *parentes*, porque estaban on la propiedad y sucesion de las familias, y no solo se heredaban, sino que se partian, vendian, cambiaban y traspasaban por contrato o testamento de unas en otras Como lo lionaba mas bien la necesidad que la vocacion religiosa, y eran antes un refugio de la miseria que de la devocion, fue consiguiente que la relajacion de su disciplina los hiciese desaparecer poco á poco de una manera u otra Con efecto, unos se unieron á los monasterios libres, llamados mayores cuya floreciente observancia era entonces un vivo argumento contra los vicios de aquella institucion, incorporando y refundiendo en ellos sus edificios y bienes bajo ciertas condiciones que estipulaban, entre las cuales solia ser una que el abad o abadesa habia de ser de la parentela del poseeder o patrono del suprimido Otros se secularizaron, y sus patronos, aun siendo legos y casados, continuaron llamandose *abades*, como el abad de Vivanco, el de Rosales y otros Véase el informe del señor Jovellanos en el expediente de ley agraria Véase tambien *Amortizacion*

**ABADENGO** Lo que pertenece al señorío, territorio o jurisdiccion del abad, y antiguamente se llamaba tambien así el poseedor de abadía Dicese pues *abadengo* el pueblo que esta sujeto al dominio o señorío del abad de algun monasterio, ya sea que el rey u otro señor hizo en lo antiguo gracia, merced o donacion de el a los monjes, ya sea que el mismo monasterio dio sus tierras a los pobladores bajo la prestacion de algunos tributos

En algunas leyes se designan con el dictado de *abadengo* las muros muertas, de modo que cuando en ellas se manda que *ningun* **ABALENGO** *non pase a* **ABADENGO**, se quiere dar a entender que se prohíbe a las manos muertas adquirir bienes de seculares pecheros o contribuyentes Véase *Abad, Anotacion, Bienes eclesiasticos y Señorío*

**ABADESA** La superiora de una comunidad de religiosas en la mayor parte de las ordenes monacales y algunas mendicantes, y la mujer que por derecho de sucesion posee alguna abadía con frutos secularizados *Abadesa* quiere decir madre espiritual Véase *Abad*

**ABADÍA** La dignidad del abad, y la iglesia, monasterio, territorio, jurisdiccion, bienes y rentas pertenecientes a un abad El territorio de la abadía se suele llamar *abadiado* en algunas partes de la corona de Aragon Todas las abadías de los reinos de Granada y de las Indias, y las abadías consistoriales del resto de España, esto es, las abadías escritas y usadas en los libros de camera en Roma, pertenecen al real patronato, y se proveen por el rey a consulta de las cámaras de Castilla o Indias respectivamente, *leyes 4, tit 17, y 1 con sus notas 1 y 2, tit 18, lib 1, Nov Recop* Son de la clase de las consistoriales las abadías claustrales benedictinas de Cataluna y Aragon y otras en España, y se llaman *consistoriales* porque se proclaman en el consistorio del papa cuando los abades á presentacion del rey sacan bulas de la cancelaria apostolica para obtenerlas Véase *Abad, Amorti-*

*zacion Bienes eclesiasticos, Jurisdiccion eclesiastica, Patronato Real y Señorío*

**ABADÍA** El derecho que en Galicia y otras partes tienen las curas parrocos de percibir a la muerte de sus feligreses cierto tributo de los bienes muebles o semovientes que dejan, como igualmente el mismo tributo o cosa tributada Es conocido tambien con el nombre de *Luctuosa* Llamase *Abadía* por el tratamiento de *abad* que allí se da comunmente al cura, y suele consistir en una de las alhajas que deja el difunto v gr en una pieza de su mejor vestido o de ropa de cama, en un par de pendientes o almendrillas u otro adorno fememil, y tal vez en alguna cabeza de ganado, segun la costumbre que varia de lugar á lugar, tanto sobre la cantidad y calidad de contribucion, como sobre la clase de las personas contribuyentes

Este derecho no tiene otro apoyo que la costumbre, y la costumbre se acredita con la posesion decenaria o de diez años Su introduccion se atribuye á la liberalidad de los herederos, que viendo en tiempos antiguos la buena voluntad con que los curas se prestaban á hacer los funerales sin exigir estipendio, y observando por otra parte que apenas percibian de sus parroquias la congrua sustentacion, les daban la mejor alhaja que poseia el difunto y esta liberalidad degenero por fin en costumbre obligatoria que se mantiene por los tribunales, á pesar de haber cesado las causas que la motivaron Mas ya que los feligreses no pueden eximirse facilmente del gravamen que se impusieron, procuran disminuir su importancia, ocultando las alhajas que deben servir para el pago de tan lugubre tributo, y no presentandose en las festividades eclesiasticas los que se consideran proximos a la muerte, sino con los vestidos mas andrajosos No ha dejado de haber algun cura que movido de estas consideraciones ha tratado de suprimir la abadía en su parroquia pero se ha visto por experiencia que aun los deseos de un buen párroco son ineficaces en esta parte, cuando tiene por coparticipes en este derecho á los que lo son en los diezmos

Con motivo de haberse exigido por el obispo de Lugo derechos exorbitantes a titulo de *luctuosa*, se declaro a solicitud de los interesados en real decreto de 17 de agosto de 1787 (*ley 8, tit 3, lib 1, Nov Recop*) que no es de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares, y se resolvió al mismo tiempo, para hacer ménos gravoso este impuesto, que por cada cabeza de cría que fallezca sujeta á *luctuosa* y deje cuatro reses mayores o mas, se paguen sesenta reales vellon, que por el que solo dejo tres reses mayores o menos se paguen treinta reales que por el que no dejase mas que reses menores, sea una o muchas, se paguen solamente diez reales, que nada se pague por el que no dejare res mayor ni menor, que se observe la misma regulacion para con las viudas siendo propietarias de la casa, pero que no siendo no se las considere sujetas a *luctuosa*

Tratase con mas estension acerca de este punto en los *Discursos criticos sobre las leyes y sus interpreses*, por el Dr D Juan Francisco de Castro, *lib 2, disc 6*, quen cita a Garcia de Espinosa *cap 9*, a Gutierrez *Canonic lib 2, cap 21*, a Barbosa de *Offic et potest Parochi, cap 24*, y a Covarrubias *lib 1, Variar cap 17* Véase *Luctuosa*

**ABANDONO** La dejacion o desamparo que uno hace, sea de una persona a quien debia cuidar, sea de una cosa que le pertenece, sea de una accion que habia entabiado en justicia

### I Abandono de personas

Los padres que abandonan sus hijos pequeños, echandolos a las puertas de las iglesias y de los hospitales o en otros

lugares, pierden la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre ellos, y no tendrán acción para reclamarlos de las personas que los hubiesen recogido, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho, a ménos que el abandono hubiese sido efecto de extrema necesidad, pero no por eso se libertan de las obligaciones naturales y civiles para con dichos hijos, los cuales no pueden perder por la crueldad de sus padres los derechos que les competen, *ley 4, tit 20, Part 4, y ley 5, tit 37, lib 7, Nov Recop* Si á consecuencia del abandono queda una criatura en riesgo de perecer, tanto los padres que lo hubiesen ordenado como los ejecutores y aun cualesquiera que encontrandola no la saquen del peligro, deben ser castigados con mas o menos severidad segun las circunstancias, *d ley 5 Véase Exposicion de parto o de niños recién nacidos*

Los mayores de diez y ocho años que abandonan á su ascendiente furioso, loco o desmemoriado, permitiendo que un extraño le recoja y le cude por piedad en su casa, y negándose á los ruegos que este les hiciere para que se lo lleven, como igualmente los que le abandonan en el cautiverio teniendo medios para redimirle, pueden ser desheredados por el si sabiese del estado de demencia o cautividad y si falleciere en poder del extraño que le cuidaba o de los onemigos, pierden todo el derecho que por testamento o abintestato tuviesen a sus bienes, los cuales pasan en el primer caso al extraño protector, y en el segundo se destinan a la redencion de cautivos, *leyes 5 y 6 tit 7, Part 6* Tambien el abandono en que dejare el padre al hijo demente o cautivo sin querer proveerle o redimirle, se designa como causa justa en que puede apoyarse el hijo para desheredar al padre, *ley 11, d tit 7, Part 6 Véase Desheredacion*

## II Abandono de cosas

Si un propietario abandona voluntariamente una cosa, sea mueble o inmueble, con animo de no contarla mas en el numero de sus bienes, por serle inutil o gravosa o por mero capricho, pierde su dominio, y la hace suya el primero que la ocupa, *leyes 49 y 50, tit 28, Part 5* Si *res pro derelicta habita ni, statim nostra esse desinat et occupantis fit* Véase sin embargo lo que sobre este punto se dice en la palabra Estado

Mas no se tienen por abandonadas, aunque el dueño pierda tal vez toda esperanza de recobro, las cosas arrojadas al mar con objeto de aliviar la nave en caso de tempestad o de persecucion de piratas, ni las de los naufragos que las olas suelen echar a la playa, ni las arrebatadas por los brutos, como v gr las ovejas o corderos que se llevan los lobos, ni las que se caen de una casa o de un coche, o se dejan olvidadas en alguna parte, o se pierden de cualquiera otro modo, ni en fin las casas o heredades que uno desampara sin atreverse a ir o volver a ellas por miedo de enemigos o de ladrones Véase *Ocupacion, Hallazgo y Bienes mostrencos*

Si un propietario no hace diligencias por recuperar una cosa que le pertenece y que otro posee como suya con justo titulo y buena fe, se presume que la abandona y no la considera ya como propia, y pasado cierto numero de años pierde el derecho de pedirla al poseedor, quien adquiere enteramente su dominio por el trascurso del tiempo Tambien se supone que abandona su deuda y pierde efectivamente todo derecho de reclamarla el acreedor que deja pasar cierto tiempo sin exigir su pago Véase *Prescripcion*

¿Puede presumirse que abandona sus heredades con animo de no contarlas mas en el numero de sus cosas, el que es ausente por mucho tiempo sin encomendarlas a nadie, o

el que estando presente las deja eniamente sin cultivar por pereza, negligencia o descuido?

En cuanto al primer caso, es indudable que no tiene lugar la presuncion de abandono, pues la *ley 26, tit 12, Part 5*, lejos de atribuir las heredades del ausente omiso al primero que las ocupe y las trabaje, le impone por el contrario la obligacion de cuidarlas y administrarlas de modo que por su culpa no se pierdan ni deterioren, y de dar cuentas al dueño con baja de los gastos, como si fuese su mandatario Véase *Administrador voluntario*

Con respecto al segundo caso, no deja de haber países donde cualquiera puede tomar y hacer valer en beneficio suyo las tierras que los dueños dejan de cultivar por negligencia En el Lenguadoc se tenían por abandonados los bienes cuyo propietario dejaba pasar tres años sin cultivarlos y sin pagar los impuestos La autoridad municipal estaba encargada de intimarle al cabo de este tiempo que los pusiera en cultivo, y ocho dias despues de esta intimacion, si no habia producido efecto se procedia a la subasta pregonandolos en tres domingos seguidos, y adjudicandolos al que con mayores ventajas a favor del comun ofrecia cultivarlos y pagar los impuestos El propietario, sus acreedores hipotecarios y demas habientes derecho podian recobrar los bienes adjudicados durante el término de diez años, reembolsando previamente al adjudicatario el importe de todas las cantidades, tributos, derechos e imposiciones que hubiese pagado, como tambien de los reparos y mejoras tales y necesarias que hubiese hecho, sin que este tuviese obligacion de restituirles los frutos percibidos mas pasado aquel término fatal, quedaban ya irrevocablemente los bienes en poder del adjudicatario, francos y libres de todas las hipotecas y obligaciones á que estaban sujetos en manos del dueño antiguo Tambien en Aragon se tienen por abandonadas las tierras que riega el canal imperial, si su dueño deja de cultivarlas por cierto tiempo, y se dan en tal caso al que las solicita

Efectivamente, la real cedula de 28 de febrero de 1768, despues de aprobar el pliego presentado por don Juan Agustín Badin y compañía para el restablecimiento y continuacion de la acequia y canal imperial del reino de Aragon, en el titulo de gracias que se conceden a Badin y compañía, dice entre otras cosas lo que sigue « Que así formado el plan se distribuyan por suertes las tierras noales, prefiriendo las personas del mismo pueblo que las quieran cultivar, y en su defecto otras, asistiendo el personero y dos inteligentes que nombrara el Ayuntamiento para hacer la distribucion, y estos regularan si ademas del seseno u ocheno que deben pagar a la compañía pueden y deben satisfacer alguna corta pensión a los Propios del mismo pueblo, y estos establecimientos se formaran con las calidades de enfiteusis y espresa prohibicion de pagar a manos muertas Que estas tierras rotas y repartidas en lo noval, deberan estar puestas en cultivo en el término de dos años, y pasados un estarlo se establecerán a otras personas Y que así estas tierras noales como las demas que se empadronasen para el riego permanente, una vez que tengan corriente el uso del agua han de sembrarse año y vez, excepto las que estuviesen plantadas, y por el año que no se sembraren las que deban sembrarse han de pagar sus poseedores medio cahiz de trigo o dos pesos de a quince reales vellon por caluzada, y no pagando esta pensión ni cultivando aquella tierra en dos años continuos se puede establecer a otra persona, como queda dicho de las noales, a menos que la falta de siembra no sea por absoluta esterilidad y falta de granos y no haberlos suministrado la compañía á precios corrientes, reconvenida en tiempo por el labrador » — Por no cumplir la compañía sus obligaciones, y tal vez por la mania de administrarlo todo, se incorporo el Estado del proyecto, y

on materia de abandono de tierras ha conservado los siguientes procedimientos = Se presenta en el juzgado privativo del canal una solicitud pidiendo el yermo, y se pasa a informe al encargado de aguas del termino, para que diga si esta inculto mas de dos años, y espese su calidad, confrontaciones y dueño. No teniendo dueño se adjudica desde luego al demandante, y si le tiene se le hace saber que dentro de tres meses lo ponga en cultivo, en la inteligencia que de lo contrario se hará la adjudicacion, la cual se verifica efectivamente en caso de inobediencia o en el de que al tiempo de la notificacion manifieste que no puede cultivarlo y que lo deja a disposicion del canal. Si hay cepas u olivos se manda que el nuevo dueño los abone al antiguo, pero si el yermo esta en el termino de las Fuentes se hace adjudicacion interina del plantío. — Cuando el yermo es de un vinculo puede igualmente pedirse y adjudicarse en la forma prescrita por la real orden que sigue.

« Ha llegado á noticia del rey nuestro señor que desde la guerra de la independencia permanecen incultas muchas tierras de las que reciben sus riegos de ese real canal y pertenecen á vinculos o mayorazgos, por no tener sus dueños el caudal necesario para cultivarlas, y porque aunque en real cedula de 28 de febrero de 1768 se previno que pudieran adjudicarse a otras personas los terrenos que no se cultivarían en dos años continuos, ha ocurrido entre los labradores la duda de si pasado algun tiempo podrán acaso ser desposeidos de aquellos, en consideracion a que la misma real cedula no hizo expresion terminante de los que tienen la cualidad de vinculados, y a que las leyes favorecen la reintegracion de estos cuando no han sido enajenados por sus poseedores con facultad real. Originandose de aqui considerables perjuicios a la agricultura de esa provincia, desea S. M. evitarlos, y despues de tomar en consideracion por una parte lo que sobre el particular propuso V. E. y por otra lo que ha espuesto al consejo real en consulta de 4 de enero de este año, se ha dignado S. M. conformarse con el dictamen de este supremo tribunal, y declarar por resolucion a aquella consulta.

1º Que las tierras vinculadas que reciben sus riegos de ese real canal estan sujetas a las reglas prescritas por punto general en la real cedula mencionada.

2º Que estando incultas y abandonadas por sus dueños durante dos años continuos, se adjudiquen a las personas que las solicitaren, justipreciandose de oficio al tiempo de hacerse la adjudicacion por el juzgado del canal.

3º Que en la adjudicacion de estas tierras vinculadas quede salvo su derecho a los sucesores del mayorazgo para obtener el reintegro en cualquier tiempo, pero con la precisa condicion de que en este caso abonen al ultimo poseedor de la tierra, previa o simultaneamente, las mejoras hechas en ella, o sea la diferencia entre el valor que tengan en la epoca del reintegro, y el que tenían cuando se hizo la adjudicacion.

4º Que para el justiprecio prevenido en el artículo 2º se ha de citar a los actuales poseedores y a sus sucesores inmediatos siendo conocidos, y hallandose en aptitud legal de comparecer en juicio, pero si no lo estuvieren, se entienda la citacion con los curadores, aunque sean nombrados para este solo efecto.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1853. = Ojala = Señor Protector del canal imperial de Aragon y real de Truete »

Leyes de tal naturaleza tienen su fundamento en las relaciones de la agricultura con la propiedad y el interes político de los pueblos. La tierra no se ha dado al hombre sino para cultivarla. La agricultura es la que ha producido la pro-

piedad territorial y permanente, ella es la que ha hecho introducir la ocupacion o poderamiento habitual como medio de conservar la propiedad, y los trabajos de la agricultura son los unicos actos de que pueda inducirse esta ocupacion habitual. El que cesar pues de cultivar su tierra hace ilusorio el fin de la ley fundamental que origina la propiedad en derecho, ya no puede decirse que ocupa ni que posee actual ni habitualmente, y por consiguiente no hay razon para que conserve su propiedad. Por otra parte, como el cultivo de las tierras es la primera base de la prosperidad de los pueblos, se halla toda nacion interesada en fomentarlo, y tiene por tanto derecho de castigar al que lo descuida o abandona, quitandole una propiedad que en sus manos es estéril, y poniendola en otras que sean capaces de fecundarla. Si tiene tal derecho, tiene tambien el deber, porque no puede prescindir de usar de todos los medios que sean a proposito para aumentar el bienestar de la masa y de los individuos que la componen. No esta acaso obligada a dar trabajo y pan al hombre laborioso y pobre que se lo pide. Y para cumplir esta primera obligacion de todas las sociedades, ¿hay medio mas natural que quitar las tierras al que abandona su cultivo, y darlas al que no las tiene y quiere beneficiarlas? Mas no es siempre la pereza la que hace abandonar el cultivo de las tierras. Desgracias imprevisitas caen a veces sobre la cabeza de un propietario, y quitandole sus facultades y sus medios convierten sus campos en eriales. Lejos de privarle entonces de su propiedad lejos de castigar una desgracia con otra desgracia todavia mas grande, se debe por el contrario hacer de modo que encuentre sin gravamen las anticipaciones necesarias para llevar adelante sus trabajos rurales. Solo pues cuando la cesacion del cultivo sea inexcusable sera justo mirarla como prueba cierta del abandono de la propiedad. Pero estos principios no estan admitidos por nuestras leyes generales, y lo que vemos es que todo propietario conserva el dominio de sus tierras, aunque las deje incultas por espacio de muchos años.

### III Abandono de accion

El actor que despues de contestada la demanda desampara su accion ausentandose o no compareciendo en el tribunal, puede ser compelido por el juez mediante peticion del reo a proseguirla, y en caso de que no la prosiga debe el juez absolver al reo de la instancia, y condenar al actor en las costas y daños que hubiese causado al reo, no oyéndole ya despues, a menos que preste caucion de comparecer y continuar la demanda, o pruebe haber tenido impedimento legitimo, o el reo haya sido tambien contumaz no presentandose al plazo. Véase *Rebeldeia*.

El acusador que sin permiso del juez abandona la acusacion una vez entablada, y emplazado no acude a seguirla ni a excusarse, ha de satisfacer al acusado, que debe ser absuelto, todas las costas y perjuicios que se le hubieron ocasionado, no podra ya ser oido jamas sobre la tal recusacion, pagar al fisco una multa de cinco libras de oro y quedara infamado para siempre, á no ser alguna de aquellas personas que no merecen pena aunque no prueben los delitos que acusaron, y aun hay casos exceptuados en que no pudiendo el juez dar permiso para el abandono de la acusacion, incurre el que la desampara en la misma pena que se habria impuesto al acusado si se le hubiese probado el delito que se le imputaba, *Leyes 17 y 19, tit 1 Part 7 Véase Acusador*.

**ABANDONO** La dejacion, dimision o desamparo que uno hace de alguna cosa en favor de otro.

El deudor desgraciado y de buena fe que viéndose en la

imposibilidad de pagar sus deudas cede y abandona sus bienes a los acreedores se pone a cubierto de las persecuciones de estos, logra la libertad de su persona, y aunque si despues llegare a mejor fortuna tendra que cubrir lo que quedo sin pagar, se le dejara siempre lo necesario para su subsistencia. Véase *Cesión de bienes*

El poseedor de una finca gravada con una carga real, puede libertarse de la carga mediante el abandono de la finca en favor del que se uliza de la carga, porque la persona no está obligada sino en cuanto posee la finca. Así que, el censatario se libra del pago del censo abandonando al censalista la cosa acensuada.

Si un animal naturalmente manso, como el caballo, mula, asno, buey, camello y elefante, hiciere algun mal espontaneamente sin culpa de persona alguna, o si un ganado metiendose sin noticia del guardador en heredad ajena causare alli algun dano o destrozo, tiene el dueño la eleccion de dar la competente indemnizacion al perjudicado o de abandonarle el animal o el ganado, *leyes 22 y 24, tit 15, Part 7*

**ABANDONO** En el comercio marítimo es la dejacion o cesion que en ciertos casos marcados por la ley hace el asegurado al asegurador, de la propiedad de las cosas aseguradas, exigiendole al mismo tiempo la cantidad convenida en el contrato de seguro.

El asegurador contrae la obligacion general de indemnizar al asegurado de todo daño que sobrevenga á las cosas aseguradas por accidentes y riesgos de mar. Este daño puede reducirse a un deterioro parcial y a los gastos extraordinarios que se hubieren hecho para prevenir los accidentes y sus resultados, o para repararlos, o bien puede consistir en la pérdida total real o presunta, o en la deterioracion total o casi total de las cosas aseguradas. En el primer caso no hay sino *averia o siniestro menor*, y el asegurador solo está obligado a indemnizar lo que el asegurado ha sufrido o gastado. En el segundo hay *siniestro mayor*, y el asegurado tiene que dar por entero la cantidad estipulada. Mas como en este segundo caso paga realmente el asegurador el precio de los objetos asegurados, es muy justo que le pertenezca lo que restare de ellos, pues de otro modo el seguro seria para el asegurado un medio de ganancia, siendo así que por su naturaleza no es mas que un medio de indemnizacion de perjuicios. No es admitido por consiguiente el asegurado a demandar la reparacion del *siniestro mayor* sino abandonando al asegurador todos los derechos que tiene sobre la cosa asegurada. Quizá tendran algunos por inutil este abandono, cuando lo asegurado se pierde totalmente, pero nunca habra bastante certeza de que sera infructuoso para el asegurador, pues puede suceder que al cabo de algun tiempo se recobie una parte mas o menos grande de las cosas aseguradas, y que en todo caso queden acciones que intentar contra algun tercero. El Código de comercio contiene sobre el abandono las disposiciones siguientes.

Art 901 « El abandono tiene lugar en los casos de — apresamiento, — naufragio — captura o varamiento de la nave que la inhabilite para navegar — embargo o detencion por orden del gobierno propio o extranjero, — pérdida total de las cosas aseguradas, — y deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes a lo menos de su totalidad — Todos los demas danos se reputan averias, y se reportaran por quien corresponda segun los terminos en que se haya contratado el seguro »

— A estas causas de abandono debe añadirse la falta de noticias de que luego hablaremos. Como el abandono es un remedio extraordinario que no debe admitirse sino con mucha circunspeccion, pues que arruina a los aseguradores, ha tenido cuidado la ley de espresar los casos en que ha de usarse cabria, los cuales por tanto son limitativos y no pue-

den recibir estension. Pero la disposicion de la ley no hace mas que determinar o fijar los derechos legales, sin poner trabas a los derechos convencionales, y así es que queda salva a los contrayentes la libertad de escluir o restringir en su convencion las causas de abandono, como igualmente de estenderlas y añadir otras nuevas.

Cuando hay lugar al abandono por alguna de las causas marcadas por la ley, puede el asegurado contentarse con la reclamacion de las averias guardando los efectos que se salvan, o puede el asegurador exigir el abandono ofreciendo la suma asegurada. Esta cuestion, que a primera vista puede parecer ociosa, porque el asegurador tiene por lo general mas interes en pagar la averia que no la cantidad del seguro, no deja sin embargo de presentar un objeto, pues el interes del asegurador varia en algunas circunstancias, como por ejemplo en el caso de que despues de un naufragio se salve la mayor parte de las mercancías aseguradas, a tiempo que hayan tenido desde la partida del navio una subida tan considerable que su valor actual sobrepuje de mucho a la cantidad del seguro, en cuya hipotesis y otras semejantes es necesario saber cuales son los derechos respectivos de las partes. La decision no parece presentar dificultad. el abandono es puramente pasivo respecto del asegurador, quien solo tiene derecho de contestarlo cuando se le ofrece indebidamente y es facultativo respecto del asegurado, quien puede usarlo o renunciarlo a su arbitrio, de modo que siempre que ocurriese alguna de las causas de abandono tiene el asegurado la opcion de abandonar los objetos asegurados, reclamando su valor por entero, o bien de intentar solamente la accion de averia, esto es, de guardar los objetos que quedan y no pedir al asegurador sino la reparacion del dano.

Art 902 « La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje »

— Mas ¿cuando comienza el viaje? En cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hace a la vela, y en cuanto a las mercaderías desde que se cargan en la playa del puerto donde se hace la expedicion, porque segun los artículos 835 y 871, tales son las épocas respectivas en que empiezan a correr los riesgos por cuenta de los aseguradores. Así que, si hago asegurar mi nave destinada para las colonias y se levanta una tempestad que la estrella en el puerto mismo antes de su partida, no puedo hacer su abandono a los aseguradores, porque no empiezan a responder de la nave sino despues que se hace a la vela, pero si habia en ella mercaderías aseguradas, puede hacerse el abandono de las mismas, porque los aseguradores empezaron a responder de ellas desde que se cargaron.

No faltara sin embargo quien creyendo poco natural esta interpretacion quiera fijar el principio del viaje, así para las mercancías como para el buque, desde el momento en que este se hace a la vela, pero ¿como deshacer entonces la contradiccion que aparece entre las disposiciones de los artículos 835 y 871 que hemos citado y la del actual? Podrá decirse tal vez que aquellos se aplican solamente a las averias, de modo que en la hipotesis propuesta de la tempestad anterior a la salida del buque tenga derecho el asegurado, no para usar de la accion de abandono, sino solo de la de averia pidiendo la competente indemnizacion que en caso de pérdida total equivaldria al abandono. Parece no obstante mas conforme a los principios la primera explicacion, y no vemos por otra parte razon suficiente para negar al asegurado la accion de abandono con respecto a las mercancías antes de la partida de la nave, puesto que los riesgos corren a cargo del asegurador desde el embarque, al paso que la hay muy fuerte con respecto al buque.

Art 903 « El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados »

= Como el seguro es indivisible, pues abraza indistintamente los objetos expresados en la póliza, no puede el asegurado abandonar una parte y retener la otra, y así es necesario hacer su abandono por entero o limitarse a la simple demanda del pago de averías. Si tu has hecho asegurar, por ejemplo, un cargamento de valor de 40,000 pesos, consistente en azúcar y cacao, no podrás en caso de naufragio dejar el cacao al asegurador para que te pague su importe, y guardar el azúcar con la reserva de que te pague los daños, sino que ó bien le has de abandonar tanto el azúcar como el cacao, pidiéndole la suma total de los 40,000 pesos, o bien sin abandonarle ninguno de los dos generos debes contentarte con la acción de avería demandándole una simple indemnización por la pérdida o deterioro del cacao y del azúcar.

Pero esta disposición solo recae sobre los objetos que están comprendidos en el mismo seguro, pues si hubiese dos seguros hechos por separado, aunque sea entre los mismos aseguradores y los mismos asegurados, habría dos contratos que nada tendrían de común. Así que, si hiciste asegurar separadamente el azúcar y el cacao, podrás abandonar el uno de estos generos y retener el otro.

Mas ¿cual es la señal que nos dará a conocer si los seguros son diferentes y no uno mismo? ¿Es acaso la diversidad de los objetos asegurados, la variedad de las pólizas o la distinción de las cantidades estipuladas por cada especie de cosas? La diversidad de los efectos no constituye de un modo cierto seguros diferentes sino cuando hay dos pólizas, porque un mismo seguro puede comprender muchos objetos, pero tampoco es bastante la reunión de muchos objetos en una sola póliza para decir que hay un solo seguro, porque una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios. Habrá muchos seguros en una misma póliza cuando se estipula diferente cantidad por cada especie de objetos, y por el contrario si todos los objetos contenidos en una póliza se aseguran por una sola cantidad, no hay mas que un solo seguro. La variedad de pólizas suele ser por lo regular una prueba de la diferencia o multiplicidad de seguros, pero una de las pólizas puede no ser sino la segunda o complemento de la otra, y entonces formarían ambas un solo seguro. Fuerza será pues recurrir algunas veces a los terminos del contrato y á las circunstancias particulares para resolver tan importante cuestión, atendiendo principalmente á la intención de los contrayentes, como en la interpretación de las demás convenciones.

El abandono no puede ser *condicional*, porque es de su esencia transferir al asegurador la propiedad de los efectos abandonados, y una vez hecho queda irrevocable. Así que, no podrás abandonar las mercancías cargadas en un navio que acaba de ser apresado, con la condición de que el abandono ha de ser nulo si el navio se recobra.

El abandono no ha de extenderse sino a los efectos sobre que ha recaído el seguro. Si haces pues asegurar solo una parte de tu cargamento, como por ejemplo, una suma de veinte mil pesos sobre una carga de valor de treinta mil que luego se pierde, no podrás dejar a los aseguradores sino la parte asegurada, esto es, en el ejemplo propuesto los dos tercios de lo que pudiere salvarse, reservándote para ti el otro tercio. Esta decisión tiene lugar, no solamente con respecto á lo que el valor de tu cargamento escoda la cantidad asegurada al tiempo del contrato, sino tambien por lo que hace al aumento que despues hubiese sobrevenido de manera que poniendo el caso de que has hecho asegurar por 15,000 pesos un cargamento de igual valor sobre un navio que debia ir á Santo Domingo y pasar por las costas de Africa para tomar allí otros efectos, si por el cambio de tus mercaderías con otras diferentes sube el valor de tu cargamento á 50,000 pesos, y en segunda se pierde por naufragio u otro accidente de mar, para poder exigir la suma asegurada no

estaras obligado á abandonar sino la mitad de lo que pudiere salvarse, porque habiendo subido á 50,000 pesos tu cargamento no corría sino la mitad por cuenta y riesgo de los aseguradores.

Art 904 « No sera admisible el abandono si no se hace saber a los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterraneo. Este termino será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y sera de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejano »

Art 905 « Con respecto a los casos de apresamiento correrán los terminos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave a cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas »

= ¿Porque se conceden términos al asegurado? ¿Porque no se le obliga a intentar su acción de abandono luego que ha manifestado las noticias o avisos que ha recibido? ¿Porque se deja en suspenso la suerte del asegurador por espacio de seis meses, un año, dos años, despues que se sabe la pérdida? Es que la noticia puede ser falsa, por mas que tenga todos los caracteres de la verdad, y que sin embargo, nada, ni aun el regreso de la nave destruye o anula el abandono una vez admitido o declarado valido. Justo era pues dar al asegurado el tiempo suficiente para enterarse con certeza de la realidad del acontecimiento, pues de otro modo quedaria espuesto á perder la facultad de hacer el abandono, o á hacer un abandono prematuro que le privaria de los beneficios de la expedición y los trasmittiria al asegurador.

Mas al proveer á los intereses del asegurado, era preciso tomar tambien en consideración los del asegurador, y tener la balanza igual entre ellos. Así que, los terminos fijados por la ley estan calculados de manera que ni el asegurador pueda quejarse de que se le tiene mucho tiempo en suspenso, pues se ha hecho en su favor una escepción de la regla general que fija el tiempo de cinco años para la prescripción de las acciones provenientes de la póliza de seguros, ni el asegurado tenga motivo para decir que no pueda decidirse con conocimiento de causa, pues se le asigna siempre un espacio de tiempo proporcionado en razon directa de la distancia de los lugares en que se ha verificado el siniestro.

El termino corre generalmente desde el dia en que el asegurado recibe la noticia del acontecimiento, mas en los casos de apresamiento no se examina la distancia del lugar en que se hizo este, sino solo la del lugar a que ha sido conducida la nave, pues aqui es adonde naturalmente escribirá el asegurado para adquirir noticias del paradero del buque y de las pérdidas que ha tenido en los casos de embargo o detención forzada, no empieza a correr el termino sino despues del tiempo señalado por el art 929 para hacer las gestiones convenientes a fin de conseguir que se alce el embargo, y en los de absoluta innavigabilidad del buque, no empieza tampoco a correr en cuanto á las mercancías sino desde el dia en que espira el tiempo dado por el art 928 para su trasbordo y conducción.

Sabemos ya que el término se cuenta desde el dia de la noticia, pero ¿cómo se hara para fijar este dia? ¿Como se probara que el asegurado recibió aviso en tal o tal época del siniestro que da lugar al abandono? Vease el artículo siguiente.

Art 906 « Tendrase por recibida la noticia para la prescripción de los plazos que se han prefijado desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se lo pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario o cualquier otro corresponsal suyo »

= La noticia puede hacerse notoria por curtos y por la inserción en los periódicos con los detalles necesarios para hacerla positiva, no bastando rumores ni dichos vagos que no le den una consistencia suficiente. Cuando la noticia es particular al asegurado, se puede justificar con el testimonio, libros o correspondencia de los que le dieron el aviso, con la deposición de testigos y otros medios legales.

Art 907 « Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de estos plazos, y hacer el abandono o exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar »

= Como los plazos se han establecido a favor del asegurado, es consiguiente que este pueda renunciarlos, por la regla general de que *unicuique licet ea contemnere quae pro se introducta sunt* y así es que según la alternativa que le da la ley, puede hacer desde luego el abandono para acelerar el reembolso del importe del seguro, o aprovecharse del término que se le otorga para tomar conocimientos más amplos sobre el estado de las cosas, y ver si le conviene más usar solo de la acción de avería. Tanto asegurados, dice un autor, se han arrepentido de haber hecho a la ligera sus abandonos, que ya en el día hay pocos que caigan en esta falta.

Art 908 « Después que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, o dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono, y pedir a los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida. — Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art 904 »

= Como la pérdida de un navio es un acontecimiento que no siempre puede saberse con certeza, ha sido preciso fijar una presunción legal, para evitar que los asegurados se hallen muchas veces fuera del caso de poder aprovecharse de una garantía que han pagado, y se retraigan de hacer uso de un contrato tan útil al comercio marítimo, y así cuando pasa un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibirse noticias de la nave, se presume que ha perecido, y el asegurado puede hacer el abandono, sin probar la pérdida.

Mas ¿desde cuando debe contarse el citado término del año y los dos años? Desde el día de la salida de la nave o de la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su paradero. ¿Como se prueba la falta de noticias? Por la simple declaración del asegurado, quien no puede justificar de otro modo un hecho negativo bien que el asegurador puede combatir esta declaración, probando que se han recibido noticias o por el asegurado o por el asegurador, o por algún tercero. ¿Pueden los interesados abreviar el término del año y los dos años? Como la disposición de este artículo no es imperativa, sino que solo tiene por objeto suplir el silencio de los contrayentes, no hay duda que pueden estos acortar el término para los casos en que les parezca demasiado largo.

Pasado el indicado término, debe el asegurado ejercer su acción de abandono dentro de los mismos plazos prefijados en el art 904, pero ¿como se podrán aplicar aquí las disposiciones de aquel artículo? Allí se calcula el plazo en razón de la distancia del paraje de la pérdida, mas aquí no se sabe cuál es este paraje, pues que no se tienen noticias del navio. Habremos pues de buscar el lugar de donde el navio nos dio sus últimas noticias si estas proceden v gr de un puerto de Europa, el plazo será de seis meses si vienen de alguna de las costas occidentales de Africa, será de un año, y si de algún punto de las Indias orientales, será de dos años.

Art 909 « Se reputan viajes largos para la aplicación del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa para los de Asia y Africa en el Mediterraneo o para los de America situados mas acá de los rios

de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los puertos marcados en esta designación »

Art 910 « No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el art 908 no se hubiese recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber espirado su responsabilidad »

= Ya se haya hecho el seguro por todo el viaje, ya se haya hecho solo por tiempo limitado, el trascurso del año y los dos años respectivamente sin recibirse noticias, establece siempre la presunción legal de la pérdida de la nave dentro del tiempo del seguro. Así que, si hago asegurar por seis meses un navio que sale a un viaje largo, y se pasan dos años sin recibir noticias de su paradero, o habiéndolas recibido tres meses después de su partida se pasan luego dos años sin tener otras, puedo en estos dos casos hacer su abandono y reclamar el pago de lo asegurado, porque se presume haber perecido durante los seis primeros meses, según el principio de que siempre se supone acaecida la pérdida desde el día de la fecha de las últimas noticias, y si el asegurador quiere combatir mi abandono, debe probarme que el navio pereció cuando ya había finado el tiempo en que los riesgos corrían á su cargo.

Art 911 « Al tiempo de hacer el asegurado el abandono debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos »

= Si el asegurado contrata muchos seguros o toma dinero a la gruesa sobre el mismo cargamento o navio, estos seguros y estos préstamos son válidos cuando no exceden del valor de los objetos, mas cuando sobrepujan este valor, se anulan los mas recientes. De aquí es que en caso de abandono tiene interés cada asegurador en saber todos los seguros, y préstamos que se han hecho, con el fin de pedir la rescisión o anulación de los que no deban subsistir, y por eso se exige que el asegurado se los declare. Mientras no se haga esta declaración no está obligado el asegurador a pagar el importe del seguro, y no empieza todavía contra el el término señalado para el pago, al paso que parece deben correr contra el asegurado los plazos prefijados por el art 904, de modo que pasados estos sin hacerse la declaración sería inútil el abandono, pues si entretanto quedase suspendido el curso de dichos plazos podría el asegurado, por el hecho de diferir la declaración, prolongarlos a su arbitrio y evitar de esta manera indefinidamente la prescripción de su derecho.

Art 912 « Si cometiere el asegurado fraude en la declaración que se prescribe en el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable a pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida »

= Un negociante, por ejemplo, toma préstamos á la gruesa diez mil pesos sobre un cargamento estimado en quinientos mil, y luego hace asegurar este mismo cargamento pierdese todo en un naufragio el asegurado hace el abandono, pero lejos de declarar el préstamo que había tomado a la gruesa, dice por el contrario que no existe ningún préstamo ni otro seguro, y fin de evitar que el asegurador pida la anulación o modificación de su contrato esta declaración es fraudulenta, pues que hay el hecho y la intención de engañar. Si el asegurador pues prueba el fraude, el asegurado queda privado de los derechos que le competían por el seguro, es decir, no puede hacer el abandono ni exigir la cantidad asegurada, sin que por esto quede dispensado de pagar la prima, y además tiene que reintegrar los diez mil pesos to-

mados a la gruesa sobre el cargamento, aunque este haya perecido. Mas es de observar que la ley habla solo del caso de *fraude*, y por consiguiente si no resultase mas que error involuntario u omision inculpable no habria lugar a la pena, sino solo a las reducciones o modificaciones competentes.

ART 913 « Admitido el abandono, o declarandose valido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras o perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono »

— Cuando el asegurado propone ó notifica el abandono al asegurador, puede el asegurador aceptarle o contestarle si lo acepta, confirma con su aceptación la validez del abandono y si le contesta, interviene un juicio que puede declararle válido. En estos dos casos, así la aceptación como la sentencia deben tener efecto retroactivo, y el abandono que por cualquiera de estos dos medios se reconoce válido debe surtir su efecto desde que se propuso, siendo consiguiente que desde entonces pertenezca al asegurador la propiedad de los efectos abandonados con las mejoras o perjuicios que hubieron sobrevenido.

ART 914 « El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera a los aseguradores del pago de los efectos abandonados »

— Queda una nave en estado de innavigabilidad por rotura o varamiento, o bien es apresada por un corsario, o embargada por un gobierno, o bien desaparece por dos años, el asegurado hace su abandono y el asegurador lo acepta. Poco tiempo despues la nave se habilita para navegar, o es abandonada del corsario, o queda libre del embargo, o bien aparece de nuevo al cabo de los dos años de la falta de noticias en ninguno de estos casos podra el asegurador, bjo pretexto del regreso de la nave, hacer anular el abandono para dispensarse de pagar el importe del seguro, o para recobrarlo si ya lo ha pagado, porque el abandono valido le ha transferido irrevocablemente la propiedad de los objetos. Esta disposicion no solo es aplicable al caso en que el abandono se admitió voluntariamente por el asegurador, sino tambien al caso en que se declara válida en juicio.

ART 915 « Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderias que se salen, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerara como pertenencia de los aseguradores bjo la reserva del derecho que compete a los prestadores a la gruesa, al equipaje por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave o para cualesquiera gastos causados en el ultimo viaje »

— Mediante el abandono se subroga el asegurador en los derechos del asegurado, y se hace dueño de la cosa abandonada con todos sus accesorios y todos los beneficios que puede producir. Abandonado pues un navio, es consiguiente que gane el asegurador no solamente el dominio del casco, sino tambien el del flete de las mercaderias que se salven, porque este flete es uno de los beneficios de la nave, el cual por tanto debe entregarse al asegurador, sea por el fletador o cargador que todavía lo deba, sea por el asegurado que lo hubiere cobrado con anticipacion. Sin esta disposicion, la perdida de un navio seria muchas veces un acontecimiento feliz para el propietario, quien hallaria en ella un medio de ganar, pues por una parte recibiria el importe del seguro y por otra el flete. Pero como el asegurador no adquiere ni debe adquirir mas derechos que los que tenia el mismo asegurado, no puede causar perjuicio a ningun tercero, ni destruir por consiguiente el privilegio que tienen sobre el flete las cantidades prestadas a la gruesa, los sueldos de los marineros y los gastos del viaje.

ART 916 « El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado

que hizo el seguro, o por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario »

ART 917 « En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo »

— El apresamiento es, como ya se ha dicho, una de las causas de abandono. Luego que la nave ha sido apresada, ya sea legalmente por el enemigo, ya sea ilegalmente por piratas, puede el asegurado hacer el abandono el asegurador le paga el importe del seguro, y queda subrogado en todos sus derechos sobre los efectos asegurados, de manera que si el apresador deja su presa, si la nave es rescata o se vuelve a tomar al enemigo, o si la presa se declara ilegal y se restituye la nave, no se anula el abandono en ninguno de estos casos, sino que el asegurador se aprovecha del suceso recogiendo los efectos que habian sido apresados, con la carga de soportar todos los gastos que ha costado su recobro.

Sentido este principio, es necesario examinar las diferentes circunstancias que pueden presentarse en el caso del apresamiento. Si el asegurado tiene tiempo suficiente para dar aviso de este suceso al asegurador, parece segun el artículo actual que debe esperar sus instrucciones y procediendo luego al rescate con arreglo a ellas obrar solamente como mandatario del asegurador, quien tendra que cargarse con las condiciones y efectos de la compostura o convenio. Mas si por esperar dichas instrucciones se ha de dejar escapar la ocasion de hacer algun acomodamiento ventajoso con el corsario o enemigo, autoriza este artículo al asegurado y en su ausencia al capitán para tratar por el asegurador con el apresante, pero no le impone un deber, sino que le deja en libertad de tratar o no tratar, pues como el asegurado tiene que cargarse con el convenio cuando no lo acepta el asegurador, segun vamos a ver en el artículo siguiente, resulta que trata siempre condicionadamente por su propia cuenta, y de consiguiente seria injusta la disposicion que le obligase al rescate. Lo unico a que se le obliga en este caso es a hacer notificar al asegurador el convenio hecho, para que pueda usar de la opcion que se le concede.

ART 918 « El asegurador podra aceptar o renunciar el convenio celebrado por el capitán o el asegurado, intimando a este su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes a la notificacion del convenio. Aceptandolo, entregara en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuara en su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a los pactos de la póliza del seguro. Desaprobando el convenio, ejecutara el pago de la cantidad asegurada, y no conservara derecho alguno sobre los efectos rescatados. Si no manifiestare su resolucion en el termino prebixado, se entenderá que ha renunciado al convenio »

— Dase aqui al asegurador la opcion de aceptar o renunciar el convenio, porque no parecia justo imponerle una obligacion mediante un contrato para el cual no se le ha consultado, y porque así el asegurado en la perspectiva de tener que quedarse por su cuenta con los pactos que hiciera, estipulara siempre con todo el interes y circunspeccion que pone cada cual en el manejo de sus negocios personales.

Si el asegurador acepta el convenio, ratifica lo que por el ha hecho el asegurado, considera el apresamiento como una averia de que tiene que indemnizar, y este reembolsandole su coste, esto es, el precio del rescate, le deja la propiedad de la cosa rescatada, consiente de cierto modo en que el seguro vuelva a seguir su curso, y continua corriendo con los riesgos del viaje segun la póliza, de suerte

que si los efectos asegurados llegan á perecer o experimentan otras averías en lo sucesivo, queda obligado á reparar de nuevo estas pérdidas o averías mas es de advertir que por el hecho de la aceptación del convenio y del pago de la cantidad concertada, se hace el asegurador dueño de las acciones que podría haber contra el apresador para reclamar la ilegalidad de la presa y hacerle restituir el precio del rescate

Si el asegurador desaprueba el convenio, tiene que pagar por entero el importe del seguro sin conservar derecho alguno sobre los efectos rescatados, porque en tal caso se supone que considera el convenio como no celebrado y los efectos como poseídos siempre por el apresador

En las demás circunstancias solo el asegurado tiene la facultad de pedir a su arbitrio la pérdida o las averías, como ya hemos sentado al principio, pero aquí la ley traslada esta facultad al asegurador por las razones que hemos indicado, concediéndole la opción, o de reducir el apresamiento a simple avería por el hecho de aceptar el convenio, o de considerarle como caso de pérdida y pagar en su consecuencia la cantidad del seguro abandonando el beneficio del rescate

Es también por el contrario regla general que el asegurado no puede exigir la cantidad del seguro sino abandonando los efectos de que ella es precio, pero aquí la ley le confiere el derecho de pedir el seguro y retener al mismo tiempo las cosas cuyo rescate ha satisfecho porque le mira en tal caso como a un tercer comprador de lo que se le había quitado por la fuerza

El asegurado debe hacer notificar el convenio hecho luego que tenga ocasión para verificarlo, y el asegurador dar su respuesta en las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación, porque la dilación dejaría incierta la suerte de las partes y podría perjudicar sus intereses, pero la ley que mira la tardanza del asegurador como renuncia del convenio, nada dice de la del asegurado, quien parece no podría excusarse de responder de los daños y perjuicios que aquel probase habersele seguido por su silencio

ART 919 « Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos »

ART 920 « Si a consecuencia de la represa pasan en los efectos asegurados a la posesión de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono »

— Para ilustración de estas disposiciones conviene tener presentes los artículos 58 y 59 de la ley 4, tit 8, lib 6, Nov Rec En el primero se ordena que toda embarcación de Españoles que apresada por los enemigos de la corona, fuese represada por los buques de la real Armada o por corsarios particulares, se devuelva a los dueños a quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses los enemigos, y que los buques de la Armada no perciban cosa alguna por la represa En el segundo se establece que todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, sea gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y que si la represa se ha hecho pasadas las veinte y cuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella

ART 921 « En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligación el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer a su tiempo Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concu-

rencia del valor de los efectos que se salvan, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago »

— Como en los casos de naufragio y apresamiento no tiene ya interés el asegurado en la conservación de los efectos perdidos, pues que goza de la facultad de abandonarlos al asegurador, ha querido la ley prevenir su negligencia, imponiéndole formalmente la obligación de trabajar por salvarlos como si estuviese interesado en ello, de modo que si no hace a este fin las diligencias que están a su alcance, con especialidad hallándose presente en el lugar del acontecimiento, se hace responsable de los perjuicios que al asegurado se sigan por su causa, pero no porque trabaje en el recobro de lo perdido, ha de entenderse que renuncia al derecho de abandono, pues aquí no obra en su nombre propio sino en el del asegurador, de quien se considera en esta parte procurador nro

Los efectos salvados pertenecen mediante el abandono al asegurador, y por tanto es muy justo que este pague al asegurado los gastos del salvamento, pero el artículo establece que no se le pueda compelir á pagar mas de lo que valen los efectos salvados, por evitar todo abuso y el peligro de la exageración, a no ser que hubiese dado poder especial al asegurado para trabajar en el recobro, pues en este caso tendría que satisfacerle indistintamente todos los adelantos que hubiese hecho, aunque fuesen superiores al valor de los objetos recobrados — Recelamos que en este artículo deba leerse *varamunto* en lugar de *apresamiento*

ART 922 « No se admitirá el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el dano ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje »

ART 923 « Verificándose la rehabilitación responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle u otro dano que la nave hubiere recibido »

— Una de las causas de abandono, como se ha indicado al principio, es la rotura o varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, pero esta inhabilitación ha de ser absoluta, pues si el buque puede ponerse en estado de continuar el viaje, mediante algunas reparaciones, no hay lugar a la acción de abandono sino solo a la de averías

ART 924 « Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, o en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino »

ART 925 « Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se aijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro »

ART 926 « Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descargo, almacenaje, rembarque, escedente de flete y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento »

ART 927 « Si no se hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono »

ART 928 « Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conducción de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitación de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Smit hasta el Bosphoro, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el día en que se le hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento »

— En estos cinco artículos se fijan las reglas a que está sujeto el abandono por causa de innavigabilidad o inhabilitación absoluta de la nave

Es claro que el buque puede abandonarse luego que se reconoce su fatal estado, pues no es ya posible hacerle llegar

a su destino, pero el abandono del cargamento no siempre tiene lugar, porque puede haber otros medios para trasportar a su destino la cosa asegurada, y entonces no hay motivo para permitir al cargador la demanda de su perdida. En su consecuencia, el art 924 impone a los interesados en el cargamento que se hallen presentes, y en su ausencia al capitán, la obligación de buscar otra nave para el transporte de los efectos asegurados, y los arts 927 y 928 no autorizan el abandono sino cuando no se ha encontrado embarcación en el espacio de seis meses o un año, según las distancias. Mas si el asegurador se libra de pique el seguro del cargamento cuando se halla otro buque que haga el transporte, no por eso queda menos responsable de los riesgos que las mercancías puedan experimentar en su trisbordo y en el nuevo navio durante el resto del viaje, de los averías o daños que la rotura o varamiento del primer buque les hubiese ocasionado, de los gastos de descarga para servir a la nave varada ó rota, de los gastos de almacenaje para tenerlas á cubierto y en custodia hasta hallar otra, de los gastos de reembarque para ponerlas en ella, del excedente de flete en el caso de que el transporte de mercancías costase mas en la segunda que en la primera, y de todos los demás gastos causados con motivo del trisbordo.

¿Está obligado el asegurador a soportar cumulativamente los gastos o averías que se han tenido primero, y la pérdida que sobreviene despues? Los arts 925 y 926 le imponen sin duda esta carga según se puede colegir de los términos en que están concebidos, y efectivamente como el asegurador toma por su cuenta todos los riesgos de mar, riesgos que por la naturaleza de las cosas pueden sucederse y multiplicarse, no cumplirá con su empeño si no respondiese cumulativamente así de la pérdida entera como de las averías o gastos que le han precedido. Es cierto que si los acontecimientos posteriores le fuerzan a pagar el seguro por entero, no deberá satisfacer idem is los daños que la rotura o varamiento de la nave hubiere causado a las mercancías, pues que por el hecho de recobrar su pérdida total queda el cargador completamente indemnizado pero habrá de resarcir los gastos y desembolsos que hubiese hecho el asegurado con motivo del encalle o rotura, porque el pique de la pérdida no los dejará cubiertos.

Art 929. En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo o detención forzada, lo comunicará el asegurado a los aseguradores luego que llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior. — Los asegurados están obligados a prestar a los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes a este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en muy remoto no puedan obrar desde luego de común acuerdo.

En los casos de apresamiento, naufragio, intragabilidad o inhabilitación absoluta de la nave perdida o deterioración, se permite al asegurado hacer el abandono luego despues del recibo de la noticia del siniestro, porque es indudable entonces la pérdida de las cosas aseguradas, pero no sucede lo mismo en el caso de embargo o detención forzada, porque puede acontecer que este embarazo no sea sino momentáneo y que se logre la libertad de la nave practicando algunas diligencias o mediante un cambio de circunstancias. La ley pues no concede al asegurado la facultad de hacer el abandono sino de pues del transcurso de seis meses o un año contado desde que haya la intimación al asegurador, según la mayor o menor distancia del lugar del acaecimiento, del mismo modo que en el caso de inhabilitación absoluta del buque con respecto a las mercancías. Durante este tiempo debe el asegurado hacer cuanto pueda para obtener el des-

embargo si no se consigue puede proceder al abandono, si se consigue puede solo usar de la acción de avería para reclamar del asegurador el resarcimiento de los perjuicios o deterioros que este incidente le hubiere ocasionado.

Hemos ido recorriendo las diferentes causas de abandono que el código señala resta hablar de la perdida y deterioración, sobre las cuales no hace advertencias, como sobre las otras. Para que la pérdida de las cosas aseguradas dé lugar al abandono, es necesario que sea total, de manera que si de tres fardos de mercancías que un comerciante ha hecho asegurar, perecen dos enteramente por fuego, y el tercero se salva, no estará obligado el asegurador a aceptar el abandono de los tres fardos, sino solo a pagar el precio de los dos que se han perdido. La deterioración, que consiste en el empeoramiento, daño o menoscabo de las cosas aseguradas, solo da lugar al abandono cuando disminuye el valor de las mismas en las tres cuartas partes o lo menos de su totalidad. Espide por ejemplo a España un comerciante de la Habana un cargamento de vicuña que allí vale veinte mil pesos. Llegó este género a España tan deteriorado que en tal estado no valdría en la Habana como mil pesos. Ha experimentado pues un menoscabo de más de tres cuartas partes, y por consiguiente se puede hacer el abandono.

† **ABANDONO DE MERCADERIAS** Se considera que le hay en las aduanas 1º Cuando los consignatarios o dueños manifiesten por escrito que no les acomoda pagar los derechos señalados 2º Cuando además del plazo concedido por la instrucción de aduanas hayan transcurrido sesenta días sin presentar los consignatarios o dueños la declaración para la habilitación y despacho de las mercancías 3º Y cuando haya abandono de hecho, en casos que no estén expresamente comprendidos en los dos párrafos anteriores. Art 50 de la ley de 9 de julio de 1844.

† **ABANDONO DE HOSPITALES Y PROVISIONES EN CAMPAÑA** Los que abandonan sus obligaciones en los ramos de hospitales, provisiones y utensilios en campaña, son castigados por los generales en jefe de los ejércitos según su arbitrio y prudencia, con distinción de cuando el abandono es solo efecto de descuido, de negligencia o falta grave para lo cual formado el oportuno proceso por el juez militar, se condenará a los reos en las penas de ordenanza y leyes del reino, si estuviere en ellas prevenido su cargo, y en su defecto en aquellas de que se juzguen dignos. Real cédula de 17 de agosto de 1795.

† **ABANDONO DEL PUESTO EN ACCION DE GUERRA** Todo oficial, de cualquier graduación que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas. Si tuviese el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra. Orden del ejército, art 20, tit 17, trat 2º (1).

**ABASTECEDORES** Los que proveen a los pueblos de los instrumentos más necesarios, esto es, de los artículos de comer, beber y arder.

Hay abastecedores libres y abastecedores obligados. Abastecedores libres son los que se dedican al tráfico y venta de los artículos, sin sujetarse a condiciones ni quitarse la libertad de cesar en su comercio o cerrar sus tiendas cuando les convenga. Abastecedores obligados, que también se llaman abastecedores del común son los que contraen con el ayuntamiento el empeño de suministrar al pueblo de mas o menos ar-

(1) Sobre el abandono de puesto militar y sus penas, véase el tit 7 de la Ordenanza militar trat 8 desde el art 2 al 7. — Sobre el centinela que dejó el puesto, el art 56, tit 10 trat 8 de dicha Ordenanza y la Real orden de 24 de setiembre de 1776, mandando observarse como adición a la Ordenanza de mar y tierra, y que distingue tiempos de paz y de guerra para la pena.

artículos de consumo ordinario durante cierto tiempo y a cierto precio, dándole por el derecho esclusivo de la venta la cantidad anual en que se ha celebrado su arrendamiento para el ramo de Propios o de contribuciones

Los abastecedores *libres* tienen interes en surtirse de géneros de buena calidad y en venderlos al precio mas bajo que les sea posible, porque en la concurrencia de otros vendedores, que es natural cuando este genero de industria ofrece ganancias, no pueden valerse de otro medio mas eficaz para atraer á sus tienda o almacenes mayor numero de compradores. Los abastecedores *obligados* por el contrario solo tienen interes en enganar a las personas con quienes contratan, en colgarse con ellas para obtener altos precios, en buscar los artículos de peor calidad, y aun en adulterarlos, con peligro de la salud del vecindario

Mas por fortuna no debe haber ya en ningun pueblo abastecedores obligados y esclusivos, respecto á que por real decreto de 20 de enero de 1834 se han declarado libres en todo el reino el trafico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, los cuales, excepto el pan, no estan ya sujetos á posturas, tasas ni aranceles, sino solo a los derechos reales o municipales que se les hayan impuesto. Cualesquiera pues pueden ser abastecedores por mayor y menor, sin que los ya establecidos tengan derecho para escluir a los que tratan de establecerse de nuevo, y sin que nadie pueda obligarles á continuar un establecimiento que con el tiempo deje tal vez de convenirles, ni tampoco a cesar en el o certarlo cuando su continuacion les sea ventajosa

Los gremios de carniceros, panaderos o tratantes y espendedores de cualquier género de abastos deben arreglarse á las ordenanzas que formen con arreglo a lo que sobre todas las asociaciones de la misma clase se dispone en otro decreto de la espresada fecha. Las personas que habitualmente se dedican al trafico de abastecimientos, seran consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozaran de los beneficios que a estos ofrece el Código de comercio, así como pagaran las cargas que se repartan a su industria. Los mesoneros, posaderos u otros que habitualmente alojen viajeros se consideraran como ejerciendo el trafico de objetos de abasto, y se reputaran sujetos a las cargas y con opcion á los beneficios de los comerciantes como los abastecedores. *Art 6 7 y 8 de dicho decreto de 20 de enero de 1834*

Los obligados al abasto de pescado y abastecedores de los pueblos estaban autorizados por la ley 11, tit 15, lib 10, Nov Rec, para tomar en ellos y en las ferias y mercados del reino por el tanto el pescado que otros tuviesen comprado para revender, dentro de dos dias despues de la compra, pagando a estos el costo y costas, pero este derecho de tanteo ha quedado abolido por decreto de 10 de diciembre de 1833, en que se declaran libres la venta y enajenacion por cualquier titulo del pescado y otros objetos comerciales, sin que puedan sujetarse a ninguna otra formalidad o condicion que las que reciprocamente establezcan entre si los contratantes, y se deroga espresamente entre otras la citada ley. Vease *Abaceros, Abastos, Gremios Mercados*

**ABASTOS** La provision de los artículos que necesita un pueblo para su sustento, y que suelen comprehendirse en la espresion genérica de objetos de comer, beber y arder

Se entienden pues por abastos 1º los comestibles, como el pan, las carnes, el pescado, las aves, las legumbres, las verduras, las frutas, los huevos, la leche, y sus condimentos — 2º las bebidas, como el vino, el aguardiente, los licores, la cerveza, la sidra — 3º los objetos de arder o los combustibles, como el aceite, las velas, el carbon de leña y el de piedra. Tambien entran bajo el nombre de abastos algunos artículos que ni se comen, ni se beben, ni arden, como y gr el jabon

Los gobiernos han tratado siempre de procurar á los pue-

blos la abundancia y brevedad de los abastos, pero no siempre han tenido acierto en los medios, porque aunque la antorcha de la economia politica alumbraba el camino por donde habian de marchar, parece que el gemo del mal se complacia en cerrarles los ojos para estraviarlos. Abolidos sin embargo por un momento el senor don Carlos III, quien reconociendo que el unico medio de estar bien provisto todo pueblo en sus mantenimientos era dejar en total libertad la contratacion y comercio de ellos, abolió en cédula de 16 de junio de 1767 (*ley 14, tit 17, lib 7, Nov Rec*) todas las tasas y permisos de ventas, y todas las exacciones y vejatorias formalidades que se habian ordenado o abusivamente introducido. Mas luego se fueron dando golpes mortales á esta sabia providencia, y por fin lograron el poco saber y el interes personal que quedase absolutamente derogada en 11 de mayo de 1772 por la ley 18 de dicho titulo y libro, en la cual se sujetaron de nuevo a postura todos los generos que lo estaban antes de lo dispuesto en la ley 14

Desde entonces han reinado alternativamente en todas partes la libertad y el estanco, y han gemido por lo comun los pueblos bajo el peso de la trasa de los comestibles de toda especie, traba absurda que ha sido un manantial inagotable de vejaciones, y un pretexto permanente de estafas, como dice muy bien la instruccion para gobierno de los subdelegados de fomento de 30 de noviembre de 1833

Felizmente se ha fijado el orden sobre este asunto por el decreto de 20 de enero de 1834, que declara libres en todos los pueblos del reino el trafico, comercio y venta de los abastos, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales a que respectivamente estan sujetos, y exime á todos los artículos, menos al pan, de posturas, tasas y aranceles, sin que esta esencion de tasas corte ni rostuja el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa a la verificacion de pesos y medidas, y a la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor

«Quedan abolidas y derogadas, concluye diciendo el mismo decreto, todas las leyes, ordenanzas y providencias generales o particulares dadas en materias de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa o indirectamente se opongan a los artículos de esta ley, y si ocurrieren dudas en su interpretacion o aplicacion a algunos casos o circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de fomento (*hoy jefe politico*), quien, si lo creyere necesario, informara o consultara al Ministerio lo que tuviere por conveniente»

La razon de esta disposicion esta esplicada en el discurso de la comision que formo el proyecto de esta ley «Al declarar, dice, la abolicion de lo hasta aqui establecido en materia de abastos la hemos hecho general, y sin remitir a nada de lo pasado la interpretacion de las dudas que puedan ocurrir al ejecutar lo presente, y prevenimos que estas dudas, si las hubiere, se consulten con la autoridad superior. Era preciso ordenarlo así, porque siendo directamente opuesto el espíritu de esta ley al que dominaba las practicas anteriores, no puede encontrarse en estas nada que aclare lo que se preceptua sobre otros datos y con distintas miras» Vease *Abaceros, Abastecedores, Granos, Gremios, Mercados, Posturas, Regatones*

Aunque cualquiera tenga facultad para vender libremente y a precios convencionales los generos de abastos, no por eso queda dispensada la autoridad municipal de ejercer su vigilancia sobre la exactitud de los pesos y medidas y sobre la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor, como ya se advierte en el citado decreto. Es con efecto una cosa muy notable que los alimentos pueden ser danosos y aun convertirse en venenos, si no son de buena calidad, y con mas razon si la codicia les hace sufrir transformaciones

funestas Todos los alimentos y bebidas deben fijar la atención de la autoridad, pero más especialmente las sustancias simples que no han tenido preparación, como las carnes, el vino, los licores alcohólicos y algunos vegetales

Debe evitarse que los pecados pasados o corrompidos se vendan a bajo precio, como suele suceder, á las clases poco acomodadas de la sociedad, porque son causa de enfermedades frecuentes y tal vez mortales También debe prohibirse la venta de carnes que no sean frescas o que procedan de animales atacados de algun mal No es raro ver en venta la carne de animales que tienen el hígado o liviano lleno de tuberculos pero no deja de parecer imposible que sea sana

Los líquidos suelen sufrir alteraciones mucho mas peligrosas El vino puede adulterarse con la potasa, cal, alumbre, litargiro, albayalde, tartrato de potasa y antimonio, echándole aguardiente, y aun puede fabricarse haciendo una mezcla de agua, aguardiente y cremor de tartaro, a que se añaden materias colorantes como palo de Campeche y Fernambuco Todas estas alteraciones y falsificaciones, que pueden descubrirse por medio de los reactivos químicos, deben ser castigadas con severidad — La leche es tambien una de las sustancias que mas se adulteran, pues ademas de las malas calidades que puede adquirir por razon de los prastos y por el mal estado de salud de las vacas, cabras u ovejas, suele ser tal la codicia de los que hacen este comercio que no dudan unos en echarle agua y harina o almidon, ni otros en ponerle oxido de zinc, potasa o cal Si el primer modo de falsificacion es poco peligroso, no puede decirse otro tanto del segundo, y así seria de desear que la autoridad administrativa tuviese mas cuidado de este alimento Los licores espirituosos, y con especialidad el aguardiente, contienen alguna vez sales de cobre, que se originan casi siempre de haberse formado cardenillo en el refrigeratorio

**ABDICACION** La cesion o renuncia voluntaria del dominio, propiedad o derecho de alguna cosa, y principalmente del poder soberano o puestos supremos, despues de haberlos poseido En Aragon es lo mismo que revocacion Véase *Renuncia*

**ABEJAR** El paraje ó lugar donde estan las colmenas en que crían las abejas y labran la miel y la cera, y tambien el conjunto de las mismas colmenas

Hay abejares fijos y permanentes en un fundo, tal vez con edificio construido en el, y hay abejares portátiles que subsisten sin edificio y se trasladan de un paraje a otro, segun la oportunidad de las estaciones Los primeros se deben contar entre los bienes sitios con las colmenas y las abejas, porque las abejas forman un todo con las colmenas que las contienen, y las colmenas con el fundo a que estan agregadas para siempre como un establecimiento dirigido a obtener un producto mediante el fundo que alimenta las abejas Los segundos no pueden considerarse sino como bienes muebles, porque consisten solo en las colmenas y las abejas que no son otra cosa miradas en si mismas

**ABEJAS** Los insectos que fabrican la miel y la cera Se cuentan entre los animales fieros o silvíjes, pero el dueño de un colmenal conserva el dominio de los enjambres que se le escapan mientras los persigue, pudiendo entrar á recogerlos en campo ajeno, cuyo amo no tiene facultad para prohibírselo *ley 17 tit 4, lib 3 del Fuero Real* Mas si el dueño deja de perseguirlos, se hacen del primero que los ocupa, metiéndolos en colmenal o en otra cosa, aunque posea en un arbol ajeno, sino es que el amo del arbol estando delante se lo estorbué, y lo mismo debe decirse de los panales que hubiesen hecho, *ley 21, tit 28, Part 3*

Esta disposicion de la ley de Partida debe ahora modificarse con arreglo al espíritu del nuevo decreto de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 Como en el se previene que la caza que cayere del aire en tierra de propiedad particular o

entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño o arrendatario de la tierra y no al cazador, y que solo se podrá cazar sin licencia de los dueños en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas o que esten de rastrojo, es claro y consiguiente que si un enjambre escapado de su colmenar se introduce en heredad ajena y el dueño del colmenar deja de perseguirle dándole por perdido o abandonado, no puede un tercero entrar en la heredad á cogerle, pues queda entonces a favor del dueño de esta, pero bien podrá entrar con dicho objeto si la heredad es abierta y no esta labrada o esta de rastrojo, sin que en tal caso tenga facultad el propietario de la heredad para impedirle el ejercicio de un derecho que la ley nueva le concede Sin embargo, el dueño de la heredad no puede nunca, á pesar del nuevo decreto, negar al del enjambre la entrada en ella para cogerle o bien su entrega mientras vaya en su seguimiento, porque el dueño de un abejar conserva siempre el dominio del enjambre hasta que le abandona por no querer o no poder cogerle Véase *Animales fieros y Caza*

**ABERTURA** o **APERTURA DE TESTAMENTO** (1) El acto jurídico de abrir el testamento cerrado Muerto el testador que hizo testamento cerrado, y pudiendo cualquier interesado su apertura, manda el juez ordinario que se lo presenten, que se acredite la muerte del testador, que los testigos reconozcan las firmas y el pliego o cuaderno en que se contiene dicho documento, y verificadas estas diligencias lo abre ante ellos y el escribano, lo lee para si y lo entrega a este para que lo publique, lo reduzca a escritura publica y le traslada en el registro ó protocolo

Si los testigos no pudieren ser habidos por estar todos o la mayor parte en otras tierras, y la tardanza de la apertura hubiera de causar perjuicio á los interesados, puede el juez hacer venir ante si a hombres buenos, y abrir el testamento en su presencia, aunque no estuviese delante ninguno de los testigos, pero sacada una copia de el, se debe volver a cerrar y sellar para cuando vengan los testigos, pues no ha de protocolizarse hasta que estos lo reconozcan

Si los testigos hubieren muerto se les abonará y comprueban sus firmas, y luego se abre el testamento ante hombre buenos, y se registra en el protocolo — *Leyes 1, 2 y 3, tit 2, Part 6 Véase Testamento escrito o cerrado*

**ABIGEATO** Hurto de ganados o bestias Véase *Abigeo*

**ABIGEO** El que hurta ganados o bestias, que tambien se llama cuatrero

Incurre en la pena de muerte el que tiene por costumbre hacer estos hurtos, en la de obras publicas el que sin esta costumbre hurta alguna bestia, tambien en la de muerte el que hurta de una vez diez ovejas o cinco puercos o cuatro yeguas o vacas, u otras tantas crías de estos animales (2)

(1) Véase el Febrero mejicano, lib 2 cap 23, n 4 hasta el 5

(2) Gomez, tom 3 Var, cap 5, num 13, y Peguera decia 20 — En la carta 7, § 7, tom 2, de las de unos judios a M Voltare se comprará la pena que imponia la legislacion de Moises, con la impuesta por otras legislaciones a los abigeos — « Los animales se dice allí, y las cosechas hacian la principal parte de los bienes de los Israelitas, y por lo mismo parece que Moises tomó particular empeño en asegurárselos su posesion — No siempre se pueden guardar los animales bajo de llave, ni tenerlos continuamente en establos, sino que es necesario vayan al campo, y que esten en él seguros bajo la proteccion de la buena fe publica Cuántas especies estan, tanto mas deben las leyes velar sobre su conservacion, y el robo de ellos es uno de los que deben reprimir con mas celo en todo pueblo agrícola Moises lo hizo con una moderacion y sabiduria, que pudieron servir de modelo al legislador de Atenas — Distingue dos casos uno en que los animales se encuentran en poder del ladron, y entonces la ley condenaba

porque este numero de cabezas forma grey o rebano, y en la de diez anos de destierro del reino el que encubre o recibe a sabiendas tales hurtos el que hurta menor numero es castigado como los demas ladrones, *ley 19, tit 14, Part 7* Véase Hurto

Asi *abigeo* como *abigeato* vienen de la palabra latina *abigere*, esto es, *ante se agere*, arrear, aguijar las bestias para que cammen, de modo que abigeato es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y trasportando de un lugar a otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviandola y haciendola marchar delante de si, para aprovecharse de ella. No puede recaer pues este delito sino sobre los ganados y las bestias. *Abactores sunt qui abigunt et abducunt pecora ex pascuis, armentis aut gregibus, lucra faciendi gratia*, y como efectivamente la ley habla solo del hurto de bestias y ganados, no deben estenderse las referidas penas a los robos de palomas, abejas, gallinas, pavos, y otros animales de esta especie, los cuales se castigan como los demas hurtos.

La pena capital en el abigeato se considera dura y escesiva por los juriconsultos, y aun la ley misma no la impone sino por una especie de inconsecuencia y contradiccion, pues poco antes habia establecido juiciosamente y en conformidad a lo acordado por la ley gotica, *que por razon de furto non debent matas, nisi cortar membro ninguno*.

La muerte, efectivamente, no tiene proporcion con el hurto, y la vida de un hombre vale mucho mas que cuatro yeguas, que cinco cerdos y que diez ovejas. Aun entre los Hebreos, cuya legislacion criminal era tan dura, no se castigaba este delito sino con la restitucion, por un buey tanu que devolver cinco el abigeo o cuatrero, por un cabra cuatro, y si carecia de bienes, podia ser vendido o reducido a esclavitud.

Mas humana que la citada ley de las Partidas y mas conforme á estos principios la ley 2, tit 40, lib 12, Nov Rec, previene «que asi en los hurtos calificadas y robos y salteamientos en caminos o en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes o mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo tan calificadas y graves que convenga a la republica no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buonamente pueda haber lugar a conmuta-

cion, sin hacer en esto perjuicio a las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir a servir a las galeras por el tiempo que pareciere a las justicias, segun la calidad de los dichos delitos.» Con arreglo a esta ley no debe imponerse regularmente a los abigeos, aunque sean consuetudinarios o hubiesen robado el numero de cabezas que hace grey, sino la pena de trabajos publicos en presidio, arsenales o minas, que es la que se ha sustituido a la de galeras, pero como los terminos en que se halla concebida la disposicion dejan la puerta abierta al arbitrio de los tribunales, sucede muchas veces que los jueces creen encontrar razones, si no en las circunstancias del abigeato, a lo ménos en las de la epoca o de los tiempos, para aplicar la ley de las Partidas, resultando de aqui que un mismo delito se castiga con diversas penas en diversos tribunales, y aun en un mismo tribunal segun la diferencia de ideas de sus individuos. Se dira tal vez que dicha ley 2 queda derogada por la ley 7 del mismo tit 40, la cual declara que no pueda servir de pretexto ni traerse a consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, pero la ley septima es superflua, como dice don Francisco Martinez Marina, despues de haber resuelto en la decima el mismo soberano que las justicias sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente, a los reos que lo mereciesen; y parece con efecto que la ley segunda se considera vigente por los tribunales.

Muy sagrado es seguramente el derecho de propiedad, porque segun la organizacion de nuestras sociedades, en el esta cifrada nuestra existencia. Justo es pues sancionarle y sostenerle con leyes severas, pero al establecerlas o aplicarlas no hagamos ultraje a la naturaleza, ni degrademos al hombre, haciendole inferior a las bestias. Si la pena prescrita por las Partidas pudo ser convenientemente en un tiempo en que los hombres por su ferocidad y barbarie no eran sensibles sino a los suplicios sangrientos y horrorosos, debia ya cesar enteramente y sustituirse por otra mas moderada en el siglo que se llama de la humanidad, de la civilizacion y de la cultura. La ley recopilada que hemos copiado, acomodandose al estado actual de las costumbres, establecio la mitigacion de las penas, y aunque dictada con cierta especie de dureza o restriccion, porque abraza en general los delitos de toda especie, no parece puede dejar de observarse constantemente en el abigeato, porque no puede ocurrir sino rara y dificilmente un caso de esta clase en que convenga imponer otra pena mayor que la de trabajos publicos.

Tanto para fijar la clase de trabajo a que ha de condenarse el abigeo, como para prolongar o disminuir la duracion de la pena, debe atenderse al dano causado por el abigeato, y para graduar este dano ha de tomarse en consideracion no solo el mal que ocurre sobre el dueño de los ganados o bestias, sino tambien el que se estiende sobre toda la sociedad o sobre un numero indefinido de sus individuos por el temor de que se repitan iguales atentados. El mal del propietario sera mayor o menor segun sus circunstancias y las del delito. ¿Quien duda, por ejemplo, que un infeliz labrador a quien se priva de un buey que le era indispensable para el cultivo de sus tierras, y que no puede reponer por falta de medios, padece mucho mas que un rico a quien se roba un caballo de lujo? ¿Quien no siente menos en su caso el robo ejecutado a escondidas que el que se le hace violentamente por personas disfrazadas? El mal de la sociedad, esto es, la alarma o temor producido por el abigeato, será mayor o menor segun las circunstancias que son mas o menos alarmantes en cualquier delito, y con especificidad segun las siguientes: 1º segun la gravedad del mal del propietario, porque aquel no es otra cosa que el reflejo de este que se pinta en la imaginacion de cada uno. 2º segun la posicion del abigeo, pues cuanto mas particular sea esta,

este a dar dos por uno « Si lo que ha robado, dice, se hallare vivo en su poder, o buey, o asno, u oveja, restituirá el doble.» Otro en que los matara o vendiera, « y entonces entregar cuatro por cada uno. Y porque el buey es de todos los animales el mas util a la agricultura, y robarlo a su dueño es obligarle a que sus penda su acarreo y sus labores, dispuso la ley que si alguno robase un animal tan necesario, y lo matara o vendiera, quedase obligado a devolver cinco por cada uno. (Exod xxii, 1, etc.) — Este aumento de pena, en caso de que los animales hubieran sido muertos o vendidos, era sabio, porque manifestando en esto el ladron mas audacia, mas costumbre en el crimen, y una voluntad mas decidida de no restituir jamas, merecia un castigo mas severo. — Por estas consideraciones, sin duda, Solon despues de Moises, mando tambien que el ladron restituyera el duplo, cuando el efecto se encontrara en especie en su casa, y al decuplo si se habia alterado. — Al contrario, por una extravagancia particular, las leyes de las Doce Tablas condenaban al cuadruplo al ladron, en cuya casa se encontraba en especie el efecto robado, y al doble solamente cuando no se hallaba disposicion que chocaba al celebre autor del Espiritu de las Leyes, porque creia que en ella se manifestaba visiblemente el caracter de la legislacion lacedemonia, la cual no castigaba tanto el robo, como la poca habilidad. — Otras legislaciones fueron mas severas, y castigaban este delito con la pena de muerte o la amputacion de algun miembro. Nos parece que cotejando estas leyes con las nuestras, facilmente se conocerá cuales han sido dictadas por legisladores barbaros para pueblos de salvadores.»

tanto menor sera la alarma, en razon de que se cree que el delincuente no hubiera cometido el hurto fuera de aquellas circunstancias que le proporcionaron la ocasion, y asi el abigeato cometido por un pastor contra su amo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandidos, porque el pastor no amenaza a todo el mundo y a toda hora como los salteadores 3º segun el motivo que se tuvo para cometer el delito, pues el motivo realza o rebaja mas o menos la cualidad moral de la accion, y asi el abigeato que no es sino efecto de una indigencia desesperada, o es tan alarmante como el que comete un propietario por aumentar sus rebanos o sus riquezas, porque la codicia es mas insaciable que el hambre 4º segun la frecuencia o repeticion de los abigeatos, ya se cometen por un mismo delincuente y por diversos Cuando se hacen habituales estas depredaciones, el efecto de la alarma no se limita a las facultades pasivas del hombre, sino que pasa hasta sus facultades activas poniendolas en estado de abtimiento cae entonces la industria con la esperanza, y van despreciando de los montes aquellos hermosos rebanos que hacian su riqueza En cuanto al modo de averiguar la existencia del abigeato y la persona del abigeo, véase *Hurto de ganados y caballeria*

**AB INTESTATO** Locucion latina usada en castellano para significar *sin testamento*, y asi se dice del que muere sin testar que muere *ab intestato* Tambien se espresa con esta locucion el procedimiento judicial sobre herencia y adjudicacion de bienes del que muere sin testamento, y asi suele decirse de este *ab intestato* conoce el juez tal Aplicase por ultimo al heredero del que muere sin testamento, llamandole heredero *ab intestato* como igualmente a la sucesion que se quiere por disposicion de la ley en defecto de disposicion testamentaria, denominandola sucesion *ab intestato* Véase *Intestato y Heredero legitimo*

**ABJURAR** Desdecirse o retractarse con juramento del error o equivocacion que se ha padecido, especialmente en materia de religion

**ABJURAR DE LIVI O DE VERMENTI** Terminos que usaba el tribunal de la Inquisicion para denotar que un reo se desdijo con juramento del error contra la fe, de que habia sido notado con leves o vehementes indicios

**ABOGADO** En general es el que defiende causa o pleito suyo o ajeno demandando o respondiendo pero segun el estado de nuestra legislacion es el defensor de jurisdiccion que con titulo legitimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes

Esta voz viene del adjetivo latino *advocatus*, que significa llamado porque entre los Romanos en los negocios que podian conocimiento de las leyes llamaba cada cual en su socorro a los que hacian un estudio particular del derecho Tambien eran designados con los nombres de *patronos* y defensores, porque tomaban bajo su proteccion a las personas, encargandose de la defensa de sus intereses de su honor o de su vida, y al mismo tiempo se les daba alguna vez el titulo de *oradores*, cuando se les veia desplegar con color toda la fuerza de la elocuencia *perorando* por sus clientes Todas estas denominaciones convienen igualmente entre nosotros a los que ejercen la profesion de la abogacia y se les da ademas por nuestra antiguas leyes la de *voceros*, porque usan de su oficio con voces y palabras

### I Origen de la abogacia

El origen de esta profesion es tan antiguo como el mundo, porque como en todas las epocas ha sido la ignorancia el patrimonio de la mayor parte de los hombres y la injusticia ha

procurado siempre ejercer su tirania, se ha debido recurrir por necesidad en todos tiempos y en todas partes a la proteccion de los sujetos mas distinguidos por su celo, su talento y sus luces, quienes vinieron a ser naturalmente los primeros patronos y defensores de sus conciudadanos oprimidos La España, sin embargo, no se conoció en el foro abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de don Alonso el Sabio, habiendo pasado ocho siglos sin que en los tribunales del reino resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados Es que antiguamente la legislacion era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y formulas judiciales sencillas y acomodadas al libro de los Jueros o Fuero Juzgo, de modo que nadie podia ignorar las leyes, y cualquiera era facil defender su causa, y los negocios se concluian con admirable brevedad Finalmente, por la ley gotica, observada constantemente en Castilla hasta el romado de dicho monarca, las partes o litigantes debian acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas a ninguno era permitido tomar o llevar la voz ajena, sino al marido por su mujer, y al jefe o cabeza de familia por sus domesticos y criados bien que las otras personas, obispos, prelados, ricos hombres y poderosos, sea por privilegio concedido a su caracter, o mas bien para precaver que se violase la justicia o se oprimiese al desvalido no podian presentarse por si mismos en los tribunales a defender sus causas, sino por medio de asertores o procuradores Los enfermos y ausentes debian nombrar quien llevase su voz, y la ley imponia a los alcaldes la obligacion de defender a la doncella a la viuda y al huérmano Es cierto que a fines del siglo XII se ve hecha mencion de abogados y voceros pero eran estos mas que unos asertores, procuradores o casidicos muy diferentes de nuestros letrados y abogados de oficio

Más propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia romana, se multiplicaron en gran manera los letrados y todas clases de gentes, clonigos, seglares, monjes y frules se dedicaban a esta profesion tan honorifica como lucrativa Su tumultuaria concurrencia su desenvoltura y locuacidad llegaron a turbar de tal manera el orden y sosiego de los tribunales, que se hizo preciso tomar medidas para poner limites a tanta licencia, y contener aquellos desordenes que eran inevitables en unos tiempos en que todavia no se habia pensado en declarar las facultades de los abogados ni en trazar el plan de sus obligaciones, porque aun no se consideraba este oficio como absolutamente necesario en el foro

Multiplicadas las leyes, sustituidos los codigos del Espéculo y Fuero Real y Partidas y los breves y sencillos cuadercos municipales, se tuvo ya por indispensable que cierto numero de personas se dedicasen a la ciencia del derecho para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes Don Alonso el Sabio, consiguiendo en sus principios honor la profesion de los letrados, creio la abogacia un oficio publico y establecio que ninguno pudiese ejercerla, sin preceder su examen y aprobacion por el magistrado, juramento de desempeñar bien y fielmente los deberes de tal oficio, e inscripcion de su nombre en la matricula de los abogados Tal es en resumen la historia de la abogacia segun el sabio Mariana en su Ensayo historico de la antigua legislacion de Castilla

### II Escelencia de la abogacia

El oficio de los abogados, segun el preambulo del titulo 6, Part 5, es muy útil para la mejor decision de los pleitos, porque ellos *aperiben a los judgadores et les dan carrera para el acierto*, y sostienen a los litigantes de manera que *por mengua de saber razonar, o por miedo, o por ver quien a*

a por non ser usados de los pleitos non pierdan su derecho  
 « La ciencia de las leyes, dice la ley 8, tit 31, Part 2, es como fuente de justicia et aprovechase della el mundo mas que de las otras ciencias » Justiniano compara los abogados a los guerreros *Nec enim solos, dice, nostro Imperio militas e credimus, qui gladius, et clipeus, et thoracibus nituntur, sed etiam Advocati militant namque causas um patrum, qui gloriose vocis confist munimine laborantibus spem, et vitam et posteris defendunt*

La profesion de jurisprudencia, dice el doctor de Castro en sus discursos criticos sobre las leyes, es de las mas heroicas ocupaciones que hay en la Republica, de modo que no sin razon fueron siempre sus profesores los mas dignos del aprecio de los pueblos

« Ellos son, prosigue, los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbacion, los que con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias, los que velan sobre el sosiego publico de ellos pende el consueño de los miserables pobres, viudas y huérfanos hallan contra la opresion alivio en sus arbitrios sus casas son templos donde se adora la justicia sus estudios, santuarios de la paz sus bocas, oraculos de las leyes su ciencia, brazo de los oprimidos Por ellos cada uno tiene lo suyo y recupera lo perdido a sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio, y tiene seguro apoyo la virtud »

### III Quiénes pueden ser abogados

Como en el orden politico no hay profesion mas interesante que la abogacia no se permitia su ejercicio entre los Romanos sino a los individuos de las clases distinguidas, pero entre nosotros pueden aspirar a ella nobles y plebeyos, aquellos sin temor de empañar el lustre de su nobleza hereditaria, y estos con la ventaja de adquirir la nobleza personal, porque esta profesion es noble por si misma y ennoblece a los que la abrazan

Cualquiera pues que sepa el derecho puede ser abogado, excepto el menor de diez y siete años, el absolutamente sordo, el loco o desmemoriado, y el prodigo que estuviere en poder de curador, los cuales no pueden abogar por si ni por otros, ley 2, tit 6, Part 3

En los primeros tiempos de los Romanos eran admitidas las mujeres al ejercicio de la abogacia, y se vieron efectivamente en Roma dos mujeres insignes, llamadas Amasia y Hortensia, que desempeñaban este oficio con lucimiento y aplauso Pero Afrania o Calpurnia, mujer demasiado viva, dio lugar con el furor de sus declamaciones a que se alejase a las mujeres del foro y no se les permitiese abogar sino por si mismas Esta decision fue adoptada por la ley 3, tit 6, Part 3, que prohíbe a las mujeres abogar en juicio por otros, porque no es decoroso que tomen oficio de varon, y porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de onzas et de contendit con ellas Tampoco pueden abogar por otros, sino solo por si mismos, los ciegos, y los condenados por causa de adulterio, traicion o alevosia, falsedad, homicidio u otro delito tan grave como estos o mayor, ley 5, tit 6, Part 3

Hay quienes pueden abogar por si y por ciertas personas, mas no por las demas, a saber — 1º Los infamados por algun delito menor que los referidos, como v gr por hurto o robo, pueden abogar en causa propia y en la de sus ascendientes y descendientes, hermanos, mujeres, suegros, yerno, nuera, entenado o hyastro, padraastro, patrono o sus hijos, y huérfano que tuviesen bajo su tutela, ley 3 tit 6, Part 3 — 2º Los que lidiaren por precio con bestias bravas, a no ser que estas fuesen dañosas al pais, no pueden abogar sino por si mismos y por los huérfanos de que sean tutores, porque

quien se aventura a lidiar por precio con bestia brava no dudaria en recibulo por hacer engano en los pleitos, segun dice la ley 4, d tit 6 y Part 3 — 3º Los clérigos de orden sacro y los religiosos no pueden abogar ante jueces seculares sino por si mismos, por su iglesia, padres, paniaguados, personas a quienes hayan de heredar, y por los pobres y miserables, a no ser que obtengan dispensa de la Camara para abogar por cualesquiera otros, ley 5, tit 22, lib 8, Nov Rec

### IV Requisitos para ser abogado

Primeramente es necesario tener la edad de diez y siete años, que exige la ley 2, tit 6, Part 3 pues ha sido revocada la real orden contenida en circular del Consejo de 8 de junio de 1826, por la que se prevenia que a ninguno aunque fuese licenciado o doctor se espudiese titulo de abogado, sin tener la edad de veinte y cinco años cumplidos Como esta profesion no es otra que la de un hombre veisado en el conocimiento de las leyes, no se requiere para ejercerla haber llegado a la mayoria, sino que basta hallarse en estado de presentarse en el foro Mas aunque un joven pueda ser abogado antes de la edad de veinte y cinco años, no por eso se le considera mayor con respecto a sus negocios personales, porque la experiencia nos enseña que muchas veces tenemos mas discernimiento y madurez para los negocios ajenos que para los propios, y de que un hombre tenga ciencia no se sigue que tenga juicio para el manejo de sus cosas.

En segundo lugar se necesita haber adquirido la ciencia del derecho Segun el plan de estudios de 14 de octubre de 1824, son admitidos los profesores de leyes con siete cursos que alli se espresan al grado de Licenciado, cuyo titulo exhibido al Consejo es bastante para abogar en todos los tribunales del reino, pero los que no se graduen de Licenciados tienen que estudiar otro año de practica antes de presentarse al examen de abogados, art 67 Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quieran estudiar la practica en Madrid asistiendo a las vistas de pleitos, pueden hacerlo con tal que asistan tambien a la academia de practica fomenense tres años, matriculandose en ella y acreditando con la certificacion del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento, y a los que no hayan estudiado el septimo de universidad se exigen dos de practica en la forma dicha si han de examinarse de abogados, art 68 Es decir, pues, que la carrera de leyes se hace en siete años o cursos academicos con tal que se reciba al fin el grado de Licenciado, y en ocho sin dicho grado Mas como el Gobierno no exige estos años de estudios sino para asegurarse de que los aspirantes a esta profesion han podido y debido adquirir los conocimientos indispensables para su buen desempeño, no falta quien crea que no debria haber inconveniente en admitir a examen y dar el titulo de abogado al que con aplicacion y aprovechamiento hubiese estudiado la legislacion, aunque no se hubiera presentado jamas en las catedras publicas de derecho Vease al fin el plan de estudios de 26 de octubre 1836

En tercer lugar es indispensable para ejercer la abogacia ser examinado y aprobado por el Consejo, chancilleria o audiencia, y escrito en la matricula de los abogados, prestar juramento, al tiempo de recibirse, de que ejercera su oficio con fidelidad y rectitud, e incorporarse ademas en el colegio de abogados donde le hubiere El que sin estos requisitos hiciere peticiones para los tribunales debe ser castigado con la pena arbitraria que estos quieran imponerle, y tanto el procurador que las firme como el escribano que las admita incurren por la primera vez en la pena de cincuenta ducados, por la segunda en la de seis meses de suspension de

oficio, y por la tercera en la de privacion de el bien que los procuradores pueden hacer los pedimentos vulgarmente llamados de *cayon* para acusar rebeldias, pedir prorogas, concluir los pleitos, etc, y los interesados pueden esponer verbalmente lo que les parezca el dia de la vista del pleito despues de informar los abogados *Ley 15, tit 6 Part 3, ley 1, tit 22, lib 3 ley 1 con su nota 2, tit 19, lib 4, y ley 9, tit 31 lib 5 Nov Rec*

El reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1833, dice en su art 68 que una de las facultades de las audiencias es « hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes, y que los abogados que asi se reciban, o que esten recibidos hasta el dia, podran ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquia presentando el titulo, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él »

= Véase al fin la real cedula de 27 de noviembre de 1832, y el decreto de Cortes de 14 de julio de 1837 (1)

[\* EN LA REPUBLICA de Méjico, el recibimiento de abogados debe hacerse por los tribunales superiores de los departamentos en pleno, o por alguna de sus Salas, segun la organizacion que les den las Asambleas respectivas, y con el titulo que estos espidan, puede ejercerse la profesion en todos los tribunales de la republica *art 62, ley de 23 de mayo de 1837, y § 14, art 154, Bases de organizac polit de 12 de junio de 1843*

Para recibirse de abogado, es necesario presentar las justificaciones de haber estudiado tres años de derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachiller en el ultimo, haber cursado despues en la Universidad por igual tiempo, y de haber concurrido por el mismo espacio de tres años al estudio de algun juriconsulto tres horas diarias, asistiendo al mismo tiempo a la academia de derecho teorico-practico, donde la hubiere *arts 1 y 3, ley de 28 de agosto de 1830 12, 69, 70, 74, 82, 99 y 100, Plan prov de estudios de 12 de noviembre de 1834, art 62 ley de 13 de mayo de 1837, y decreto publicado por bando de 30 de diciembre de 1841*

El abogado no puede hacer pedimento en pleito civil ordinario sobre cantidad que no esceda de cien pesos, y de quientos en los negocios mercantiles, ni en causas sobre raternas o injurias livianas y filias que no merezcan otra pena que una reprension o correccion lijera, porque de todo esto debe conocerse en juicio verbal, unica razon por la cual hizo igual prevencion hasta la suma de quientos reales en negocios civiles *la ley 1, tit 13, lib 3 Nov Rec, arts 113, ley de 25 de mayo de 1837, 2, ley de 13 de marzo de 1840, y 33 y 40 decr de 15 de noviembre de 1841*

(1) El que quisiere adquirir competente instruccion sobre las « calidades necesarias a un abogado perfecto, la ciencia que le es necesaria, el modo de componer con perfeccion los papeles en derecho, de pronunciar bien un discurso, las virtudes de un abogado y la elocuencia que le es propia, » lea la apreciable obra titulada *Ciencia del foro, o reglas para formar un abogado*, la que comienza por el elogio e idea general de la profesion, y despues de sus cuatro partes lleva añadidas diez cartas sobre ella, principalmente contruidas para la retorica y elocuencia del foro, y la ultima sobre las costumbres del buen abogado — Asimismo, nunca se podra recomendar bastante el discurso del Dr D Juan Francisco de Castro, *De los abogados y jurisperitos*, 6, lib 3 de los cáuticos sobre las leyes y sus intérpretes, para que los que aspiran a esta esclarecida profesion, se congratulen por su excelencia, por la nobleza e importancia de los buenos abogados, por su necesidad para el bien publico, y lo relevante y difícil de sus circunstancias

\*\* Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la republica de Venezuela, son necesarios los requisitos siguientes, a mas de la edad de que se hablara luego Primero haber estudiado en una clase publica cuatro años completos de derecho, dos de ellos indispensablemente del civil patrio, y haber obtenido el grado de bachiller precisamente en el ultimo Segundo ejercitarse luego por dos mas en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, o de un magistrado de las Cortes de justicia, y asistido durante este tiempo, una vez a lo menos cada semana, al despacho publico de las Cortes de justicia o de los tribunales de primera instancia Tercero presentar una justificacion de su conducta moral y politica Y cuarto sufrir un examen publico, a lo menos de una hora, por la academia o escuela de abogados, y en su defecto por tres de estos, elegidos anualmente por las Cortes de justicia, y luego otro, publico tambien, por la Corte superior, durante el espacio igualmente de una hora cuando ménos obteniendo en entrambos la aprobacion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos Expedido el titulo, se toma razon de el en la oficina principal de registro de la provincia, y la Corte superior lo participa de oficio á la suprema y al Gobierno, y al publico por medio de la imprenta *arts 90, ley de 14 de octubre de 1821, y 1 y 3, ley de 2 de marzo de 1839*

En esta republica puede ser abogado, como dice el autor con respecto a España, el mayor de 17 años, pero no puede ejercer la profesion hasta que haya cumplido los 23, de manera que, siendo requisito indispensable para dicho ejercicio el tener en su poder el titulo correspondiente, las Cortes superiores de justicia no pueden expedirlo hasta que el examinado y aprobado haya cumplido los 23 años

Léjos de ser necesaria allí la intervencion de letrado en cuasi todos los pleitos, es por el contrario regla general, que en ningun caso estan obligadas las partes á someterse a la direccion de abogado, y respecto a la suma necesaria para que estos puedan poner su firma en las peticiones, no exista tampoco limitacion semejante, por la razon indicada de no ser necesaria en ningun caso la direccion de los mismos No sera inutil añadir aqui que, segun el derecho venezolano, debe conocerse en juicio verbal de las demandas cuyo interes no esceda de cien pesos, de las injurias verbales por escrito o de hecho, en que no haya habido efusion de sangre causada con arma o contusion grave, de varios incidentes en los pleitos de divorcio, de la recusacion en los tribunales de comercio, etc *arts 5 ley 10 tit 7, 1, ley 3 tit 9, 12, ley unica, tit 11, Cod de proced jud, reformada en 3 de mayo de 1838, y 14, ley unica, tit 13 cit Cod reformada en 9 de mayo de 1842, 67, ley de 2 de marzo de 1831 y 20, § 11, 29, § 2, y 57, § 1, 2 y 3, ley de 23 de marzo de 1841*

\*\*\* En la republica de Chile, las Cortes de apelaciones son las encargadas de examinar y recibir a los abogados, para lo cual deben los aspirantes hacer constar que han sufrido los exámenes publicos presididos por la comision de la Universidad, y obtenido boleta de aprobacion del decano de la facultad de leyes y ciencias politicas, que se les ha conferido el grado de bachiller en dicha Universidad de Chile, que han asistido por espacio de dos años a la Academia de leyes y practica forense, y que han obtenido en la misma Universidad el grado de licenciado

En esta republica no puede ventilarse en juicio escrito un negocio civil ordinario, cuya suma no esceda de ciento cincuenta pesos, ni causa criminal, que no versó sobre injurias graves o delitos que merezcan pena severa, y solo en estos por lo tanto es licito presentar pedimentos de letrado *art 24, Reglam de adm de just de 2 de junio de 1824* ]

## V Obligaciones de los abogados

Las obligaciones que tienen los abogados por razon de su oficio pueden dividirse en positivas y negativas. Las positivas son las siguientes

1ª Renovar al principio de cada año el juramento hecho al tiempo del recibimiento, de ejercer bien y fielmente sus oficios, y de no tomar a su cargo ni continuar las causas desesperadas en que sepan y conozcan que sus clientes no tienen justicia, *ley 5, tit 22, lib 5, Nov Rec*, bien que esta renovacion no se hace sino en algunas partes, como por ejemplo en Granada y Barcelona

2ª Jurar igualmente en cualquier estado del pleito, siempre que fueren requeridos por el juez o por la parte contraria, que no ayudarán ni favorecerán a su cliente injustamente y contra derecho a sabiendas, y que luego que conozcan su su razon se la haran saber y desistan de su defensa, bajo el concepto de que el abogado que no hiciere o que dilatare el juramento no podra ya en adelante ejercer su oficio, bajo las penas que el juez le imponga, *dicha ley 5*

3ª Tomar del litigante, firmada de su mano o de la de otra persona de su confianza, una relacion o instruccion del hecho que motive el pleito y de todo lo conducente a su derecho, para que en caso necesario pueda conocerse por ella que hicieron lo que estaba de su parte ó que perdieron el pleito por su culpa, *ley 10, tit 22, lib 5, Nov Rec*, pero esta disposicion no está ya en uso

4ª Encargarse de la defensa de los pleitos que normalmente les cometiere el tribunal a instancia de los litigantes que por la prepotencia de sus contrarios o por otra razon que no sea la injusticia de su causa no hallaren abogado que los patrocine, bajo la inteligencia de que el juez puede apremiar con suspension de oficio y con multas a cualquier abogado a defender a la parte que lo pidiere, *ley 6, tit 6, Part 3, ley 11, tit 22, lib 5, y ley 2 tit 6 lib 11, Nov Rec* bien que debe cuidarse mucho de no restringir sino en caso necesario la libertad que tiene todo abogado de dar o negar su patrocinio a quien le parezca

5ª Patrocinar o defender gratuitamente a los pobres y desahogados, sean militares o paisanos, donde no hubiere abogados asalariados para ello, *ley 15 con su nota tit 22, lib 5, Nov Rec*, siendo de advertir que en la corte, chancillerias y audiencias hay cierto numero de abogados de pobres, elegidos anualmente por los colegios sin dotacion o por los tribunales con ella, y que los negocios de que estos no pueden encargarse se reparten entre los demas, *ley 15, tit 27, lib 5, Nov Rec*

6ª Examinar los poderes de los procuradores antes que se presenten en juicio, y firmarlos diciendo ser bastantes o tales como daban ser, o repelerlos en caso de que no lo sean, porque si despues se anulare el proceso por defecto de los poderes que no fueren bastantes, tendran que pagar a la parte las costas y daños, *ley 5, tit 51, lib 5, y ley 5, tit 5, lib 11, Nov Rec*

7ª Estender sus pedimentos y demas escritos en hoja de pliego entero, aunque las causas sean sumarias, *ley 3, tit 52, lib 12, Nov Rec*

8ª Alegar brevemente en sus escritos sin repetir las cosas ya dichas y sin citar leyes ni autores por aumentar los procesos, en que solo se debo poner simplemente el hecho de que nace el derecho, bien que estando conclusos los autos, pueden de palabra o por escrito informar al juez del derecho de sus clientes, antes de la sentencia, alegando leyes, decretos, decretales, Partidas y fueros, *ley 1, tit 14, lib 11, Nov Rec*

9ª Ayudar fielmente y con mucha diligencia á sus clientes en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que puedan, procurando las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho correspondiente a la defensa de la causa, viendola por si mismos los autos, y concertando con los procesos originales las relaciones que se sacaren por los relatores, las que en otra manera no deben firmar ni declarar que estan concertadas, bajo el concepto de que son responsables a sus clientes de los daños, perdidas y costas que les causen por su malicia, culpa, negligencia o impericia, *ley 8 y 9, tit 22, lib 5, Nov Rec*

10 Continuar hasta su fenecimiento las causas que una vez hubiesen tomado a su cargo, sin poder abandonarlas sino por razon de su injusticia o por legitimo impedimento, en cuyo ultimo caso de impedimento deben restituir a sus clientes el honorario que hubiesen recibido adelantado, o bien darles otro abogado a su gusto que las prosiga, bajo la pena de satisfacerles, si así no lo hicieren, los danos con el doble y ser suspendidos del oficio por seis meses, *ley 11, d tit 22*

11 Usar de moderacion en sus escritos y especialmente en los informes verbales absteniendose de hablar hasta que el relator concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demandante y luego el del demandado, guardandose de interrumpirse o atravesarse uno a otro ni aun con pretexto de faltarse á la verdad del hecho que puede advertirse despues, y evitando con cuidado toda expresion inconducente que pueda ofender al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldones sino con razones, *non probris, sed rationibus decet tandem* bajo la inteligencia de que el que faltare al respeto que se debe a si mismo, á la parte contraria, al publico y al magistrado, se espone a que el tribunal le aperciba o le imponga silencio o le suspenda por algun tiempo del oficio, *leyes 7 y 12, tit 6, Part 3, y ley 4, tit 22, lib 5, Nov Rec*

12 Cuando hubiere muchos abogados de una parte, debe hablar en los estrados uno solo y no mas sobre el hecho y derecho, segun se conviniere en ellos mismos, *ley 7, tit 6, Part 3, y nota 5 del tit 22, lib 5, Nov Rec*

13 Los abogados de pobres que residen en las audiencias deben estar presentes los sabados a la vista de sus procesos, teniendolos bien vistos, so pena de un ducado, *ley 14, tit 22, lib 5, Nov Rec*

14 Deben los abogados guardar y cumplir, en cuanto les toca, las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios, pudiendo ser apremiados a ello por las audiencias, corregidores y justicias, *ley 15, tit 22, lib 5, Nov Rec*

15 Dar conocimiento (recibo) a los procuradores de los procesos y escrituras que les entregan, si se les pidieren, como estos lo dan a los escribanos, so pena de dos mil maravedis, y devolverlos a su tiempo bajo la pena de pagar el interes y daño de la parte, *ley 16, tit 22, lib 5, Nov Rec*

Las obligaciones negativas consisten en no hacer lo que esta prohibido. Esta prohibido a los abogados

1º Abogar en los tribunales de la corte, chancillerias y audiencias en causa de que alguno de los jueces sea su padre, hijo, yerno o suegro, y en los juzgados de un solo juez que fuere su padre, hijo, suegro, hermano o cuñado, bajo la pena de diez mil maravedis para la Camara, juez y denunciador por iguales partes, y ultimamente en cualesquiera tribunales en causa que pendiere ante escribano que sea su padre, hijo, suegro, hermano o cuñado, *ley 7, tit 22, lib 5, y ley 6, tit 5, lib 11 Nov Rec*

2º Pactar con sus clientes que han de darle cierta parte de lo que se demandó o litigó, que es lo que se llama pacto de *quota litis*, bajo la pena de nulidad y de privacion perpetua del oficio, por que traherian por ganar el pleito, *quer*

a tunc lo quer a dei ocho y porquo non podien los homes fallar abogado que en otra manera les quisiese ayudar sinon con tal postura; ley 14 tit 6, Part 3

3º Estipular con los chentes cierta cantidad u otra cosa por razon de la victoria, bjo la pena de suspension de oficio por seis meses asegurales el vencimiento por cuantia alguna, so pena de prgula duplicada, y hacer partido de segur y fonecer los pleitos y sus propios costas por cierta suma, so pena de cincuenta mil maravedis para el fisco, ley 22 tit 22, lib 3, Nov Rec

4º Hacer pedimentos sobre cosa cuyo valor no prese de quinientos reales vellon, pues estas causas deben decidirse en juicio verbal, ley 1, cap 7, tit 13, lib 3, Nov Rec

5º Descubrir los secretos de su parte a la contraria o a otro en su favor, y ayudar o aconsejar y umbra en el mismo negocio, bjo la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de las demas que correspondan por la falsedad y de la reparacion de los daños causados a los litigantes, ley 12, tit 22 lib 3 Nov Rec, y leyes 9 y 13, tit 6, Part 3

6º Ayudar a una parte en la segunda o tercera instancia, habiendo ayudado a su contraria en la primera, bjo las penas de suspension de oficio por diez años, y de diez mil maravedis para el fisco ley 17, tit 22 lib 3, Nov Rec

7º Alegar cosas multiplicadamente, pedir terminos para probar lo que sabon o dicen que no ha de aprovechar o poderse probar, reservar excepciones para el fin del proceso o para la segunda instancia con el objeto de causar dilaciones, aconsejar a sus chentes el soborno de testigos, poner tachas que no se puedan probar o contra testigos que no sean menester, dar favor o consejo para hacer o presentar escrituras falsas, y consentir o dar lugar que se haga otra mudanza de verdad en el proceso, bajo la pena de suspension de oficio por el tiempo que previere a los jueces de la causa segun la cantidad y cantidad de la culpa, además de las otras penas que correspondan, ley 8, tit 22, lib 3, Nov Rec

8º Hacer preguntas sobre las posiciones confesadas por cualquiera de las partes, bjo la pena de tres mil maravedis ley 4, tit 9, lib 11 Nov Rec

9º Alegar sabiendo leyes falsas, bjo la pena de falsedad y abogar contra disposicion espesa y terminante de las leyes, ley 1, tit 7, Part 7, y ley 13, tit 22, lib 3, Nov Rec

Hemos dicho, con arreglo a la ley 5, tit 22, lib 3, Nov Rec, que los abogados no deben tomar a su cargo ni continuar las causas desesperradas en que sepan y conozcan que sus chentes no tienen justicia, y ahora advertimos que esto debe entenderse de las causas civiles, pero no de las criminales. En materias civiles no puede en conciencia un abogado impedir que la parte contraria goce cuanto antes de su derecho, y asi no solo no debe alegar razones falsas o especiosas, sino abstenerse tambien de oponer excepciones dilatorias. Mas en las criminales, cuando solo se trata de la pena, puede usarse de la misma defensa de que se valdria legítimamente el reo si se defendiese por si mismo, y es doctrina corriente que esta puede ser usada de negativas y medios artificiosos para eludir la acusacion. El mismo Ciceron confiesa francamente haber seguido esta maxima: «Se contra mucho, decia, el que voy a buscar mis verdaderos sentimientos en las defensas que he pronunciado ante los tribunales. Todos aquellos discursos estan acomodados a las causas y a las circunstancias y no a las ideas del orador, pues si las causas pudieran hablar por si mismas, nadie recomendaria a un abogado. Sed erat vehementer, siquis in orationibus nostris quibus in iudiciis habuimus, auctoritates nostras consignatas se habere ut bibat. Omnes enim illae orationes causas iam et temporum suae, non hominum propter ac patronorum. Nam si causas ipse pro se loqui pos-

sent, nemo adhiberet oratorem. Orat pro A Clientia, cap 30 » « No debemos hacer escrupulo, dice en otra parte, de defender alguna vez a los delinquentes, con tal que no sean malvados e impios temidos. Asi lo quiere el pueblo, asi lo lleva la costumbre, y aun asi lo exige la humanidad. Nec tamen habendum est religionem nocentem aliquando, modo ne nefarium impiumque, defendere. Fuit hoc multum, patitur consuetudo, feret etiam humanitas. De Offic lib 2 cap 14 » Si por la destreza de un abogado se libra un delincuente de la pena que merecia, no sera culpa del delincuente ni del abogado, sino del juez que se dejo deslumbrar con razones especiosas, sin examinarlas con la debida atencion. Es una paradoja, dice Quintiliano, pero paradoja cuya verdad puede establecerse con buenas razones, que un hombre de bien puede a veces en la defensa de una causa sustraer la verdad a los ojos del juez. Verum et illud, quod prima propositio durum videtur, potest offerri et alio ut in bonis in defensione causas velit auferre atquando iudice veritatem, lib 12, cap 1. La esperanza de que el culpable se enmendara añade el mismo, puede empenar a un abogado a emplear con menos escrupulo todo su talento y habilidad para salvarle, pues la republica entonces estaria mas interesada en su impunidad que en su castigo. At hoc nemo dubitabit quin si nocentes mutati in bonam mentem aliquo modo possunt, sicut posse interdum conceditur, salus esse eos magis a republica sit, quam puniri. Si liqueat igitur oratori futurum bonum virum cui vera obijerint non id aget, ut salvus sit? C. de Puffendorf, lib 4, cap 1, § 21

## VI Honorario de los abogados

Como no es natural que los abogados pasen toda su vida en el estudio de las leyes y se ocupen de los negocios ajenos sin esperanza de recompensa, pueden recibir los honorarios que voluntariamente les ofrezcan sus chentes, y aun tienen accion para pedirlos en proporcion de su merito y trabajo o hacer sobre ellos los convenios justos que les parecen, con tal que se abstengn de los pactos reprobados de que se arriba de hacer mencion en los numeros 2º y 3º de la parte antecedente. La ley 14 tit 6, Part 3, y las leyes 18, 19, 20 23 24 25, 26 y 29 del tit 22, lib 3, Nov Rec, asignan los salarios que deben llevar los abogados por las defensas de los pleitos hasta su conclusion en todas instancias, pero como ni estan ni pueden estar en observancia por razon de la diversidad de los tiempos, no tienen ni regla los letrados para guardar sus derechos que la que en cada caso ha introducido la costumbre, y en caso de reclamacion por parte de los interesados, se suelen pasar los autos al tasador o al colegio de abogados para que hagan la regulacion, o bien se hace esta por los mismos jueces, quienes lomran por braso al efecto la naturaleza del negocio la diligencia y esmero en el empleado y la costumbre del tribunal en donde se hubiere seguido la causa, prescindiendo de la mayor o menor estension de los escritos, como quiere la ley 2b de dicho tit 22, lib 3, Nov Rec, y como se ha era tambien entre los Romanos. In honorarius advocatorum, decia Ulpiano, ita consari iudex debet ut pro modo litis, proque advocati facultate, et foris consuetudine a summationem adhibeat. Vease mas abajo el capitulo 1º del tit 3º de las Ordenanzas de las Audiencias, que se copia al fin de este artículo. Mas es de advertir que los salarios de los abogados se perciben por tres años contados desde que se devengaron, de suerte que los litigantes no estan obligados a pagarlos pasado dicho tiempo, y no sei que antes se haya contestado demanda sobre ellos, y es nula cualquier renuncia que se huciere de esta providencia legid, como lo es la de toda

prescripcion, porque si ser valida se halla siempre por formula y quedaria burlado el objeto que la ley se propone, *ley 9, tit 11, lib 10, Nov Rec*

[\*\* En la republica de Venezuela, los abogados pueden estipular libremente con sus clientes el honorario que juzguen merecido, despues de haberse enterado de sus informes e instrucciones, y antes de comenzar el juicio, pero despues que de cualquier modo hayan principiado a ejercer su patrocinio en vista de las pruebas o documentos, no pueden abandonar la direccion o defensa, ni celebrar estipulaciones sobre los honorarios,umentar las celebradas antes del juicio, ni exigir gratificacion o aumento de costas por el triunfo que hayan obtenido, so pena de devolver lo que hayan recibido, y ser suspendidos del ejercicio de su profesion, de cuati o meses a un año, a juicio del tribunal que conozca de la crusa. En los negocios contenciosos deben presentar, al tiempo de verse la causa para sentencia definitiva en cada instancia, una declaracion escrita y jurada de lo que hayan exigido por remuneracion de su trabajo, y si en ella designan, en perjuicio de la parte condenada al pago de costas, un honorario mayor del que verdaderamente exigieron, han de devolver lo que hayan recibido por la direccion de aquel negocio, y ser privados del ejercicio de la abogacia. Si alguna de las partes juzga escaerivo el honorario que se le exige, no habiendo mediado sobre este particular estipulacion previa, puede pedir su reduccion al tribunal, el cual hara justicia a esta solicitud, si la juzga fundada, oyendo el parecer de dos inteligentes. Cuando los abogados no hubieren estipulado a su tiempo la remuneracion de su trabajo, o dejaren de presentar la declaracion jurada de que hemos hablado, deben sujetarse a la estimacion de dos peritos nombrados por el juez, o al fillo de este en caso de discordia *arts 36, ley de 4 de mayo de 1858, y 6, 7, 8 y 9, ley de 2 de marzo de 1859* ]

## VII Preogativas de los abogados

En tiempo de los Romanos estaban esentos los abogados de todas las cargas publicas *Nulla togatus inspecto* (decia la ley 6, *C de Advocatis*), *nulla peraquatio ingeratur, nulla operis instructio, nullum ratiocinium imponatur, nullum denique aliud eis mandetur praeter as habitum*. Entre nosotros se les ha concedido nobleza personal y goce de las mismas esenciones que competen por su calidad y sangre a los nobles y caballeros, *real decreto de 17 de noviembre de 1765*, «ca por su consejo se mantienen et se enderoszan muchas vegas das los regnos et los grandes senorios, v et asi como dipieron los sabios antiguos la subidonia de los derechos es otra manera de caballeria con que se quebrantan los atrevimientos et se enderoszan los tuertos, » *ley 5, tit 10, Part 2* No se puede por tanto imponer a los abogados carga concejil ni gravamen personal, *d decr de 1765 y nota 2 del tit 4, lib 7, Nov Rec* ni llevarlos a la carcel por deudas que procedan de causa civil, ni embargarles los libros, segun opinion comun de los intérpretes, fundada en el espíritu de las leyes

Los abogados pueden disponer libremente durante su vida de todo cuanto gimen en su profesion aunque todavia se hallen bryo la patria potestad, pues los pertenceo en propiedad y usufructo como peculio cusi crstrense, pero por ultima disposicion deben arreglarse a la ley 6 de Toro, que manda sucedan los ascendientes por testamento y abintestato a sus descendientes en todas sus bienes, de cualquier calidad que sean, *leyes 6 y 7, tit 17, Part 4, y ley 1, tit 20, lib 10, Nov Rec* Verse *Jurisconsulto*

## VIII Nuevas disposiciones

En real cedula de 27 de noviembre de 1852 se manda observar los articulos siguientes

1º La incorporacion en todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre a todo abogado que la solicite, concurriendo en el las circunstancias y condiciones necesarias, y que las leyes exijen

2º En los pueblos donde no haya colegios se ejercera la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su titulo al corregidor o alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, o en su defecto a la justicia ordinaria

3º En todas las capitales donde haya numero suficiente de abogados se creeran colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderan las audiencias y chancillerias respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglandose en cuanto permitan las circunstancias de cada colegio a las establecidas para el de Madrid, las que elevan despues a la aprobacion de mi Consejo

4º En todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerias y audiencias se formaran, bryo la presidencia de uno de sus ministros y la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de practica forense, a imitacion de las fundadas en esta Corte

5º Todos los colegios remitiran en cada año a la chancilleria o audiencia a que estén sujetos tres ejemplares de las listas que imprimiran de los individuos que los formen, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias de todos los pueblos sin distincion deben hacerlo de otras manuscritas que compendian los que residan en su distrito o poblacion, con la distincion de los que ejerzan o no la facultad. De estas quedara una archivada en la secretaria del Acuerdo, y las otras dos se remitiran al mi Consejo, para que conservandose una en su secretaria de Gobierno, se pase otra a la de Estado y del despacho de Gracia y Justicia

6º Para el mayor lustre de la profesion y su mas honroso desempeño, encargo estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del titulo 22, libro 5º de la Novisima Recopilacion »

— Todas estas leyes que aqui se renuevan, se hallan citadas y extractadas mas arriba en el discurso de este articulo

El reglamento provisional de 26 de setiembre de 1836 para la administracion de justicia dispone en su art 19, que « los jueces y tribunales asi como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen a las leyes en el ejercicio de su profesion, estan obligados a tratarlos con el decoro correspondiente, y a no ser que habioren fuera de orden, o se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpiran ni desconcertaran cuando informen en estrados, ni les conrrian directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo »

En el art 76 del mismo reglamento se ordena, que « en aquellas audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las crusas de que trata el precedente articulo (el 75, que puede verse en la palabra *Audiencias*), se completara este numero con el juez o jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y a falta de ellos elegira la sala a pluralidad de votos otro u otros letrados, segun lo que se necesite »

En las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1855, el capitulo primero del titulo tercero, que trata de

los abogados y de la defensa de pobres, contiene los artículos que siguen

189 Ningun abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, y menos que sea en causa propia, en lo cual podrá hacerlo cualquiera que este recibido de abogado

190 Todos los que actúan en cada audiencia se presentarán en ella el día de la apertura solemne de la misma al principio de cada uno, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por la ley, y los que no pudieren concurrir aquel día, lo harán en el mas inmediato habilitado. Ninguno se le permitira ejercer la abogacia sin este requisito

191 Los abogados firmarán sus escritos con firma entera, y siempre anotarán al pie de ella sus honorarios, cuando los lleven

192 Si la parte se quejare del abogado por exceso en los honorarios, la sala en que penda o se halle el negocio respectivo, hará la regulacion, oyendo a aquel, y lo que ella determinar se ejecutara sin ulterior recurso

193 Cuando tengan que hablar en estrados, se sentarán en el lugar destinado al intento, y para estos actos no podian concurrir mas de dos abogados por cada parte

194 Cuando concurren a la defensa de algun pleito o causa, no interrumpiran a los relatores en su relacion, ni a los demas abogados en sus discursos, y si los unos o los otros hubieren padecido algun equivocacion en algun hecho, podian rectificarla despues los que lo ostenen oportuno

195 No saldrán de la sala ni que hayan entrado a informar sobre algun negocio, mientras dure la vista de él, sin licencia del presidente de aquella

196 Asi en sus informes como en sus escritos cuidarán siempre de producir e con todo el decoro que corresponde a su noble profesion, y a la autoridad de los tribunales, y de guardar a estos el respeto que les es debido. Evitarán expresiones bajas, ridiculas o impropias del lugar en que se profieren, o de los jueces a quienes se dirigen, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos o desfigurados, o sobre supuestas disposiciones legales o doctrinas, ni dirágan ni escriban imprecaciones e inconvenias, ni se extravíen en de la cuestion

197 Los abogados que tengan a su cargo la defensa de presos comunicados, deberian presentarse a estos en la carcel siempre que se lo pidan, y les dispensar en todo el consuelo posible

198 Sin perjuicio de la sagrada obligacion que todos los abogados tienen de defender gratuitamente a los pobres que pongan en ellos su confianza, así en los cursos criminales como en los civiles, habrá además en cada audiencia para la defensa de aquellos que no ojan espicialmente otro defensor, dos o mas abogados nombrados cada año por los respectivos colegios en la forma que estos determinen, siendo obligacion de los mismos asistir puntualmente a la audiencia los sujetos que se nombren

199 Si el pobre a quien hubiere defendido algun abogado viniere a mejor fortuna, bastante para satisfacer los derechos que hubiere de vencer en la ciencia, podrá exiguárselos esto, lo mismo que los demas civiles en igual caso, y si en las causas o pleitos de pobres que hubiere defendido, recibiere condenacion de costas a persona solvete, podrá tambien el abogado percibir los honorarios que le correspondan por la defensa que hizo

200 Los abogados de presos concurriran gratis a las vistas generales de carceles, con arreglo al artículo 66 (Véase *Vistas de carceles*)

201 Por cualquier motivo que los abogados tengan que asistir o presentarse a la audiencia como tales, lo harán con el traje de ceremonia

En el artículo 227 de estas mismas ordenanzas se previene

que cada audiencia y cada sala en su caso podrá y deberá corregir de plomo, con reprehension, apercibimiento, multa o suspension temporal de oficio, a cualquier abogado o procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren a alguno de sus respectivos deberes, prescitos por estas ordenanzas, sin perjuicio de orlos despues en justicia con arreglo a derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal, cuando la gravedad del caso lo exigiere

En el arreglo provisional de estudios de 26 de octubre de 1836 se encuentran en las disposiciones siguientes sobre la enseñanza de la jurisprudencia y los cursos necesarios para recibirse de abogado

#### « CAPITULO I — De la Jurisprudencia

ART 12 La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y forma siguientes

13 Año primero Un solo catedrático enseñará los elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislacion universal en dos lecciones diarias las 80 destinadas a este segundo estudio seran de hora, las demas de hora y media

14 Año segundo Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho

15 Año tercero Continuará la explicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media y de hora, y en 80 de estas se explicaran los principios del derecho publico general

16 Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella, continuando cada uno con sus discípulos

17 Años cuarto y quinto Las lecciones de hora y media de estos dos años se emplearan en enseñar los elementos del derecho publico y del civil y criminal de España. Las lecciones de hora se destinaran al estudio de las instituciones canonicas, precediendo a este 60 lecciones sobre el derecho publico eclesiastico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia de España

18 Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos y la enseñanza de materias canonicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura alternando un uno y otros once días, y segun cada uno con sus discípulos

19 Año sexto En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio del derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas a proposito para dar a los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearan en el estudio de economia politica

20 Año septimo Las lecciones de hora y media de este año se destinan al estudio de la praxia forense las de hora se distribuyen del modo siguiente 69 de elocuencia forense las demas de jurisprudencia mercantil

21 Los catedráticos de instituciones del derecho español alternaran en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil

22 En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia, hasta para abogar en todos los tribunales del reino

23 El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año mas, que sea el octavo. Este se destina a ejercicios de praxia forense, que durará una hora diaria, y al estudio del derecho politico en el que se empleará otra

hora diaria El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el del séptimo dirigirá los ejercicios forenses

24 El profesor cuyo cargo estaba la cátedra de Digesto, que a consecuencia de este arreglo queda estinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación

25 El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser comun a juristas y teólogos Sin embargo continuará por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes

26 El legista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera más bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de estas las de hora

27 Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año más, que será el séptimo, para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina general y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo

80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos

28 Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo El catedrático que era de decretales tendrá ahora a su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España se reunirá con la general, que desempeñará el catedrático de esta

29 Si el licenciado en cánones quisiera también recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar además el sexto y séptimo año de esta facultad

En 11 de julio de 1857 espicheron las Cortes, y la Reina publicó en 20 del propio mes, el decreto que sigue

« Las Cortes en uso de sus facultades han decretado

ART 1º Se restituye el decreto de 8 de junio de 1825 relativo a que los abogados, médicos y demás profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercer en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de inscribirse a ninguna corporacion o colegio particular solo con la obligacion de presentar sus títulos a la autoridad local, con lo demás que espichera

ART 2º El gobierno de S M tomara las disposiciones convenientes para que sin perjudicar a la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se utilice el patrimonio de los colegios y montes pios del modo más favorable a su objeto, y que sea compatible con la misma libertad Palacio de las Cortes 11 de julio de 1857 »

« Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1825 restablecido por las mismas en 11 de julio de 1857

Gobernacion de la Peninsula — Seccion de instruccion publica — El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed Que las Cortes han decretado lo siguiente Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente Los abogados, médicos y demás profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, pueden ejercer en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de inscribirse a ninguna corporacion o colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus

títulos a la autoridad local Los abogados y médicos deberán desempeñar por repartimiento los cargos a que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos o las corporaciones que por privilegio sean consideradas como públicas Sevilla 8 de junio de 1825 » Véase *Colegio de Abogados*

† **ABOGADO FISCAL** Habíendose suscitado alguna duda acerca de si es o no compatible con el cargo de abogado fiscal el ejercicio de la abogacia, cuyo conveniente el Gobierno de S M en sobre este punto el dictamen del tribunal supremo de Justicia, y conformándose con el la Reina nuestra Señora, ha tenido a bien declarar incompatible el ejercicio de la abogacia con dicho cargo Real cédula de 28 de marzo de 1846

**ABOLENGO** o **ABOLORIO** La ascendencia de abuelos y demás antepasados — el derecho que tienen de suceder a los descendientes en los bienes que gozaron sus ascendientes, — y el mismo patrimonio o herencia que viene de los abuelos Así cuando se dice vulgarmente que una cosa viene por *abolengo*, se quiere dar a entender que viene por herencia de los ascendientes Es claro que abolengo y abolorio se derivan de la palabra latina *avus*, abuelo, bajo cuya denominacion solemos comprender todos nuestros mayores o ascendientes Véase *Relativo de abolengo*

**ABOLICION** La anulacion, estacion, abrogacion o anodamiento de una cosa especialmente de una ley, uso o costumbre Se dice, por ejemplo, que una ley queda abolida cuando se promulga otra ley que la destruye o revoca espresamente, y cuando existe una costumbre legítima que le es contraria Véase *Abrogacion*

**ABOLICION** Entre los Romanos era el acto por cuyo medio se remitía la acusacion y se libertaba al acusador de la obligacion de continuar, eximiendo al reo de los efectos de la persecucion judicial que se habia intentado contra él Habia tres especies la general, que era la que concedía el príncipe o el senado por algun recomunicado feliz la legal, que era la que estaba determinada por las leyes en algunos casos, como en el de muerte del reo y en el de prescripcion del delito, y la privada o particular, que era la que a peticion del acusador o de este y del reo se otorgaba por el magistrado Entre nosotros no se usa en este sentido la palabra abolicion, pero existen los mismos modos de dar fin a la accion o derecho de acusar, como puede verse en las palabras *Acusacion*, *Acusado* y *Acusador*, *Indulto* y *Prescripcion de delito*

**ABONADO** El sujeto que es de fin por su crédito y crédito El ser *abonado* es una de las calidades que debe tener el que presta fiador por otro, o es elegido depositario, o se encarga de alguna empresa de responsabilidad, etc, y así es que habiendo de hacer, depositos, etc, solemos usar de la locucion *lego, llamo y abonado*, para dar a entender que el fiador o depositario no ha de gozar fuero eclesiástico ni de nobleza, y que debe tener hacienda, a fin de que no se declina la jurisdiccion del juez a quien pertenece el conocimiento de estos actos y quede bien asegurado el cumplimiento de la convenion — Tambien se aplica la palabra *abonado* al sujeto que por su buena reputacion merece ser citado judicial y extrajudicialmente Véase *Abono de testigos*

**ABONADOR** El que abona al fiador, y en su defecto se obliga a responder por él, de modo que viene a ser un fiador subsidiario

El abonador es con respecto al fiador lo mismo que el fiador con respecto al deudor principal

Tambien suele llamarse abonador el fiador que se presenta ante el juez afirmando del deudor principal que pague o satisfara su obligacion, y que en su defecto responderá él

mismo en el juzgado tomando a su cargo el pago de la deuda

Se estende por fin esta voz á todos los que abonan á otros, asegurando sus buenas cualidades, su veracidad, su buena fe, su riqueza, la estension de su comercio, etc

Como toda finza debe ser espresa y no puede estenderse mas allá de los limites en que se ha contraido, es claro que estos ultimos abonadores no se constituyen fiadores ni quedan responsables de sus asertos sino en cuanto han querido serlo, a no haber mediado fraude por su parte

**ABONAR** Salir por fiador de alguno, responder por él — Dar por cierta y segura una cosa — Acreditar o calificar de bueno, — Hacer buena o util alguna cosa, mejoraria de condicion ó estado — Asentar en el libro de cuenta y razon cualquier partida a favor de alguno — Admitir en cuenta alguna cantidad

**ABONARSE** Pagar alguna cantidad adelantada para adquirir el derecho de concurrir á una diversion publica, v gr al teatro, o para disfrutar de alguna comodidad o ventaja

**ABONO** En los asientos de rentas y otros contratos es la responsabilidad o fianza que otro da de que el contrayente cumplirá lo que ofrece — En las cuentas la admision y aprobacion de las partidas, y tambien el recibo que se da o el asiento que se hace de lo que se cobra Asimismo significa la accion y efecto de abonar en cualquiera de las demas acepciones de este verbo que se han espresado

**ABONO DE ADMINISTRADOR, TESORERO U OTRO EMPLEADO RESPONSABLE** La seguridad que por algunos se da de que el sujeto á quien se confiere alguna administracion, tesoreria u otro empleo semejante, cumplira bien y fielmente con su encargo Este abono suele hacerse diciendo los abonadores que el interesado que los presenta es sugeto de notorio arraigo, que tiene tales bienes de tanto valor en venia, sin carga ni gravamen, o sin otra carga que la de tal cantidad, y que en caso de que asi no sea o no basten dichos bienes para cubrir los alcances de que tal vez se viere en descubierto, se obligan ellos a responder con los suyos propios, presentes y futuros, constituyéndose sus fiadores y abonadores simples en forma legal Es claro, que tales abonadores contraen las obligaciones que induce la fianza

**ABONO DE FIANZAS** La manifestacion que hace el arrendatario de rentas reales de la seguridad de sus fiadores, presentando ante los contadores de S M justificacion de la cantidad y calidad de los bienes propios y de los de dichos fiadores que deja obligados por razon del arrendamiento, de lo cual debe sacarse recibo y publicarse para que llegue a noticia de todos, *ley 9, tit 11, lib 9 Nov Rec*

**ABONO DE FIANZAS** La informacion que da de ser propios, seguros y libres los bienes que obliga un deudor, arrendatario particular u otro que toma sobre si alguna responsabilidad, para la seguridad de su deuda, obligacion o contrato

**ABONO DE TESTIGOS** La justificacion que se hace de la idoneidad y veracidad de las personas a quienes se recibo declaracion sin citacion de la parte contraria en alguna juridica informacion, y que por su muerte o ausencia no pueden ratificarse en el término de prueba

Es regla general que todos los testigos hayan de ser examinados con citacion de la parte contra quien se presentan, y que si lo hubieren sido sin esta circunstancia, como sucede en los sumarios de las causas criminales y aun en algunos casos civiles, hayan de ratificarse o afirmarse despues en sus deposiciones con dicha citacion bajo pena de nulidad dentro del termino concedido a las partes para hacer sus pruebas Mas si estos testigos examinados sin citacion de la parte contraria, no pudieren ratificarse por haber muerto o estar ausentes en paraje ignorado, habra de quedar desarmado

el que los presentó, sin poder apoyarse de sus declaraciones? Entonces es cuando tiene el recurso del abono, a cuyo efecto presenta al juez un pedimento en que le espone que para la prueba intentada pidio y se mando en tantos de tales mes que los testigos que depusieron á su instancia sin citacion contraria en una informacion que se halla en los autos se ratificasen con ella, y que habiendo pasado el escribano que entiende en la probanza a practicar esta diligencia, se encontro con la novedad de que N, uno de ellos, ha muerto o ausentado del pueblo sin saberse su paradero, segun se acredita de las diligencias hechas en su busca o de la certificacion de su entierro que se presenta, y concluye suplicandole que para que la declaracion de dicho testigo muerto o ausente no quede ilusoria, se sirva mandar recibir con citacion de la parte contraria la informacion de abono que ofrece del espresado N, y para ello dar comision al escribano

Accediendose por el juez a esta solicitud, presenta el interesado y el escribano examina los testigos de abono, los cuales deben ser tales que puedan deponer que conocieron de vista, trato o comunicacion al sugeto a quien se abona, que le tuvieron siempre por hombre ingenuo y fidedigno, que por tal estuvo reputado en el pueblo, sin que jamas hayan oido cosa en contrario, que tienen por cierto haber dicho la verdad en la declaracion que hizo tal dia á instancia de la parte que los presenta, por cuya razon se le debe dar entera fe y crédito y que les consta que fallecio tal dia, por haber asistido a su entierro o visto su cadaver, o que se ausento del pueblo en tal tiempo y se ignora su paradero, etc Véase *Ratificacion de testigos*

**ABORDAJE** En el comercio maritimo es el choque o tropiezo de una embarcacion con otra

El artículo 935 del Codice de comercio pone en la clase de averias simples o particulares «el dano que reciban el buque o el cargamento por el choque o amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable, » y añade «que cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el dano que hubiere ocasionado » El abordaje pues, segun este artículo, puede ser efecto de fuerza mayor o de culpa de alguno de los capitanes En el primer caso, como que el abordaje es puramente fortuito y ocasionado por un accidente que no pudo evitarse, v gr si arrematadas las dos naves por la violencia de los vientos se encuentran y se golpean una con otra, el dano que resultare debe soportarse sin repeticion por cada uno de los dueños del buque o del cargamento que le hubieron experimentado, porque es regla general que cada uno tiene que sufrir los perjuicios que reciben sobre sus cosas por accidentes fortuitos En el segundo caso, como que el abordaje no es ya un acontecimiento de fuerza mayor sino un efecto de la falta o negligencia de uno de los capitanes, este debe reparar los danos que se hubieren seguido, por la regla general de que cada cual está obligado a remediar el mal que ha hecho, y porque segun el art 676 de d cod el capitán es responsable civilmente de todos los danos que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia o descuido de su parte

Mas, ¿qué será, si los dos capitanes fuesen culpables? Debera entonces formarse una masa de los danos causados en las dos naves para que ambos satisfagan su importe por iguales partes, o habrá de pagar cada capitán los danos causados en la suya? Rogron en sus notas al codigo frances dice, que habiendo culpa por parte de los dos capitanes, cada cual deberia sobrelevar el dano de su nave, pero con esta decision resultaria que en el caso de padecer la una nave mucho dano y la otra poco o ninguno, como suele suceder cuando la una es muy fuerte y la otra débil, recaeria sobre el un capitán todo el peso de la pena, al paso que el otro, siendo tambien culpable, se veria esento de cargo Parece pues mas conforme, que siendo igual la culpa contri-

buyen ambos igualmente á la satisfaccion de los perjuicios, ya sea que estos se hayan experimentado por las dos naves, ya sea que solo hayan sobrevenido en la una. Asi se colige tambien del espíritu del *art 936*, pues si cuando alguno de los capitanes es culpable, debe satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado, es claro que cuando lo son ambos capitanes, ambos deben satisfacer todo el daño por iguales partes, respecto de que cada capitan no solo ha causado el dano de su nave sino tambien el de la otra.

Puede acaecer en fin que resulte acreditado no haber proveyendo el abordaje de fuerza mayor, sino de la falta o negligencia de alguno de los capitanes, sin que pueda designarse cuál es el capitan ni cuál la falta que ha ocasionado el fracaso. ¿Quién sera entonces responsable del daño? Nuestro código guarda silencio sobre este punto. el francés, artículo 407, quiere que el dano se repare de mancomun y con igualdad por las naves que lo han hecho y padecido, de modo que si una nave de seiscientas toneladas choca con otra de ciento, aunque el buque pequeño sufra tanto mas cuanto mas grande es el otro, se habrá de soportar la perdida entre los dos por iguales partes y no proporcionalmente. Mas es de advertir que los autores convienen generalmente en no aplicar esta disposicion á las mercaderías, segun afirma Rogron, y asi cuando no se puede probar quien es el capitan culpable, el dueño de las mercaderías es el que tiene que soportar el dano causado en ellas por el abordaje.

El abordaje, por regla general, se presume siempre casual e inevitable, y asi el que pretende lo contrario debe probar que proviene de culpa de tal capitan o de la de ambos. En caso de incertidumbre hay algunas circunstancias que pueden servir para quitar las dudas. si dos naves, por ejemplo, van á entrar en el mismo puerto, la mas remota debe esperar á que la otra haya entrado, pues esta por el hecho de ir delante tiene adquirido un derecho que la de atras no le puede quitar. en caso de concurrencia de dos buques, el mas pequeño debe ceder al mas grande, porque aquel es naturalmente mas ligero en sus movimientos y maniobras. el que sale del puerto debe hacer lugar al que entra, porque el primero puede escoger los momentos mas favorables para hacerse a la vela y sale bien reparado y pertrechado, al paso que el segundo viene fatigado y quizá con averías. En estos diferentes casos, si hay abordaje, milita la presuncion contra la nave que no se ha conformado con la regla, y lo mismo debe decirse de la nave que se hace á la vela por la noche, que esta mal amarrada, o que no lo esta en el pajaje destinado á este uso.

Los aseguradores deben responder á los asegurados de todos los danos ocasionados por abordaje casual, *art 861 del cod de com*, mas no de los causados por abordaje que provenga de culpa o falta del capitan, á no ser que en la poliza hubiesen tomado á su cargo las baraterías del capitan o del equipaje, *art 862*, en cuyo caso, satisfaciendo el dano quedarían subrogados en todas las acciones que correspondiesen á los comerciantes asegurados contra el que hubiere sido causa de los perjuicios, *art 884*.

**ABORTIVO** Aplicase en general á todo lo que nace antes de tiempo.

La ley 15 de Toro (*que es la 2, tit 5, lib 10, Nov Rec*) exige ciertos requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo. « Por evitar, dice, muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, o si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, cuando nacio vivo todo y que á lo menos despues de nacido vivo veinte y cuatro horas naturales, y fue bautizado antes que muriese, y si de otra manera nacido murio dentro del di-

cho término, o no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes pero si por el ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nacio en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho hijo las querdades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legitimo ».

Es necesario pues segun esta ley, para que un hijo no sea tenido por abortivo, en primer lugar que nazca vivo todo. Asi que, el hijo que nace muerto no se considera hijo, no es una persona, no ha tenido existencia, no ha adquirido derechos ni ha podido trasmitirlos, *fuit quasi non esset, de utero translatus ad tumulum*. « Los hijos que nascen muertos, dice la ley 8, tit 55, Part 7, son como non nascidos ni criados, et por eso non se quebranta por ellos el testamento que el padre o la madre hubiese fecho » Asi lo disponia tambien el derecho romano *Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur, quia nunquam liberi appellari potuerunt*, l 120, ff de verb signif. Ademas de vivo ha de nacer todo, es decir, que ha de tenerse por nacido el hijo desde que nace todo él, y no antes, de modo que si sahase del vientre de la madre, no de una vez, sino prolongándose el parto, no se ha de considerar nacido desde que se empezo á descubrir una parte de su cuerpo, sino desde que se desprendio y salio todo entero á luz del mundo, *si vivus ad os matris processit*. Tal es el sentido de las palabras vivo todo, esto es, que nazca todo el hijo y que nazca vivo, sin que se quiera dar á entender que no ha de nacer en parte vivo, y en parte muerto, de manera que naciendo con un dedo y gr inutil o sin movimiento no deberia tenerse por vivo para los efectos civiles.

Se requiere en segundo lugar, que á lo menos viva veinte y cuatro horas naturales. La ley no se contenta con que el hijo nazca vivo, sino que quiere ademas que viva veinte y cuatro horas, de suerte que si no llegase á completar este periodo de existencia, no podra adquirir ni transmitir derechos, pues que todavia no habra entrado legalmente en la clase de hijo. ¿Cuál pudo ser la causa de una decision tan triste y tan funesta para los padres? El atraso en que se hallaba la ciencia fisiologica á principio del siglo décimo sexto, en que se dio esta ley. No se habian averiguado todavia entonces los signos ciertos de la viabilidad de los recién nacidos. los medicos estaban perplejos y divididos en opiniones. suscitabanse frecuentes contiendas sobre la naturalidad o premadurez de los partos, sin que fuese facil resolverlas, y el legislador, que se veia en la necesidad de dar á los tribunales una regla fija que los guiase en la decision de estas causas, tuvo que prescribir la condicion de veinte y cuatro horas de vida para que los hijos no se reputasen abortivos sino verdaderos o viables. esto es, aptos para vivir o capaces de continuar la existencia que habian recibido.

Mas, pues que la ciencia medica ha hecho progresos, no debe quedarse atras la legislativa, cuando tiene que caminar á la luz que aquella le suministra. Si se han encontrado ya medios para reconocer de una manera indudable la capacidad o incapacidad de vivir de los recién nacidos, ¿que necesidad hay de exigirles veinte y cuatro horas de vida natural para concederles la vida civil? Si vienen al mundo con las condiciones necesarias para recorrer el circulo de la vida, si al verlos no se puede decir que solo han nacido para pasar al sepulcro, si traen una conformacion regular, asi con respecto á la fuerza como á la disposicion de los miembros, ¿qué importa para su viabilidad que mueran luego despues del nacimiento, sea por un acaso, sea por imprudencia de las personas que los reciban, sea por una enfermedad conocida o desconocida que les sobrevenga? Por el hecho de haber nacido vivos y viables, son ya individuos de la especie

humana, y forman ya parte de la sociedad en cuyo seno los pone la naturaleza, ¿porqué no han de ser tambien desde luego miembros de la familia a que pertenecen? ¿porqué ya desde el acto de su nacimiento no han de ser tenidos legalmente por hijos, pues que lo son naturalmente? ¿porqué desde aquel momento no han de recibir los derechos civiles que como a hijos les competan, pues que tienen ya los derechos naturales? Es que la vida civil se considera como la vida religiosa, y se necesita igualmente el noviciado para entrar en ella? Pero el noviciado de las veinte y cuatro horas es un noviciado terrible, porque el primer dia de la vida es el mas peligroso y mortifero de todos los dias. En él suelen morir muchos hijos, no por imperfeccion o por falta de desarrollo de su organizacion, sino por la accion de alguna de las innumerables causas esternas que en aquellos primeros instantes combaten su existencia, y es ciertamente muy doloroso que por falta de algunas horas, tal vez de algunos minutos, no hayan podido adquirir una sucesion que les correspondia, ni por consiguiente trasmitirla a sus padres Véase *Monstruo y Viabilidad*

Se exige en tercer lugar que sea bautizado. Jesucristo ordeno el bautismo para entrar en la vida eterna, y las Cortes de Toledo de 1302 lo ordenaron por esta ley para entrar en la vida civil, de manera que los recién nacidos que aun despues de las veinte y cuatro horas de prueba mueren sin bautismo, no se tienen por hijos naturales sino por abortivos, y no son capaces de recibir herencias ni de trasmitirlas. Esta ley ascética, muy propia de unas Cortes á que asistieron mas teólogos que fisiólogos, tuvo tal vez por objeto aumentar el interes de los padres en la adopcion de precauciones para evitar el peligro de que sus hijos muriesen sin dicho sacramento, pero como puede suceder que no deba imputarse a los padres, especialmente si se hallan enfermos o ausentes, el que los recién nacidos fallezcan sin ser bautizados, parece mas equitativo que no calificandose de abortivos a los hijos que realmente no lo sean, no se prive a los padres de la sucesion sino solo en el caso de que la falta de bautismo sea efecto de su negligencia.

Es preciso en cuarto lugar que nazca en tiempo que pueda venir naturalmente, esto es, segun la ley 4, tit 25, Part 4, pasado el sexto mes de la preñez, y entrando aunque solo sea de un dia en el septimo, pues la criatura que nasciese fasta en los siete meses, solo que tenga su nacimiento un dia del seteno mes, es cumplida si vividera. Y como se saldra que un niño que acaba de nacer, llega al séptimo mes de su edad *in auterma*? Para esponder su juicio sobre este punto deben guiarse los facultativos por los diversos estados de organizacion que corresponden a las diferentes epocas del preñado mas bien que por la declaracion de la madre, la cual puede tener interes en no decir la verdad o engañarse fácilmente en sus calculos, como acredita diariamente la experiencia. La ley acude, para formar este juicio, á la ausencia del marido o al tiempo del casamiento. Efectivamente, abortivo y no de término debiera presumirse el hijo que naciere antes de cumplirse seis meses desde la celebracion del matrimonio, o desde el regreso del marido que hubiese estado en algun largo viaje de mas de cuatro, cinco o seis meses segun los casos. Pero para que tenga lugar dicha presuncion, es preciso declarar que el hijo no es vividero, y asi siempre habra de recurrirse al examen del estado de su organizacion. Si el tal hijo se encontrase perfectamente organizado y con la aptitud necesaria para continuar su existencia, podria entonces sospecharse que no pertenecia al marido, quien tendria derecho para negarse a reconocerle, mas es de advertir que puede haber partos naturales y vitales de menos de seis meses, segun señalan los facultativos que estan ejemplos de niños nacidos al quinto mes de su concepcion Véase *Edad Hijo legítimo y Nacimiento*

**ABORTIVO** Lo que tiene virtud para hacer abortar. ¿Hay medios abortivos, esto es, medios capaces de causar el aborto? La resolcion de esta cuestion es del dominio de la facultad de medicina, pero interesa demasiado a los juristas para que no descuiden su estudio.

Hay efectivamente causas que sin culpa, ó á lo menos sin intencion de persona alguna, pueden influir mas o menos, de cerca o de lejos, directa o indirectamente, en el aborto, y hay otras causas o medios de que suele echar mano la malicia para conseguir este objeto.

Entre las primeras pueden contarse, como predisponentes, el estado de contractilidad o de relajacion demasiado grande del utero, y todas las enfermedades, y como determinantes ú ocasionales, cierta disposicion particular de la atmosfera que a veces impide el perfecto desarrollo del feto, los olores demasiado fuertes, las commociones producidas por el trueno o por cualquiera repentina detonacion, el fluido eléctrico, las emociones vivas, los errores en el regimen, los manjares demasiado estimulantes, el abuso de los hores espirituosos, la abstencion excesiva, el uso de alimentos demasiado nutritivos, el ejercicio forzado, los grandes varvenes de los carruajes, los trajes muy apretados, los esfuerzos hechos para alargar los brazos, los golpes, las caidas, las risas immoderadas, el abuso del coito, la astriccion de vientre, las enfermedades agudas, y en especial la pulmonia, los defectos o imperfecciones y enfermedades del feto y de sus anejos, etc, etc.

Entre las segundas se enumeran la dilatacion forzada del cuello del utero y la accion directa de algun instrumento para rasgar las membranas o herir al nuevo ser, el uso del centeno atonzado que produce contracciones directas y espulsivas del utero, las sangrias del pié, las sanguijuelas a la vulva, las revulsiones sostenidas por la accion de un baño de asiento muy caliente, los purgantes, los eméticos, los emenagogos como la ruda y la sabina, y los diureticos. Pero estos medios rara vez producen el efecto que se propone el que los usa, ántes por el contrario los mas de ellos suelen alterar la salud de la desgraciada madre hasta el estremo de conducirla tal vez al sepulcro, y algunos se emplean por los facultativos para impedir abortos que amenazan.

No solamente es culpable la mujer que se vale de estos medios criminales para provocar el aborto, sino tambien la que voluntariamente y a sabiendas se somete o espone a la accion de las causas que lo determinan u ocasionan, cuales son el abuso de los hores espirituosos, el ejercicio forzado, los varvenes de los carruajes, los trajes muy apretados, y otras de las que se han enumerado. Véase *Aborto*.

**ABORTO** Hablando en general, hay aborto siempre que el producto de la concepcion es espelido del utero antes de la epoca determinada por la naturaleza, pero la ley no entonde por aborto sino la espulsion provocada y premeditada del producto de la concepcion antes del término natural de la preñez. Hay pues aborto natural o espontaneo, y aborto voluntario o provocado. El primero es efecto de la accion de causas predisponentes o determinantes que obran por si mismas independientemente de la voluntad o intencion de persona alguna, y el segundo es efecto de algun medicamento que se tomo o de alguna operacion que se hizo con el objeto de procurarlo.

Los poetas y oradores de Atenas y de Roma lucieron contra el aborto voluntario vivisimas declamaciones que manifiestan la antigüedad de este crimen y el horror que se le ha tenido en todos tiempos. Hipocrates promete solamente en el juramento que está al principio de sus obras no dar jamas á mujer preñada medicamento alguno que pueda hacerla abortar, y acompaña su juramento con imprecaciones que indican que este crimen se consideraba como uno de los mayores que pudiese cometer un medico. Aristoteles igualmente

prohíbe el aborto, aunque con una restricción que luego diremos

En algunos pueblos antiguos, las mujeres que se hacían abortar con poeiones u otros medios eran castigadas con la pena capital si estaba animado el feto, y si no lo estaba todavía, con la de destierro u otra menor que la de muerte, según la calidad del hecho y la condición de las personas

Los Griegos tenían por inocente el aborto cuando todavía no estaba animado el feto Hipócrates mismo, según nos cuenta en su tratado *De natura pueri*, habiéndosele presentado una mujer con el temor de que se hallaba en cinta, y observando que apenas había llegado al sexto día de su embarazo, le aconsejó que hiciese un ejercicio violento, y de este modo la libro del motivo de sus recelos lo que prueba que en su país no estaban prohibidos aquellos abortos que mas propiamente se llaman *effluviones* que *abortions*, pues si hubiese mirado esta acción como reprehensible y contraria al juramento que había hecho, no habría enterado de tal prevaricación a sus contemporáneos y a toda la posteridad Confirmalo Aristoteles en el libro 7 de su *Politica*, decidiendo formalmente que cuando es demasiado excesivo el número de ciudadanos puede hacerse abortar antes de la animación del feto la mujer que hubiese concebido en contrariedad a las ordenes del magistrado

No parece hayan seguido el ejemplo de los Griegos los juriconsultos romanos, pues en las decisiones que estos nos han dejado no se encuentran vestigios de la distinción entre feto animado y feto informe En Roma las mujeres que se procuraban el aborto por aversión a sus maridos a consecuencia de un divorcio, no tenían otra pena que la del destierro, pero si se habían dejado sobornar por dinero para cometer este crimen, debían ser condenadas al último suplicio, como lo fue efectivamente cierta mujer de Mileto que cita Ciceron en su oración *pro Cluentio*, porque despues de la muerte de su marido había hecho perecer el fruto que llevaba en sus entrañas por una cantidad de dinero que le dieron los herederos sustituidos por el marido mismo á su hijo postumo

Entre nosotros las personas que procuran y causan efectivamente el aborto, son tratadas y castigadas como homicidas si el feto estaba ya animado, y si no lo estaba incurren en la pena de cinco años de destierro a alguna isla « Mujer preñada, dice la ley 8, tit 8, Part 7, que bebiese yerbas á sabiendas u otra cosa cualquier con que echase de sí la criatura, o se fiesese con puños en el vientre o con otra cosa con intencion de perder la criatura, et se perdiere por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre estonce quando ella esto fizo, debe morir por alio et haber aquella pena que se contiene en la ley docena despues de esta que comienza Si el padre (esto es, la pena del parricidio), fueras ende si gelo ficeran facer por premia, así como facen los judios a sus moras en Toledo ca estonce el que lo fizo facer debe haber esta pena et si por aventura non fuese aun viva, estonce nol deben dar muerte, mas debenla desterrar en alguna isla por cinco años Esa misma pena (esto es, la de muerte o destierro según los casos) decimos que debe haber el home que fiesese a su mujer a sabiendas bevendo ella preñada, de manera que se perdiere lo que tenie en el vientre: por la ferida, et si otro home extraño lo fiesese, debe haber pena de homicida, si era viva la criatura quando murio por culpa dél, et si non era aun viva, debe seer desterrado en alguna isla por cinco años (1) »

(1) En cuanto a las penas canonicas del aborto voluntario, veanse las bulas *Ad effluviam* del Sr Sixto V de 1º de noviembre de 1588, y la del Sr Gregorio XIV *Sedis apostolicæ*, de 31 de mayo de 1591 — La Iglesia ha condenado dos proposiciones acerca de aborto, que pone Ferrar en la palabra *Aborto* — Puede

Es claro, según la letra y el espíritu de esta ley, que para incurrir en las penas que prescribe, se hace necesario en primer lugar que no solo la mujer en su caso, sino tambien el marido y el extraño hayan cometido sus actos atentatorios con ánimo deliberado de causar el aborto, como suele suceder cuando trata alguna persona de precaver los efectos de su incontinencia o de impedir el aumento del número de sus hijos *Perimunt fetus*, decia Tertuliano, *impie matres suos, ne turpitudo eam um detegatur, quis etiam quandoque dantes, ne per plures liberos suum patrimonium dividatur, in utero partus proprios necant et parricidalibus succis in ipso genitali alvo pignora sui ventris contingunt, prorsusque aufertur vita quam traditur* La ley se vale efectivamente de las expresiones *con intencion* y *a sabiendas* que denotan deliberación, y es además principio general que no puede haber propiamente delito sin conocimiento y voluntad de cometerle Así que, si el aborto se siguió solo accidentalmente de los golpes o heridas sin que los agresores hubiesen formado el proyecto de procurarlo, no deberían ser castigados con las penas que aquí se designan, sino con otras correspondientes á su culpa

Además de la intención, es preciso en segundo lugar, para incurrir en la pena de esta ley, que se haya seguido realmente el aborto, según manifiestan con toda evidencia las expresiones *et se perdisse por ende, de mania a que se perdisse lo que tenie en el vientre, cuando aun lo por culpa del* « Que diremos pues si á pesar de los medios tomados para procurar el aborto, llega felizmente a su término la preñez? ¿Habrá lugar igualmente en semejante caso a la pena prescrita por esta ley, o habrá de imponerse otra menor, o habrá de dejarse impune la tentativa? No puede haber lugar a la pena prescrita por la ley, pues que esta exige para ello no solo el conato, sino tambien el efecto no parece tampoco que deba quedar impune la tentativa, principalmente si no dejó de producir efecto sino por causas independientes de la voluntad de su autor habrá pues de imponerse una pena menor proporcionada á las circunstancias, teniéndose presente que según opinión de los médicos apenas puede decirse que haya medios abortivos.

Como para que haya delito es necesaria la intención de cometerle, no puede dudarse que esta libre de culpa y pena el facultativo que con objeto de combatir una grave enfermedad que pone a una mujer embarazada en peligro de perder la vida, le administra medicamentos cuya acción acarrea indirectamente el aborto « Qué diremos del médico que de proposito provoca el aborto de una mujer en cinta, porque en vista de su conformación juzga que el parto natural ha de causar necesariamente la muerte de la madre y de la criatura? Hay quienes piensan que el médico debe esperar y recurrir a la operación cesarea o a la sinfisiotomia, pero otros, entre los cuales se distingue Foderé, considerando que estas ultimas operaciones son siempre muy arriesgadas, miran como licito el aborto en semejante caso, porque así se logra salvar la mas preciosa de dos vidas que van a perderse Además, no hay necesidad de precipitar el aborto esperese hasta aquella época de la preñez en que la criatura es ya *comphda et visidera*, esto es, capaz de vivir independientemente de su madre, que se presume serlo cuando ya ha entrado en el *seteno mes*, y entonces puede promoverse y anticiparse el parto por aquellos medios que los progresos de la medicina han descubierto, de modo que por una parte se salve a la madre del riesgo que mas adelante tendria de sucumbir en el parto natural, y por otra se conserve a por

verse a Vizcaino Perez, Código y practica criminal, tom J, pag 217, cuya opinión no es conforme con la ley de Partida en cuanto al caso de aborto, por corrección que el marido hace castigando a su mujer

mejor decir se rescate tambien la vida de la criatura Mas cualesquiera que sean las opiniones de los sabios sobre un punto que abre campo a las mas profundas consideraciones, ¿quien será el juez que en el caso propuesto se atreva a condenar al médico que no hace sino elegir entre dos males el que menor le parece? Veanse las observaciones sobre el parto prematuro artificial que se ponen al fin de este artículo

La ley supone dos épocas en el desarrollo del feto, y según ellas varia las penas, imponiendo la de muerte por el aborto voluntario causado en tiempo en que la criatura era ya viva, y la de cinco años de destierro a una isla por el cometido cuando todavía no lo era, porque en el primer caso hay un verdadero homicidio, y en el segundo hay un homicidio anticipado que consiste en la desuccion de lo que no es todavía pero que sería con el tiempo criatura humana Mas ¿cuando empieza a vivir la criatura? En el momento de la formacion e infusion del alma Y ¿cuando se forma y se infunde el alma? Hipócrates, cuyas doctrinas se ven alguna vez adoptadas por la legislación de las Partidas, decia en su tratado *De natura pueri* que en los varones se infunde a los treinta dias despues de la concepcion, y en las hembras a los cuarenta otros han opinado que el feto no se anima sino del tercero al cuarto mes, creyendo que en tal época es cuando ya el cuerpo se halla organizado y en estado de corresponder con sus movimientos a los pensamientos y deseos del alma no han faltado quienes han querido negar el alma al feto durante su existencia en el utero, no concediéndosela sino al tiempo del nacimiento los modernos por el contrario tienen por animado el feto desde que es concebido Y en esta variedad de opiniones ¿cual es la resolución que la ley abraza? Ninguna la ley calla, nada determina, y parece por tanto quiso atenerse en esta parte a las doctrinas de Hipócrates que al tiempo de su formacion se hallaban en boga Pero la fisiología, que desde entonces ha hecho notables progresos, pretende demostrarnos que la concepcion y la animacion son simultaneas, y de aqui concluyen los fisiólogos que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procurare en cualquier estado de la preñez

¿Habrá de tratarse pues absolutamente como homicida á todo el que intente y cause un aborto, sin distincion de tiempos ni de personas? Asi parece lo quiere el espíritu de la ley, una vez establecido que el feto se anima en el momento mismo en que se concibe Mas como la pena capital es en muchos casos de aborto demasiado dura, suelen los tribunales atemperarse en sus sentencias a las circunstancias de las personas y de los hechos En efecto, la mujer que destruye el fruto de que se halla en cinta por conservar su honor o su vida, o por no entregar un hijo al infortunio, no es tan culpable como la que comete este atentado por aversion a su marido, ni esta lo es tanto como la que lo hace por soborno a fin de que la herencia recaiga en otra persona, y de cualquier modo que sea, como nunca puede cruzar sentimiento á un ente que deja de existir antes de conocer la existencia, ni tampoco produce alarma en la sociedad, pues no hay quien pueda temer le sobrevenga igual dano, no pareco deba ser castigada con el mismo rigor que el homicida de un adulto, siendo quizá mas eficaz para reprimir este crimen la reclusion por mas o ménos tiempo que no la pena de muerte, que considerandose excesiva por la opinion suele eludirse facilmente y presentar la idea de la impunidad La demasiada juventud de la mujer es tambien una circunstancia de atenuacion, *quia fere in omnibus penalibus iudicium est astuti et imprudentia succurritur*, y debe serlo igualmente la corta edad intrauterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto mas cerca se halla de la época

de su concepcion Si la edad intrauterina pasare ya de seis meses, tiene asimismo en su favor una circunstancia atenuante el que procurare la espulsion del feto sin animo de destruirle, por la probabilidad que hay de que la criatura pueda ya vivir independientemente de la madre

Los cómplices del aborto deben ser castigados con la misma pena que la mujer, bien que siendo médicos, cirujanos o boticarios, suelen ser tratados en algunas legislaciones con mas severidad por el abuso que hacen de los conocimientos de su profesion Mas los que hacen perecer el feto sin la participacion de la que le lleva en sus entrañas, son mas culpables y merecen mayor pena que la mujer que se procura el aborto, según algunos jurisconsultos Asi Ciceron en su oracion *pro Cluentio*, comparando el crimen de Opianico, á quien se acusaba de haber causado traidoramente un aborto mediante cierta bebida, con el de aquella mujer de Mileto, de quien mas arriba se ha hecho mencion, se explica en estos terminos *Quanto et Opianicus in eadem injuria, majore supplicio dignus, siquidem illa cum suo corpori vim intulisset, et ipsam cruciavit, hic autem idem illud effecit per alieni corporis mortem atque cruciatum* El canceller d'Aguesseau es de contrario sentir, fundándose principalmente en que el extraño no comete mas que un simple homicidio, al paso que la madre se hace rea de parricidio, pero es de observar que la madre casi no hace daño a nadie sino a sí misma, y que el extraño lo hace a la madre, al padre, y a la sociedad

La sagrada Escritura en el cap 21 del Exodo, que trata, entre otras cosas, de los homicidios y parricidios, solo dice con respecto al aborto que el que en una riña hiera a mujer embarazada y la hiere abortar, estara obligado á la indemnizacion que exigiere el marido y estimen justis los arbitros, y que en caso de resultar la muerte de la mujer, deba ser castigado con la pena del tahn *Si rixati fuerint viri, et percussor qui mulierem pregnantem, et abortivum quidem fecerit, sed ipsa vixerit, subiacebit damno quantum maritus mulieris expetierit, et arbitri judicaverint* Sin autem mors ejus fuerit subsecuta, reddet animam pro anima, oculum pro oculo, etc, v 22 y 23 No deja de parecer extraño que aqui solo se tome en consideracion la muerte de la mujer y no la del feto, y tal vez dio motivo este pasaje a la opinion de los que sentaron que todo feto carece de alma racional hasta que nace, y que por consiguiente en ningún aborto se comete homicidio, pero esta proposicion es contraria a los principios fisiológicos, y además esta espresamente condenada por Inocencio XI *in Decret de an 1679*

Réstanos hablar sobre los medios de comprobar el cuerpo de este delito Cuando se trata de proceder contra alguna persona por causa de aborto, se han de resolver las cuestiones siguientes — 1ª ¿Ha habido realmente aborto? — 2ª ¿Ha sido espontaneo y natural o provocado? — 3ª ¿Es posible que haya sido simulado o pretestado por la mujer con intencion de dañar a otro, y principalmente con el objeto de obtener algunas ventajas? — Es claro que todos estos puntos no pueden decidirse sin el auxilio de los médicos, á quienes por tanto es preciso llamar para que hagan el examen correspondiente y estendan su consulta

El primer punto que ha de establecerse en el caso de aborto, consiste en saber si ha habido aborto o no, y esto no puede lograrse sino sometiendo la madre y el hijo a un examen riguroso

En cuanto al examen de la madre, es generalmente muy difícil a los médicos conocer si el parto ha tenido lugar o no en el termino ordinario, cuando se les llama ocho o diez dias despues de este suceso Todavía tiene mas dificultad la justificacion del aborto, cuando la espulsion del producto de la concepcion se ha verificado en el curso de los dos primeros

meses de la preñez, pero rara vez acaece que los tribunales tengan que consultar á los facultativos antes del tercer mes del embarazo, por la razon sencilla de que las mujeres no suelen tomar medidas para abortar sino despues que han adquirido la certeza de que se hallan en cinta. En el caso de aborto desde el tercero hasta el octavo mes del preñado, hay señales precursoras, concomitantes y consiguientes que pueden dar a conocer si efectivamente ha habido espulsion prematura del feto. Las señales precursoras y las concomitantes son precisamente las mismas que las del parto natural, pero en la cuestion que nos ocupa son de poco valor para los medicos, á quienes nunca se llama sino cuando todo esta consumado y cuando han desaparecido ya estas señales, las cuales no pueden probarse sino por testimonios equívocos y mal seguros. No sucede lo mismo con las señales consecutivas estas son el encendimiento, hinchazon y mayor sensibilidad de las partes esternas de la generacion, los dolores o retortijones uterinos, la mayor abertura del orificio del utero, la efusion de leche mas o ménos abundante á los pechos, la purgacion de sangre, la flojedad y arrugamiento del vientre. Asi que, siempre que en la mujer que es objeto del examen se encuentren estas señales, puede sentarse que ha habido aborto, pero ha de tenerse presente que es necesaria la existencia de todas reunidas, y que no basta la de algunas por separado.

Hecho el reconocimiento de la madre, se ha de pasar al del feto. Si se ha encontrado efectivamente el producto espaldado, no puede ya haber duda sobre el aborto, y solo debe tratarse de conocer la edad del feto, lo cual no deja de ser facil siempre que este conserva sus formas. Sin embargo, si el embrión es muy joven o reciente, puede ser que se escape al escudriñamiento que se haga con poco cuidado o con alguna precipitacion, porque en los tiempos inmediatos a la concepcion suele encontrarse envuelto en un cuajaron de sangre de que no es facil separarle. Hasta mitad de término del preñado, poco mas o menos, suele estar el embrión cubierto de sus membranas, y hasta en este caso romperlas, para poder luego fijar la edad con arreglo a lo que se dice en la palabra *Edad*. Sucede tambien alguna vez que el feto y la placenta se descomponen antes de la espulsion, y entonces es imposible obtener indicacion alguna por este medio. Hay por fin ejemplos en que despues de la muerte del feto en el seno materno no ha resultado aborto, y en que ha continuado creciendo la placenta, lo que da lugar a lo que se llama *mola*. Se ha visto muchas veces que un feto muerto á cierta epoca de la preñez permanece en el seno de su madre hasta el termino del parto natural, y entonces se presenta en un estado de descomposicion de que se hablaba en el artículo del *Infanticidio*.

El segundo punto se reduce a saber si el aborto ha sido espontaneo y natural, o voluntario y provocado, pues para que la ley ejerza su accion, no basta que haya habido aborto, sino que ademas es necesario que la espulsion prematura del embrión sea resultado o efecto de actos ilícitos ejercidos sobre la madre o la criatura. Mas no puede sentarse que el aborto ha sido provocado sino en cuanto puede señalarse la época precisa en que ha sucedido, y en cuarto se reconocen sus causas determinantes llevando cuenta rigurosa de las señales de sevicia que se encuentran en el cuerpo del feto y de la madre. El aborto natural tiene lugar principalmente en los tres primeros meses del preñado, pero no deja de ser tambien posible y aun bastante frecuente en los demas. Las causas que pueden acarrearle son numerosas, y se dividen en causas predisponentes y causas determinantes. Entre las primeras se cuentan la estremada rigidez de las fibras de la matriz, la demasiada sensibilidad de este organo, el relajamiento de la boca uterina, y pudieran por fin contarse todas las enfermedades, pues no hay ninguna que de cerca o de

lejos no sea capaz de influir en el aborto. En el numero de las causas determinantes u ocasionales se ponen muchas enfermedades agudas, y con especialidad la inflamacion aguda de la matriz, las pasiones vivas y tumultuosas, la asfixia o privacion repentina de los sentidos y pulso, el coito immoderado, el ejercicio a caballo o en carruaje, los golpes, las caidas, ciertas enfermedades del feto todavia poco conocidas, y finalmente los medios abortivos. Sin embargo, todos estos medios no son capaces de producir necesariamente el aborto, sino que son precisas todavia ciertas maniobras criminales. Mas si el aborto ha sido efecto de culpables operaciones, no dejaran de encontrarse vestigios o señales en el embrión, y en tal caso es preciso examinarle con cuidado. En cuanto a la madre, debe indagarse en qué época se ha verificado el aborto, si se ha sometido voluntariamente a la accion de las causas que quedan enumeradas mas arriba, si ha hecho uso de medicamentos abortivos, si ha recibido golpes, particularmente en el abdomen, si despues de los actos de violencia, cualesquiera que ellos sean, ha tenido evacuacion sanguinea por los organos genitales, si a pesar de eso pudo evitar el aborto sometendose a un regimen metodico, si oculto o no su preñez, si se entrego sin necesidad a ejercicios o trabajos peligrosos para su estado, y en fin si compro o adquirio de otro modo drogas capaces de provocar el aborto. Véase *Abortivo*.

El tercer punto que hay que examinar es si en el caso de que se trata puede suceder que el aborto sea simulado o *pretestado* por la mujer con la intencion de hacer mal a alguna persona o de obtener alguna indemnizacion. Para su decision es claro que se debe hacer constar el estado de preñez, el hecho del aborto, y la parte o influjo que en él haya podido tener el acusado. — Véase *Infanticidio*, *Feto*, *Parto*, y *Preñez*.

Hemos indicado mas arriba el caso en que puede verse un medico de provocar el aborto de una mujer en cinta, si quiere salvarle la vida, porque en vista de su conformacion juzga que el parto natural ha de cruzar necesariamente la muerte de la madre y de la criatura. Como esta es una materia importante que produce cuestiones altas, delicadas y trascendentales, y conviene mucho que el jurista este bien enterado del estado en que se halla esta parte de la medicina legal, consideramos muy oportuno poner a continuacion el extracto que saco del Repertorio general de ciencias medicas, y publico la Gaceta medica de Madrid en los numeros 9, 10 y 11 correspondientes a los dias 2, 9 y 16 de agosto de 1854 en la forma siguiente.

#### *Nuevas observaciones sobre el parto prematuro artificial*

Bajo este epigrafe queremos presentar a nuestros lectores una breve y exacta resena de los trabajos a que se han dedicado los extranjeros en esta parte de la ciencia. Por parto prematuro artificial se debe entender el que se provoca sin violencia al octavo mes del embarazo, en las mujeres que tienen la pelvis demasiado estrecha para dar salida a la criatura a su debido tiempo. La operacion de que hablamos, dirigida á salvar la vida de un feto condenado a una muerte casi inevitable y a sustraer la madre a los peligros de las mas graves operaciones de cirujia, fué indicada al principio en Francia, practicada por primera vez en Inglaterra, acogida en Holanda y en Italia, naturalizada, si podemos decirlo asi, en Alemania, y vehementemente reprobada en las obras que han publicado Baude-locque, Gaidien y Capuron. « El parto anticipado, dice este ultimo autor, es un crimen cometido contra las leyes divinas y humanas. Las numerosas observaciones con que se ha ido enriqueciendo la ciencia, no permiten buscar en principios generales de moral

que no pueden aplicarse en esta ocasion, una solucion que debe encontrarse mas naturalmente en la exacta coordinacion y apreciacion filosofica de los hechos Para tratar la cuestion con algun orden, discutiremos brevemente los casos en que se ha recomendado el parto anticipado artificial y las indicaciones principales que han determinado á practicarle, hablaremos luego del modo de hacer las operaciones y de las circunstancias que las exigen

Los médicos que han querido libertar á toda costa a las mujeres mal conformadas de los peligros del parto, sin atender á la vida de la criatura, provocaban aquel acto desde los primeros meses del embarazo, cuando llegaban a persuadirse de que la parturicion seria imposible o muy peligrosa segun las leyes naturales En Inglaterra, W Cooper, J Barlow, Hull, etc, en Alemania Oslander, Wende, Nægele, etc, adoptaron semejantes principios que nosotros reprobamos completamente De ningun modo podemos admitir que el médico tenga derecho de atentar a la vida del feto así cuando el vicio de conformacion de la pelvis llega a hacer el parto prematuro imposible siendo el feto viable, y cuando por consiguiente el principal, el verdadero objeto de la operacion no podia lograrse, no hay porque titubear, la operacion cesarea es la unica á que puede acudirse Ademas, el parto prematuro, o por decirlo mas exactamente, el aborto provocado en los primeros meses del embarazo estaria lejos de ofrecer, respecto a la madre, el mismo grado de seguridad que despues de concluido el septimo mes El cuello uterino tiene todavia un espesor y una resistencia que harian difícil y aun imposible su dilatacion, el tejido de la matriz no ha experimentado aun aquellas modificaciones que le hacen adquirir la propiedad de espeler por sus contracciones el cuerpo contenido en él, y de hacer replegar sobre si las paredes de aquella cavidad, y de ahí proceden las hemorragias tan peligrosas que suelen acompañar al aborto Repetimos pues, que no puede ser licito el provocar el parto anticipado artificial, sino cuando el feto es viable

Denman y Reisinger han pensado que convenia aquella operacion cuando las mujeres en varios embarazos sucesivos habian visto perecer el feto cerca del termino de la gestacion y siempre á la misma época Pero, a pesar de los ensayos del medico ingles, no podemos admitir su opinion La muerte de dos, tres, cuatro o cinco fetos acaecida en el octavo o noveno mes del embarazo, es una prueba demasiado incierta de la repeticion del mismo accidente en los embarazos siguientes, para decidirse a susitar los riesgos del parto anticipado a los del aborto que aun pueden ser menos graves El calculo de probabilidades sobre que se fundaria en este caso la conducta del facultativo tendria una base muy frágil, para tranquilizar su conciencia si el éxito feliz no correspondiese á sus deseos

No es tan facil decidirse sobre la cuestion de saber si las enfermedades que ponen a una mujer embarazada de siete u ocho meses, en el riesgo de la muerte mas inminente, y que a beneficio de la referida operacion podrian desaparecer o al menos disminuirse, exigen imperiosamente que se provoque el parto A pesar de la solemne decision de la real academia de medicina de Paris, que declaro imprudente y aun inmoral la conducta del medico que se habia tomado la libertad de consultar sobre este punto, no podremos considerar la cuestion como decidida No atrevemos a asegurar que solo quedara resuelta, cuando la practica y una suficiente experiencia de la operacion, en los casos en que no se puede prescindir de practicarla, hayan puesto de manifiesto con rigurosa exactitud, cuales son los peligros que la acompañan, y cuales las ventajas que se pueden esperar de su aplicacion Hasta entonces no podemos sino alegar los ejemplos de partos anticipados espontaneos que mas de una vez han salvado la vida a la madre y a la criatura,

y someter a la meditacion de nuestros lectores la feliz tentativa de Siébold, que a beneficio del parto anticipado, prolongo algunos dias la vida de una desgraciada mujer, acometida de ascitis, de hidrotorax, de infiltracion general, y á punto de sofocarse, y logro salvar tambien la vida de la criatura

Si consideramos los casos en que la operacion de que hablamos se puede poner en ejecucion con buen éxito, tendremos que declarar que son los de conformacion viciosa de la pelvis Pero la condicion indispensable que exigen es la de que aquella cavidad huesosa llegue á tal grado de estrechez que una criatura de nueve meses no pueda atravesarla, y por otra parte, que la pelvis conserve bastante amplitud para permitir sin peligro el paso a un feto que ha adquirido el volumen que le corresponde en la época del parto prematuro Estos dos extremos son los que importa determinar, y el volumen de la cabeza del feto en las varias épocas de la vida intrauterina es el que debe fijar la regla

Para fijar con exactitud la cuestion faltan muchos datos interesantes La estadística, que varias veces ha aplicado sus cálculos a objetos de mera curiosidad, ha descuidado demasiado el punto de que tratamos, no obstante su grandísima importancia Segun Ritgen, la cabeza del feto hacia la mitad del septimo mes, época de la viabilidad legal, suele tener de doce a quince lineas de diametro ménos que la de un feto de nueve meses El diametro biparietal no tendria, segun este calculo, mas que dos pulgadas y tres o cuatro lineas poco mas o menos Adoptando pues la medida de dos pulgadas y media, como el termino mas comun y mas seguro, se puede admitir que en aquella época una pelvis de dos pulgadas y tres cuartos de diametro antero-posterior le daria facil salida, y si se calcula la flojedad y compresibilidad de la cabeza en aquella época seria licito pensar que el feto podria atravesar una pelvis de dos pulgadas y media, sin mas riesgo que el que ofrecen muchas operaciones que muy frecuentemente practicamos con buen éxito Por otra parte, sabemos que de quinientos fetos de nueve meses y de un volumen regular, que hayan de atravesar una pelvis que no tenga mas que dos pulgadas y tres cuartos de diametro sacro-pubiano, apenas se salva uno solo ¿No prueba esto con toda evidencia que el nacimiento de un feto vivo es imposible en estas circunstancias, y que hay precision de acudir, al menos en aquel caso, a una operacion que puede salvar la criatura sin comprometer la existencia de la madre? Tres pulgadas de diametro no ofrecen circunstancias mas favorables, é indican igualmente la necesidad formal del parto prematuro, porque las probabilidades de buen éxito aumentan en la misma proporcion que parece disminuir la urgencia de practicar la operacion Ultimamente, tres pulgadas y un cuarto no ofrecen todavia al feto mas que una salida muy peligrosa, y hasta aquel termino se estende la indicacion de provocar el parto antes del fin del preñado segun el dictamen de los médicos alemanes La dificultad de determinar con exactitud cuales son las dimensiones de la pelvis habia hecho adoptar a Meruman el principio de no provocar la salida del fruto de la concepcion, sino en las mujeres que por las dificultades de un primer parto hubiesen dado a conocer que el vicio de conformacion de la pelvis no deja esperanza alguna de lograr vivo un feto de todo tiempo Aquel principio dictado por una laudable prudencia se debe adoptar con tanto mayor fundamento, cuanto que la resistencia del cuello uterino en las mujeres primerizas y la dificultad que ocurre en el primer parto, hacen en este caso el éxito de la operacion mucho mas penoso y arriesgado

En la imposibilidad en que nos encontramos de calcular el volumen de la cabeza de la criatura, nos vemos reducidos suponerle por una analogia que alguna vez podria inducir error, pero que debe seguirse por unica norma positiva en

mayor parte de los casos, a saber las dimensiones que suele presentar en cada época de la vida intrauterina. Para determinar aquel problema se podrían, a ejemplo de Rutgen, establecer las reglas siguientes, que no deben adoptarse rigurosas y puntualmente, sino como una especie de tipo que suele ofrecer importantes aplicaciones. En una mujer cuya pelvis tenga de diámetro sacro-púbico de dos pulgadas y seis líneas a dos pulgadas y nueve o diez líneas, convendría provocar el parto al cabo de las 28, 30 y 32 semanas, se podría esperar hasta las 33 o 36 si la pelvis tuviese tres pulgadas de diámetro antero-posterior.

Aplicada al caso que acabamos de indicar, y circunscrita en los límites que se han trazado, ¿cuáles podrían ser los inconvenientes de aquella operación para autorizarnos a escribir del dominio del arte? Los argumentos especiosos que se han opuesto a la aplicación de los citados preceptos a la práctica, apenas merecerían ser discutidos seriamente si no hubiesen disuadido a muchas personas de examinar los hechos por sí con imparcialidad y con independencia.

Se ha dicho que el parto prematuro podría acarrear un número de peligros a la madre y la criatura, y aun se ha declarado que esponería a la madre a riesgos mayores que los de la sinfisiotomía y de la operación cesarea. Ciertamente nada podía decirse mas exagerado y mas aterrador. Se ha añadido que si por milagro las mujeres no succumbían a las hemorragias, a las convulsiones, a la peritonitis, se verían inevitablemente amenazadas en lo sucesivo de escirros, de úlceras, de cánceres en la matriz. Sería escusado esponer aquí las razones, algo seducidas en apariencia, que se han hecho valer *a priori* contra los resultados de la práctica, solo contestaremos con los cálculos de la experiencia.

Reisinger, médico sumamente juicioso y autor de una monografía sobre el parto anticipado, ha reunido en un cuadro los hechos que habían llegado a su conocimiento sobre esta materia: aquellos hechos ascienden al número de 74. Todos, a escepcion de uno solo, han sido felices para la madre.

Una recopilación de las observaciones publicadas en Alemania y Holanda, que se ha consignado en el *Journal general de médecine*, ofrece la suma de 54 partos provocados ántes de tiempo, habiéndose restablecido completamente todas las recién paridas, a escepcion de dos que sucumbieron por circunstancias independientes de la operación, la una de resultas de una hidropesía incurable, y la otra de una pulmonía aguda que sobrevino despues del parto cuando todo parecia prometer el completo restablecimiento de la mujer.

Sería inútil y fastidioso recordar un número considerable de observaciones publicadas asiladamente en varios periódicos: todos confirman á cual mas los felices resultados de semejante práctica.

El temor de ver sobrevenir posteriormente enfermedades crónicas del útero, recae menos sobre la operación en sí, que sobre los vicios del método que varias veces se ha usado para ejecutarla.

Entre las objeciones que se han dirigido contra la práctica del parto prematuro artificial, se encuentra la de la casi imposibilidad de determinar la época precisa del embarazo, y la del riesgo que habría en provocar el parto antes que el feto hubiese llegado a gozar de la viabilidad, o cuando su edad y su desarrollo muy adelantado no le permitiesen atravesar la vía que se le hubiese abierto. La objeción tiene algun fundamento, pero está concebida en términos muy absolutos. Lo que se puede inferir de aquellos razonamientos teóricos es que se ha de obrar con mucha circunspección, y unicamente en los casos en que un examen escrupuloso no deja gran incertidumbre. Las causas de error sobre este punto, siendo particularmente relativas á los casos de primer embarazo, sería fácil elucidarlas con abstenerse de provocar el parto prematuro en las mujeres primerizas. El mismo principio redu-

ciria también á poco valor la objeción que se ha fundado sobre el estado de rigidez del cuello uterino en el octavo mes, y la pretensión exagerada que hace suponer falsamente en muchos casos que el cuello de la matriz se presta con mas dificultad a la dilatación en el parto prematuro artificial que la que suele oponer al aborto.

La misma exageración se hace sentir en todo cuanto se ha dicho sobre la dificultad de provocar el parto, su lentitud, la duración del tiempo que debería prolongarse, etc. Lejos de ofrecer semejantes obstáculos, la experiencia acredita los resultados siguientes en treinta casos recogidos con el esmero de una rigurosa observación, el minimum del intervalo entre el momento de la operación y la terminación del parto fué de trece horas y media, el maximum fue de seis días, y aun debemos notar que el parto no duró todo este tiempo, sino que se retardó mas o ménos despues del derrame de las aguas.

Por fin, á la acusación de inmoralidad solo contestaremos declarando que no podemos concebir la moral de los que negándose a admitir una operación que trae consigo los felices resultados que hemos indicado anteriormente se determinan á practicar sin escrupulo la sinfisiotomía ó la operación cesarea.

A pesar de ser el parto prematuro artificial una invención moderna, se han propuesto ya muchos métodos operatorios para lograrle.

Las principales indicaciones que en su ejecución han de tenerse presentes son dos, a saber primera, provocar el parto antes de la rotura de las membranas para aprovechar el buen efecto de la bolsa de las aguas, y segunda, romper las membranas para dar salida a las aguas y aumentar así la fuerza de las contracciones uterinas. Hé aquí el método que creemos preferible.

Despues de haber hecho uso de los baños tibios por espacio de algunos días, practicado de cuando en cuando suaves fricciones sobre el hipogastrio, y efectuado inyecciones en la vagina con una infusión tibia de manzanilla, se coloca á la mujer echada boca arriba, se toma un pedazo de esponja preparada, de forma cónica, largo de dos o tres pulgadas y de dos líneas de diámetro a un extremo y tres al opuesto. Se ata a la esponja un hilo y se la humedece con cerato, se agarra con unas pinzas ligeramente curvas que se dirigen sobre el dedo índice de la mano izquierda introducido de antemano en la vagina, y se fija en el cuello de la matriz. Apretando un poco se hace que la esponja penetre el orificio del útero, y cuando se ha conseguido se sacan las pinzas con precaución, empujase despues con la punta del dedo el cono de esponja, hasta que su gruesa estremidad quede a nivel con el hocico de tonca. Introdúcese en segunda en la vagina un pedazo de esponja humedecida, del tamaño de un huevo de pava con su correspondiente asa, y se empuja hasta el cuello de la matriz. Las asas se fijan al exterior con un emplastro aglutinante. Se hace una inyección de agua tibia, con lo que se hinchan las esponjas, y al día siguiente se introducen otras mas gruesas que las primeras colocandolas del mismo modo. Esto mismo se hace dos o tres veces si fuese necesario. La paciente permanece en la cama, observa una dieta rigurosa y se abstiene de alimentos sólidos.

Cuando sobrevienen los dolores del parto se sacan las esponjas y se deja obrar a la naturaleza. Pero si los dolores se sienten de cuando en cuando, sin que se efectue el parto, entonces deben perforarse las membranas, despues de haber tomado la precaución de vaciar el recto y la vejiga. Sería superfluo indicar aquí las precauciones higiénicas que deben tomarse despues.

Concluiremos este artículo insertando algunas de las consideraciones que presenta el Dr. Burkard en una excelente disertación sobre el punto que acabamos de discutir.

1<sup>o</sup> Sin desconocer las grandes dificultades que ocurren en la práctica del parto prematuro artificial, en los casos de estrechez considerable de la pelvis, nos creemos suficientemente autorizados por la experiencia á admitir que aquella operación nada tiene en sí de inmoral, y que ofrece en caso necesario un recurso muy útil

2<sup>o</sup> Las principales dificultades del parto prematuro artificial son relativas a la determinación de la época del embarazo, á la de las dimensiones de la pelvis y al estado de oclusión y rigidez del cuello uterino, y desapareciendo o al menos disminuyendo mucho aquellas dificultades en un segundo embarazo, será prudente no emprenderle en las primicias

3<sup>o</sup> Siendo el objeto del parto prematuro la conservación de las vidas de la madre y de la criatura, importa mucho no provocarlo sino en la época en que se pueda suponer su viabilidad (hacia el fin del séptimo mes), y debiera diferirse todo el tiempo que lo permitan las dimensiones de la pelvis, a fin de aumentar las probabilidades de la conservación de ambos individuos

4<sup>o</sup> Como no se debe esperar que pueda pasar una criatura por una pelvis que tuviese menos de dos pulgadas y media de diámetro sacro-púbico, y habiendo probabilidad de que atravesase las que tengan al rededor de tres pulgadas y cuarto, será preciso, *en lo posible*, limitar las indicaciones del parto prematuro artificial entre ambos extremos

5<sup>o</sup> Toda circunstancia capaz de comprometer el buen éxito de la operación, cual es una posición viciosa del feto, si se tuviese el convencimiento de aquella, o una enfermedad de la madre, deberán hacerla diferir, y si no pueden remediarse renunciarse á ella

6<sup>o</sup> El médico nunca deba provocar el parto prematuro, sino despues de celebrada junta y con la ayuda de uno o de varios de sus profesores

**ABREVADERO** El paraje donde se da de beber al ganado

La servidumbre de *abrevadero* llamada por los Romanos *pecoris ad aquam appulsus*, consiste en el derecho que por concesión ó prescripción tiene el dueño de una heredad para llevar su ganado a beber en la fuente, pozo ó estanque que se halla en la heredad de otro

Esta servidumbre es *rústica* ó *rural*, porque no se establece en favor de edificios sino de heredades es esencialmente *discontinua*, porque no puede ejercerse sin el hecho actual del hombre es positiva ó afirmativa, porque obliga a un propietario á sufrir que se haga alguna cosa en su predio puede ser *aparente* ó *no aparente* será *aparente* cuando se manifiesta por alguna señal exterior, y gr por un camino que conduzca al paraje donde está el agua, ó por una puerta que dé a la heredad vecina, y *no aparente*, cuando no haya señal exterior que indique su existencia

La servidumbre de *abrevadero* lleva consigo la servidumbre de *paso* Así es que como el que quiere el fin quiere los medios, si uno concede a otro el derecho de abrevar sus bestias ó ganados, se entiende otorgarle también, aunque no lo espese, la facultad de entrar con ellos hasta donde estuviere el agua para poder abrevarlos, a no ser que esta entrada no fuera necesaria por estar la fuente, pozo, cisterna ó arroyo del predio sirviente junto al predio dominante « Fuente ó pozo, dice la ley 6, tit 31, Part 3, seyendo en heredamiento de alguno, ó estanque de agua que estodiese acerca de la heredad de otros, si el dueño del agua les otorgare que puedan ir a beber ellos, et sus labradores, et sus bestias et sus ganados, por tal otorgamiento como este debelles dar entrada et salida en el heredamiento do es el agua, de manera que puedan llegar a ella cada que les fuere menester »

Mas a no haber disposición en contrario, la *entrada* ó *paso*

no constituye por sí misma servidumbre especial, pues no se debe sino como accesoria de la de abrevadero y como medio de ejercerla de suerte que el dueño del predio dominante no puede usar del derecho de paso para otro objeto sin el consentimiento del dueño del predio sirviente, y la extinción de la servidumbre de abrevadero llevaria consigo la extinción de la de paso Véanse los artículos de la palabra *Servidumbre*

**ABREVIADOR** Cierta oficial nombrado por el rey, que en el tribunal de la nunciatura tiene a su cargo despachar los breves y semejanza de los que hacen lo mismo en la curia romana Sus obligaciones se hallan consignadas en la ley 2, tit 4, lib 2, Nov Rec

**ABREVIATURA** La oficina de la nunciatura en que se despachan los breves

**ABREVIATURA** La omisión de algunas letras en los escritos, ó el modo de escribir las voces con menos letras de las que corresponden, como cuando se pone A por Antonio

Están prohibidas las abreviaturas y guarismos en las escrituras públicas, donde todas las voces, inclusa la fecha, han de escribirse cumplidamente con todas sus letras, a fin de evitar yerros, falsificaciones y contiendas, de modo que siendo la abreviatura en cosa sustancial, no haga fe el instrumento, y el escribano pagará el dano a la parte perjudicada, ley 7, tit 19, Part 3

**ABRIR EL JUICIO** Establecer un litigio á que aun no se habia dado principio, y mas comunmente es instaurar un juicio ya acabado, para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos

Es regla general que una vez dada y publicada la sentencia válida, queda cerrado el juicio, y ya no puede el juez hacer mudanza alguna ni oír de nuevo a los litigantes, aunque le presenten escrituras halladas posteriormente, que si las hubiese tenido á la vista le hubiesen hecho juzgar de otro modo, por manera que si el perjudicado deja pasar el tiempo señalado para la apelación, se ve ya privado de todo recurso para hacer valer su derecho « Otrosí decimos, dice la ley 19, tit 22, Part 3, que non se puede desfacer el juicio despues que fuere dado si non se alzaren de el, maguer mostrasen despues cartas ó previllejos que hobiesen fallado de nuevo, que fuesen tales que si el judgador los hubiese vistos ante quel juicio diese, que juzgara dotra manera »

Mas como la aplicación de esta disposición traeria a veces graves inconvenientes y no siempre quedaria salvada con la razon de que de otra suerte *nunca los pleitos se podrian encerrar sin acabar*, ha sido preciso ponerle escepciones, indicando algunos casos en que el juicio puede abrirse de nuevo y rescandirse ó revocarse la sentencia, aunque este ya pasada en autoridad de cosa juzgada Tales son los siguientes

1<sup>o</sup> Cuando se dio la sentencia en virtud de pruebas falsas, sean de testigos, instrumentos u otras, ó bien por soborno del juez, pues entonces tiene el agraviado veinte años de término para pedir la abertura del juicio y rescisión de la sentencia por vía de restitución ó en apelación ó queja *leyes 116, tit 18, 15, tit 22, y 1 y 2, tit 26, Part 3*

2<sup>o</sup> Cuando en causa matrimonial se declaro no haber matrimonio ó haber sido ilícito, si hubo error en la declaración ó el juez no fue el legítimo diocesano que debio conocer de ella, *ley 15, tit 23, Part 3, cap 10 y 11, de sentencia et re judicata*

3<sup>o</sup> Cuando se juzgo a favor de la una parte en virtud de su juramento supletorio, y despues trata de justificar la contraria con documentos nuevamente hallados que aquella cometio perjurio, *leyes 15 y 23, tit 11, y 15 y 19, tit 22, Part 3*

4<sup>o</sup> Cuando despues de dada la sentencia cesa la causa

porque se pronuncie, como si habiendo sido condenado un litigante á pagar el valor de una cosa que se le habia prestado y perdido por su culpa, aparece luego la cosa perdida y vuelve á poder de su dueño, *ley 19, tit 22, Part 5*

3º Cuando se hubiere dado la sentencia contra el rey o su personero o en causa perteneciente á su camara o sonorio, pues entonces encontrándose buenas pruebas instrumentales puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años desde el dia en que se dio, o despues en cualquier tiempo si hubo dolo o engaño por parte del personero que tal vez hubiese ayudado al adversario o por la de cualquier otra persona, *ley 19, tit 22, Part 5*

6º Cuando el menor de veinte y cinco años manifiesta que lo fue hecho engaño en el pleito o en el juicio, o que por lujereza o por yerro confeso o nego alguna cosa que le fué perjudicial, ó que su abogado no mostro las razones tan cumplidamente como debiera, o que tiene algunos testigos o instrumentos que hallo de nuevo con que puede mejorar su pleito, o que quiere alegar leyes, fueros o costumbres contrarias al juicio de que se querrela, segun se vera en el artículo *Restitucion in integrum, leyes 1, 2 y 3, tit 25, Part 5, y 8 y 9, tit 19 Part 6*

7º Cuando las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades o universidades, viendose perjudicados en la sentencia, piden la restitucion por las mismas razones que los menores dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y siendo la lesion enorme dentro de treinta, *ley 10, tit 19, Part 6*

8º Cuando habiendose absuelto al reo o demandado solamente de la instancia y no de la acusacion o demanda, por no haber habido meritos para darle por libre absolutamente ni para condenarle, o por haber probado el actor diferente cosa de la que demandó, aparecen despues nuevos meritos en el primer caso, o el actor entabla en el segundo la accion correspondiente, *Greg Lop en la glosa 4 de la ley 9 tit 22, Part 5, y en la glosa 9 de la ley 26, tit 1, Part 7 Saiz Labri part 3, cap 1, n 30 Gutierrez Practic quæst 101 Gutierrez Practic crim, tom 1, p 295*, pero es de ver lo que se dice mas adelante en la palabra *Absolucion*

9º Cuando habiendose absuelto al reo del delito que se le imputaba, se prueba despues que en la acusacion se procedió con dolo para librarle, y cuando habiendose absuelto al reo acusado de homicidio por una persona que no tenia relaciones de parentesco con el muerto, se presenta luego un pariente que jurando haber ignorado la acusacion quiere entablarla otra vez por si mismo, *ley 12, tit 1, Part 7*

10 Siempre que la sentencia fuere tal que de su tenor o por vista ocular o evidencia del hecho apareciese su iniquidad, *cap 9 de sentencia et iudicata*

11 Cuando la sentencia fuese nula, á no ser que la hubiesen consentido los litigantes, segun lo que se dice en el artículo *Sentencia nula*

Presentada en tales casos la competente demanda por el interesado ante el juez que dio la sentencia o ante el superior, se emplaza al cohitigante y se sigue el juicio segun sus tramites

Fuera de los casos señalados por las leyes no puede abrirse un juicio ya ejecutoriado, sino cuando en virtud de razones poderosas lo ordenare así el soberano, como se dira en el artículo *Recursos extraordinarios* Pero es de advertir aqui con respecto á estas concesiones, que por la necesidad de poner fin á la admision del considerable numero de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, que diariamente se dirigen á S M por la secretaria de gracia y justicia, y en vista de la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de sus facultades, se mando entre otras cosas por real orden de 21 de marzo de 1834, que no se de curso á ninguna de las instancias que versen sobre obtener revisiones extraordinarias o sobre volver á abrir

juicios ya fenecidos Y ultimamente, habiendose mandado en decreto de Cortes de 7 de setiembre de 1837, que subsistan como leyes todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitucion de 1812, ha de observarse el artículo 245 de la misma, que dice así «Ni las Cortes ni el rey podran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos» — Vease *Autoridad de cosa juzgada*

**ABROGACION** La anulacion o revocacion de lo que por ley o privilegio se hallaba establecido

La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion o anulacion total de la ley, y esta en la abolicion o anulacion de solo una parte de ella *Abrogatur legi cum pro suis tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*

La abrogacion es expresa o tacita es expresa, cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua, es tacita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior sin decir que la revoca, ó cuando los motivos de una ley han cesado enteramente, o en fin cuando se ha establecido una costumbre contraria á la ley, ó cuando esta ha caido en desuso (1) Vease *Ley, Interpretacion de las leyes y Costumbre*

**ABSOLUCION** La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decision legitima del juez declarando al reo por libre o *quito* de la demanda o acusacion que se le ha puesto

Siempre que el actor no hubiere probado bien y cumplidamente en el juicio su demanda o acusacion, no se puede prescindir de absolver al reo *Actore non probante, reus est absolvendus* «Naturalmente, dice la ley 1, tit 14, Part 5, pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negare la demanda, ó la cosa ó el fecho sobre que le hace la pregunta, ca si lo non probase deben dar por *quito* al demandado de aquella cosa que non fue probada contra él»

Esta regla debe observarse tanto en materias civiles como en las criminales, porque siempre tiene derecho el reo á que se le considere poseedor legitimo de la cosa que se le demanda, ó libre de la obligacion que se le supone, ó inocente del delito que se le imputa, mientras no se pruebe clara y completamente lo contrario, de modo que en caso de duda ha de favorecerse mas al reo que al actor *Favorabiliora rei potius quam actores habentur* Vease *Prueba*

Mas si en todas las causas ha de estar el juez mas aparejado en favor del reo o demandado que del actor o demandante, ha de procurar sobre todo en las criminales librarse cuidadosamente de aquella funesta prevencion que suele apoderarse de nuestro espirito contra los hombres llamados á responder de sus acciones ante los tribunales No es esta una maxima de alta filantropia para el uso de los que se estremecen á sola la idea de una pena ó de un suplicio, sino una regla de buena logica para guiarnos en la investigacion de la verdad y tranquilizar la inocencia Una vez que hemos llegado á concebir una presuncion, tenemos ya cierta tendencia irresistibile á cambiarla en certidumbre, y no se por que impulso fatal nos inclinamos á combatir cuanto se levanta contra ella No debemos por tanto admitir presunciones que no esten fundadas en numerosas analogias y en la observacion de los hechos mas generales En las ciencias fisicas estan siempre las presunciones á favor de la ley general que rige un conjunto de fenomenos, y si algun fecho viene á turbar el resultado de las observaciones anteriores, no vemos que el sabio se arme luego de él para desacreditar

(1) Ley 258 del Estilo, y tit 2 Part 1 Mas no puede alegarse contra las leyes que no estan en uso, como lo dice la 11, tit 2, lib 5, Nov Rec

o modificar la ley reconocida, sino que presumiendo por el contrario que esta ley no ha sufrido lesion alguna en su carácter de generalidad, solo admite la escepcion cuando la ve por fin claramente demostrada por nuevas observaciones y numerosas esperiencias. El mismo metodo ha de seguirse en las ciencias morales el crimen es una escepcion en la sociedad, y aun suele serlo tambien en la vida de un hombre. El numero de los que cometen acciones reprehensibles á los ojos de la ley es ciertamente bien corto, si se compara con el de los que jamas infringen sus preceptos, y son infinitamente mas los hombres de probidad que siempre continuan en serlo, que los que se dejan arrastrar de las seducciones del delito. Puede decirse pues en general que hay infinitamente mas razones para presumir la inocencia que no la culpabilidad. Asi que, un hombre que ha llevado una conducta sin tacha a los ojos de la justicia hasta el momento en que una acusacion viene a descargar el golpe sobre su cabeza, tiene en su favor la presuncion de que su vida pasada es el garante de su vida presente y verdadera no solo debe a su seguridad el no hacer daño a nadie, sino que lo debe tambien a la buena reputacion que ha sabido adquirirse los motivos que le impelen a seguir siempre el camino de la virtud son muchos y poderosos, y es probable tengan mas peso en la balanza que los que alguna vez tiendan a desviarle. Dirase empero que puede sucumbir. Si, no hay duda, puede sucumbir, pero este es el caso mas raro, y lejos de presumirlo debemos esperar a que la prueba de su debilidad quede bien establecida.

Esta presuncion de inocencia perderá mucho de su fuerza cuando se trate de un individuo que ya otras veces ha sido castigado por la justicia. Hay hombres que hacen un habito del crimen, y presumir su inocencia cuando ya muchas veces han sido presentados á los tribunales y condenados á penas aflictivas é infamantes, podria parecer una insensatez. Es necesario, no obstante, admitir tambien con respecto a ellos la presuncion de inocencia. Si han sufrido penas, han expiado ya los delitos por los cuales las merecieron, han vuelto a entrar en el derecho comun, y deben ser tratados en adelante como los otros miembros de la sociedad, gozando plenamente de todas las garantias judiciales, cualquiera que sea su naturaleza. Conviene tanto mas por otra parte no privarlos de la garantia que resulta de la presuncion de inocencia, cuanto que estan mucho mas espuestos que los demas a las sospechas y persecuciones. ¿Se comete acaso un delito cuyo autor no es conocido? Todas las conjeturas y presunciones recaen naturalmente contra el hombre que habiendose hecho culpable anteriormente de un delito semejante ó análogo, se hallaba en el lugar ó en sus cercanias al momento de su ejecucion, y suelen bastar los mas vagos indicios para justificar nuevos procedimientos contra su persona. Si el juez deja arrugar en su espiritu la prevenicion que al principio es tan natural, si no pone mucho cuidado y atencion en el examen de los cargos, si se deja influir demasiado por la memoria de faltas antiguas y ya expiadas, ¿no es claro que se espone a pronunciar condenaciones injustas?

La presuncion de inocencia tiene la ventaja de hacer al juez mucho mas escrupuloso en el aprecio de los hechos y testimonios que deponen contra un acusado, sin que pueda alterar la imparcialidad que debe animarle, antes por el contrario le pone en disposicion de pesar sin ceguedad y sin pasion los hechos y las circunstancias del crimen denunciado, y le impide acoger las pruebas de cargo que no sean á sus ojos tan claras como la luz. Hay dos especies de injusticia que el juez debe evitar con todo cuidado, a saber la injusticia que condena y la injusticia que absuelve, pero la injusticia que condena es mucho mas alarmante y mas funesta que la otra, y por tanto se hace preciso precaverse prin-

palmente contra ella, lo que no puede lograrse mas eficazmente que con el auxilio de la presuncion de inocencia. Quizá se dira que el peligro que resulta de la absolucion de un culpable es realmente mayor que el que proviene de la condenacion de un inocente, que si un ladrón queda absuelto, el efecto casi cierto de semejante sentencia sera producir nuevos robos, que si por el contrario es condenado un inocente acusado de tal delito, no se sigue de ahí que otros inocentes hayan de ser condenados por la misma causa, y que por tanto la condenacion de un inocente en igual caso debe considerarse como una desgracia aislada que no tiene tendencia a producir desgracias de la misma clase. Pero dejando a un lado las diferentes respuestas que pueden darse a estas razones, ha de tenerse presente que el mal de una pena injusta por el delito de robo sobrepaja de mucho al mal que habria de sufrirse por los nuevos robos del ladrón absuelto.

Efectivamente, el mal de la pena suele ser en general mucho mayor que el mal del delito, porque la ley procura hacer al delincuente mas daño que el que el ha hecho al ofendido, a fin de que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce. ¿Que sera si la pena es injusta y se compara no con el mal de un delito cometido, sino solo con el peligro del que puede cometerse? En primer lugar, el mal de la pena injusta es mucho mayor que el de la pena justa, porque el inocente que se ve castigado sufre mucho mas que el que se reconoce con meritos para serlo, pues no tiene los mismos motivos que este para resignarse a la pena, y en segundo lugar, la probabilidad ó peligro de futuros delitos no es mas que un mal de segundo orden, un mal que á nadie afecta sino muy débilmente. ¿Que comparacion hay pues entre el temor de padecer por un delito y el de padecer sin culpa por una pena? ¿Quién sera el que no prefiera estar espuesto al peligro de ser robado, mas bien que al de arrastrar la cadena en un presidio por seis, ocho ó diez años, y tal vez al de subir a un cadalso? Además, el temor de padecer por ignorancia, precipitacion ó extravio de un juez sobrecoge sin duda mucho mas que el de padecer por los hechos de un particular sospechoso, porque es mas facil guardarse de un hombre ya conocido que no puede obrar sino en ciertas ocasiones y con gran riesgo propio, que no precavase de un oficial público revestido de grandes poderes cuya accion es constante y ménos arriesgada y comprende en su esfera a un gran numero de personas. Asi que, en resumen, la alarma de la pena injusta es mas grande que la alarma del delito, y por consiguiente el peligro de ser castigado siendo inocente pareciera siempre mayor que el de sufrir por la absolucion de un culpable.

Toda esta doctrina se halla consignada en los principios establecidos por nuestra legislacion. « Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de ripto, dice la ley 12, tit 18, Part 3, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conocimiento del acusado, é non por sospechas tan solamente, ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. Et por ende hablando los sabios antiguos en tal razon como esta, dixeron que mas santa cosa era de quitar al home culpado contra quien non puede fallar el juzgador prueba cierta et manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él. » En iguales terminos se explica la ley 26, tit 1, Part 7. « La persona del home, dice, es la mas noble cosa del mundo et por ende decimos que todo juzgador que hobiere a conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimento de miembro, que debe

poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales et verdaderas et sin ninguna sospecha, et que los dichos et las palabras que dixieren firmando sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda venir sobrellas dubda ninguna Et si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado, non dixiesen nin testiguasen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusacion, et el acusado fuese home de buena fama debelo el judgador quitar por sentencia. Siendo el acusado hombre de mala fama o vil, y resultando presunciones contra el, como por ejemplo si la opinion publica le designase por autor del delito en cuestion, o este le fuese probado por un testigo fidedigno, previenen dicha ley 26 y la ley 5, tit 30, Part 7, que puede el juez mandarlo atormentar, y si en el tormento negare el delito que se le imputa o despues no ratificare libremente la confesion hecha en el, debe absolverle y darle por quitto Mas como en el dia esta abolido el uso del tormento, es evidente que aun el hombre de mala fama contra quien militan sospechas y presunciones de ser el delincuente que se busca, debe ser absuelto y puesto en libertad, ya que no hay pruebas claras e indudables que le condenen

Siendo esto asi, ¿ como ha podido introducirse en algunos tribunales la practica arbitraria de considerar y tratar como delincuente al miserable acusado contra quien no se aducen pruebas bastantes, imponiendole alguna pena extraordinaria por las sospechas que contra el resultan? ¿ Porque se condena al que la ley absuelve? ¿ Porque se declara culpado al que la ley tiene por inocente? ¿ Es posible que haya de ser tanta la sed de castigo, que por el temor de dejar impune un delito se prefiera condenar a quien no se sabe si tiene culpa? ¿ Quién se podra creer seguro con tal sistema? ¿ Quién no se estremee al considerar que la ley no es bastante fuerte para ponerle a cubierto de los terribles efectos de una injusta persecucion, fundada en algunas sospechas que á veces reune la casualidad o la malicia contra el hombre de mayor probidad?

¿ Habra pues de absolverse lisa y llanamente al reo, mientras no resulte completamente demostrada su culpabilidad, aunque por otra parte no quede bien justificada su inocencia? Siempre que las pruebas de cargo no manifiesten de un modo positivo ser imposible que el procesado sea inocente, se le debe absolver definitivamente y sin restriccion, porque asi esta dispuesto por nuestras leyes, segun se ha indicado, porque, lo que no es plena prueba, no es realmente prueba. *Sic quod non est plena probatio, plane nulla est probatio*, y porque todo hombre se halla en posesion de su inocencia, mientras no se pruebe claramente que la ha perdido

En la practica, sin embargo, se ha adoptado el sistema de *absolver de la instancia* al procesado, cuando por una parte no se prueba bien su inocencia, y por otra se ve que la acusacion, aunque no probada, no se ha intentado sin algun fundamento, porque en semejante caso, segun dicen los criminabstas, no hay meritos para darle por libre absolutamente ni para condenarle

A pesar pues de que la ley no conoce mas que una absolucion, se distinguen practicamente dos especies, la *absolucion libre*, o sea la *absolucion de la demanda o del juicio*, y la *absolucion de la instancia*. La primera es absoluta, completa, definitiva, da enteramente por libre o quitto al acusado, exonerandole de la acusacion o querrela, y justificandole plenamente, impone perpetuo silencio al acusador, cierra el juicio, y produce otros efectos, como luego lo veremos. La segunda no es sino relativa, imperfecta, interina, se limita solo a los autos hechos, deja la puerta abierta á nuevas pesquisas, y suspende mas bien que fina el juicio, el cual puede abrirse o instaurarse si despues sobrevienen

nuevas pruebas, á las que se juntan las antiguas reproduciendolas de nuevo. Esta manera de absolucion se recomienda mucho por algunos autores, porque dicen que evita la impunidad de los delitos. Pero, ¿ es conforme a nuestra legislacion? No lo cree asi el Sr Gregorio Lopez, quien glosando, en el numero 9, las palabras *Debeo dar por quitto* con que se esplica la citada ley 26, tit 1, Part 7, no vacila en afirmar que esta ley repueba la practica comun de los doctores que aconsejan al juez dejar la causa indecisa y abstenerse de absolver al reo definitivamente en caso de duda, pues que dichas palabras inducen *necesidad* e imponen al juez la obligacion de dar una absolucion completa y terminante, aunque al fin dejandose llevar del habito que reinaba en aquellos tiempos de seguir mas bien las doctrinas de los intérpretes del derecho romano que las disposiciones de las leyes patrias, concluye diciendo *Forté tamen in atrocioribus delictis, et ubi iudex bono zelo moveretur, sperans nova indicia supervenire, bona esset practica predicta*. Mas decidido Antonio Gomez, rechaza absolutamente esta practica, y deshace las razones de los que piensan de otro modo, tom 5, *Variar*, cap 15 num 28

Seguramente, cuando no hay meritos para condenar al reo, los hay para darle por libre, porque no pudiendo condenarse á nadie sin que las pruebas sean tan claras como la luz, ha de declararse inocente al que no se puede decir absolutamente culpado. *Humanae rationis est innocentes dicere, quos absolute nocentes pronuntiare non possumus*, y la libertad que se le debe dar en tal caso, no puede menos de ser completa y absoluta, con los efectos que produce la sentencia definitiva, pues de otro modo serian ilusorias las leyes que fijan los plazos para probar y juzgar. *nunca los pleitos se podrian enenar nin acabar, Nullus esset litium finis*, se haria mas ventajosa la posicion del acusador que la del acusado, contra lo establecido por derecho, tendria que estar el reo, aunque sin culpa, siempre temblando bajo el peso de una acusacion nunca acabada, y se daria ancho campo a la calumnia y a persecuciones injustas. Sera sin duda un mal que de esta manera las pruebas halladas despues de la sentencia, sean inutiles para perseguir segunda vez a un delincuente absuelto, pero tambien es otro mal en lo civil que no se pueda deshacer el juicio una vez dado, *maquer mostrasen despues cartas o privilejos que hubiesen fallado de nuevo, que fuesen tales que si el judgador los hubiese vistos ante quel juicio diese, que judgara otra manera*, y sin embargo asi está dispuesto en obsequio de la autoridad de la cosa juzgada por evitar otros males mayores. Podran asi quedar impunes algunos criminales, pero si asi sucediere, que no es facil suceda sino muy rara vez, sirvan de compensacion a la humanidad por los muchos inocentes que han subido y todavia subirán al cadalso. Tengase presente por otra parte que sin duda encontrarán su escarmiento en el terrible peligro en que se vieron, y no olvidemos que entre dos males se ha de preferir el de menos trascendencia

Dírase tal vez que tambien en lo civil se usa la absolucion de la instancia, y que por consiguiente pierde su fuerza el argumento que se ha hecho de lo civil a criminal. Se citara al autor de la Curia Filipica, el cual sienta, fundandose en las leyes 15 y 16, tit 22, Part 5, que probandose por el actor otra cosa diferente de la demandada antes por el, se ha de absolver al reo de la instancia, de modo que podra volverse a demandar sobre la misma cosa entablando la accion correspondiente. Pero lo que dicen estas leyes, es que es nula la sentencia en que non es dado el demandado por quitto o por vencido, que lo es igualmente la que se pronuncia sin haber averiguado la verdad por los tramites establecidos, como asimismo la que no es conforme a la demanda, esto es, la que recae sobre una cosa que no se pide. Si el actor pide una cosa y despues prueba otra, sin corregir

su error en el juicio, no podra el juez condenar ni absolver al reo de la cosa probada, porque la sentencia no seria entonces conforme a la demanda, pero podra absolverle de la cosa pedida, pues que el actor no la ha probado, y esta absolucion sera completa y definitiva. Aun en el caso de que el actor, puesta y contestada la demanda, no quiera seguir el pleito por pereza o por malicia, y emplazado a solicitud del reo deje de acudir al tribunal, debe el juez absolver definitivamente al demandado, si por el examen de los autos hallare que el actor tuvo plazos bastantes para probar su intencion y no lo hizo, o no presento sino pruebas insuficientes, y solo en el caso de que no se atreviese á dar sentencia definitiva por hallar en los autos que no se dio al demandante plazo bastante para probar, o que hay otro motivo de duda grave, puede quitar al demandado que non sea tenudo de responder al demandador en razon de aquellos actos que pasaron por este pleito, sin darle por quito de la cosa demandada, ley 9, tit 23, Part 5. Mas con respecto á lo criminal, se verá en la palabra *Acusador* lo que ha de practicarse en el caso de contumacia o rebeldia de este.

Habiendo visto que cosa es absolucion, cuales son sus especies, y cuando debe darse, resta ahora examinar sus efectos.

La absolucion produce en primer lugar a favor del reo excepcion perpetua de cosa juzgada o pleito acabado, es decir, que el reo absuelto no puede ser demandado nuevamente por el actor o sus herederos sobre la misma cosa, ni acusado otra vez por el mismo hecho, salvo lo que se dice en los artículos *Apelable*, *Apelacion*, *Abrir el juicio*, y *Autoridad de cosa juzgada*. « Si el demandado, dice la ley 19, tit 23, Part 5, fuere dado por quito en juicio de aquella cosa que el demandan, siempre se pueden defender el et sus herederos por razon de aquel juicio, tambien contra aquel que demandaba como contra sus herederos et contra todos los otros que ficsen demanda por ellos o en su nombre » « Seyendo alguno acusado, dice la ley 20 del mismo tit y Part, por razon de yerro que hobiese fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria facer, porque tal juicio como este non tan solamente empesce á los que le acusaron primeramente, mas aun a todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho, a no ser que, como añade la ley 12, tit 1, Part 7, se probase contra el reo que se ficiera el mismo acusar enganosamente asacando et trayendo algunas pruebas que non sopiasen el fecho, porque lo diesen por quito del yerro o del mal de que él se fizo acusar, o que otro alguno lo hobiese acusado enganosamente con intencion de librarle del yerro que hobiese fecho, ca estonce si esto fuese probado, bien lo podrien acusar otra vez de aquel yerro de que fuase asi quito. Otrosi decimos, continua la ley, que si algunt home acusare a otro sobre muerte de algunt home que non fuese su pariente, et respondiendolo el acusado a la acusacion fuese quito della por juicio, dende adelante non le podria acusar ninguno de los parientes del muerto por razon de aquel yerro de que fue ya quito por sentencia, fueras endo si el pariente que quisiese acusar otra vez, jurase que lo non sopiera quando lo acusara el otro extrano, et estonce jurandolo asi tenudo seria de responder otra vez a la acusacion que ficsen del ».

En Aragon, el que una vez ha sido absuelto no puede otra vez ser acusado del mismo delito, ni aun bajo el pretexto de colusion hecha entre el y el acusador, de suerte que ni aun la excepcion de colusion se admite contra la sentencia. *Item de consuetudine regni*, dice la observancia II, tit del Homicidio, lib 8, si *accusatus de crimine fuerit absolutus, non potest postea per alium de eo crimine etiam protestatiu collusionis facta inter accusantem et accusatum,*

*accusari quæ exceptio collusionis non admittitur contra sententiam*

En segundo lugar la absolucion del reo suele tener por efecto la condenacion del actor o acusador a cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario, y al castigo que este merecerra si se le hubiese probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos esceptuados en las leyes. « Los que maliciosamente, dice la ley 8, titulo 22, Part 5, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella trayéndolos a juicio et faciéndoles facer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin penar porque los otros se recelen de lo facer. Et por ende decimos que los que en esta manera facon demandas non habiendo derecha razon porque lo deban facer, que non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo ficiera, mas aun le debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito » « Si por su consciencia (confesion del reo), dice la ley 26, tit 1, Part 7, nun por las pruebas que fueren aduchas contra él, non le fallare (el judgador) en culpa daquel yerro sobre que fue acusado, débelo dar por quito, et dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado » Pero no debe el juez condenar en las costas al actor que sucumbe, si entendiere que se movio á entablar el pleito por alguna justa razon, como cuando alguno que ficsese por heredero dotri demandase en juicio por razon de aquellos bienes que heredó, o si algunt otro ficiese demanda en razon de alguna cosa que fuese dada, o que el hobiese comprada o comada a buena fe, creyendo que aquel que gola diera habie poderio de la enagenai, o si ex otro pleyto qualquier fuese ya fecha la jura de la mancuadra, ley 8, tit 22, Part 5, bien que estr jura solo induce presuncion de buena fe, que puede quedar destruida por el resultado del proceso. Ni debe imponer pena, aunque no se pruebe la acusacion, al tutor que acusa a nombre del huérfano por injuria hecha a este o a sus parientes, ley 6, tit 1, Part 7, al heredero que acusa a una persona de quien el testador en su testamento o ante testigos dijo que le habia causado el mal de que moria, ley 21, tit 1, Part 7, al acusador del monedero falso ley 20, tit 1, Part 7, « ni al que hobiese fecha la acusacion sobre tuerto o agravio que se hobiese fecho a el mismo, o sobre muerte de su padre o de su madre, o de su abuelo o de su abuela, o de su bisabuelo o de su bisabuela, o sobre muerte de su hijo o de su hija, o de su nieto o de su nieta, o de su bismeto o de su bismeta, o sobre muerte de su hermano o de su hermana, o de su sobrino o de su sobrina, o de los hijos o de las hijas dellos, o sobre muerte de su mujer o de su marido porque estos atales se mueven por derecha razon et con dolor a facer estos acusamientos, et non maliciosamente, » ley 26, tit 1, Part 7 Véase *Acusador*, *Preferencia*, *Presuncion*, *Pruebas*, *Indicio*.

**ABSOLUTORIO** Lo que absuelve. Se dice absolutoria la sentencia que declara absuelto al reo demandado civil o criminalmente, dandole por libre de la acusacion, de la pena, del delito, de la deuda, etc.

**ABSOLVER** Dar por libre al reo demandado civil ó criminalmente. Puede absolver el que puede condenar, mas no siempre puede condenar el que puede absolver, ley 13, tit 23, Part 7 Véase *Absolucion*.

**ABSOLVER DE LA INSTANCIA** Absolver o dar por quito y libre al reo, no precisamente del delito que se le imputa o de la cosa que se le pide, sino solo del juicio que se ha seguido, esto es, de los autos hechos, lo cual suele verificarse cuando no hay meritos para declararle libre absolutamente ni para condenarle, y en semejante caso, sobreviniendo nuevos meritos, podra volversele a demandar sobre la misma cosa o acusar sobre el mismo delito, bien que no valdran los

autos pasados, sino solo los instrumentos y probanzas, re-producendolos de nuevo (1) Véase *Abolucion*

**ABUELA** La madre del padre o de la madre de alguno

Aunque la ley no quiere que las mujeres sean tutoras por razon de su debilidad y poca practica en los negocios, les permite no obstante serlo de sus hijos y nietos por el cordial afecto que naturalmente les profesan. Asi que, puede la abuela ser nombrada en testamento tutora de su nieto, y no habiendo tutor testamentario, tiene derecho á tomar la tutela, en defecto de la madre que no pueda o no quiera encargarse de ella, sin que este obligada á dar fiadores, como los demas tutores legitimos, bien que en lugar de fianza debe en todos los casos prometer ante el juez que no se casara durante la tutela, y renunciar el beneficio que gozan las mujeres de no poderse obligar por otro, *leyes 4 y 9, tit 16, Part 6*

Se exige esta renuncia, porque sin ella todos tendrian recelo de tratar con la titora en los negocios peculiares de su pupilo, y la promesa de no casarse, porque el amor al nuevo marido podria impelerla tal vez á postergar los intereses del huérano, y porque como nada podria hacer sin la autorizacion de aquel, resultaria que un extraño tendria mas parte que ella en la administracion de la tutela. Mas por esta promesa, queda efectivamente la titora en la imposibilidad legal de contraer matrimonio? La titora podra casarse cuando quisiere, de modo que la ley al exigirle dicha promesa no tiene mas objeto que el de saber si en el momento piensa casarse, para evitar que se ponga en tal caso al huérano bajo una custodia de que luego habria de salir. Pero si se casa despues de la promesa y de la aceptacion del cargo, pierde por este mismo hecho la tutela, ser legitima o testamentaria, debe el juez sacar de su poder al pupilo y sus bienes, poniendolos en el del pariente mas proximo que sea idoneo, y asi los bienes del marido como los de ella quedaran sujetos al pago de lo que se debiere al huérano por resultas de la administracion de la tutela. lo cual está sabiamente dispuesto para que el que trate de casarse con una viuda que se halla en este caso, procure se den cuentas al pupilo antes del casamiento, *leyes 8 y 19, tit 16, Part 6*

La abuela es libre en aceptar o no aceptar la tutela, pues tal vez se reconocerá poco idonea para su desempeño y temera comprometer los intereses de su nieto, pero si no la quisiere debe pedir al juez provea de tutor al huérano, y no pidiendolo asi pierde el derecho de heredarle abintestato, *ley 12, tit 16 Part 6*. Tambien tiene obligacion de acusar al tutor testamentario, legitimo o dativo, que procediere mal o se hiciere sospechoso en la administracion de la tutela, *ley 2, tit 18, Part 6* — Véase *Tutor*

La abuela que tuviere en su poder á los nietos despues de muerto el padre, no puede reclamar en lo sucesivo los gastos que hiciere en su crianza, si ellos carecian de bienes propios, pues se supone haber tomado este cargo por piedad mas poseyendo los nietos bienes suficientes para soportar estos gastos, puede cobrarselos de su producto, bien que no temiendo ella en su poder dichos bienes, debiera protestar que su intencion es reintegrarse a su tiempo, *ley 56, tit 12, Part 6*. Sienta sin embargo Gregorio Lopez en la glosa 6 de esta ley no ser necesaria la formalidad de la protesta, siempre que conste la intencion de repetir las espensas.

No tiene obligacion la abuela de dotar a la nieta, porque esta obligacion no nace sino de la patria potestad por razon del derecho de usufructo legal que tiene el padre sobre los bienes adventicios de los hijos. Asi que, si dotare a la nieta,

siendo su titora y administradora, se entiende que la dota de los bienes de la misma nieta y no de los suyos propios, a menos que espese lo contrario, pero si le hubiese ofrecido en dote mas de lo que importan los bienes de la nieta, tiene que cubrir con los suyos propios el exceso, a no ser que hubiese padecido error creyendo falsamente que aquellos eran mas cuantiosos. No siendo curadora ni administradora, debe satisfacer de su patrimonio la dote ofrecida, porque se presume haber hecho la oferta por razon de parentesco y afecto — Véase a Gomez en la ley 55 de Toro num. 22, 25 y 24, y Acev en la ley 8 tit 9 lib 5, Rec n 20 — Véase *Abuelos*, en cuyo articulo se trata de los derechos y deberes que son comunes á todos, sean varones o hembras paternos o maternos

**ABUELO** El padre de la madre o del padre de alguno

El abuelo paterno tenia en lo antiguo patria potestad sobre sus nietos y demas descendientes legitimos de sus hijos varones, segun las leyes 1 y 2, tit 17, Part 4 mas como la ley 47 de Toro (ley 5 tit 5, lib 10, Nov Rec) establece que sea habido por emancipado en todas cosas para siempre el hijo e hija casado y velado, ya no puede el abuelo conservar la patria potestad sobre sus nietos, pues que no estando los hijos casados en poder de su padre, no pueden estarlo tampoco los que descienden de los mismos hijos, a no ser que estos estuviesen casados pero no velados. El abuelo materno no ha tenido nunca patria potestad sobre sus nietos, pues estos estaban en poder de su padre o de su abuelo paterno, *d ley 2, tit 17, Part 4*

Los abuelos paterno y materno tienen ahora cierta autoridad sobre sus nietos que quedan sin padre ni madre. Asi es que si estos intentan contraer matrimonio y no han cumplido la edad de veinte y tres años siendo varones y la de veinte y uno siendo hembras, deben pedir y obtener la licencia de su abuelo paterno y a falta de este la del materno, quienes pueden darla o negarla sin obligacion de explicar la causa de su resistencia o disenso, segun se dira con mas estension en el articulo *Matrimonio ley 18, tit 2 lib 10, Nov Rec*. Las abuelas no tienen esta autoridad de resistir los matrimonios de sus nietos sino en el caso de que sean sus tutoras, faltando los abuelos

Segun las leyes de las Partidas, estaba obligado el abuelo paterno a dotar á la nieta pobre que tuviese bajo su potestad. Otrosí, dice la ley 8, tit 11, Part 4, el abuelo de parte del padre que hubiese su nieta en poder, tenuto es de la dotar quando la casare, maguer non quiera, si ella non hoviere de lo suyo de que pueda dar la dote por si, pero si ella hoviere de que la dar, non es tenuto el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo, mas debola dotar de lo della eso mesmo serie del visabuelo que toviese su visnieta en poder. Pero no siendo ya posible que el abuelo paterno tenga en su poder a los nietos despues que a virtud de la citada ley 47 de Toro salen los hijos de la patria potestad por el casamiento velado, es evidente que su obligacion de dotar a la nieta pobre no debe tener lugar sino solo en el caso de que el padre de esta no hubiese recibido la velacion o bendicion nupcial del sacerdote. Bien hay autores respetables, entre ellos Gregorio Lopez, Covarrubias y Sala, que tratan de sostener la obligacion de dotar en el abuelo paterno sin el requisito de la patria potestad, diciendo que esta obligacion es mas natural que civil, y que sucede o se sustituye a la de dar alimentos, pero si estas razones fuesen verdaderas, no solo el abuelo paterno sino todos los abuelos y abuelas y mucho mas la madre podrian ser compelidos á dotar á la hija o nieta, pues que todas estas personas pueden serlo a darle alimentos, y no solo a la hija o nieta legitima sino tambien a la natural y aun a la espuria. Es necesario confesar francamente que la obligacion de dar alimentos proviene del derecho natural, y la de asignar dote no pro-

(1) Glos de Greg Lopez a las leyes 12 y 26, tit 1, Part 7 — Car Filib Jure crim § 17, num 1, y § 9, num 14 — Ant Gom Var lib 5, cap 1, num. 26 y 27

cedo sino de la ley civil, esto es, de la ley 8, tit 11, Part 4, la cual no reconoce otro fundamento que el de la patria potestad. La opinion que se aparte de estos principios no podra ménos de caer en contradicciones — Véase *Abuelos*, en cuyo artículo se trata de los derechos y deberes comunes de todos ellos, sean paternos o maternos, varones o hembras.

**ABUELOS** El padre y la madre de nuestro padre, y la madre y el padre de nuestra madre. Efectivamente, bajo el nombre de abuelos, cuando se habla en general, se comprenden tambien las abuelas, y aun en sentido mas lato solemos designar con esta denominacion a todos nuestros antepasados.

Los abuelos tienen derechos y deberes con respecto á sus nietos.

Tienen derecho 1º á exigirles alimentos en caso de no poder obtenerlos de sus hijos cuando ellos sean pobres y los nietos pudientes. 2º á heredarles al menos en las dos terceras partes de los bienes por testamento y abintestato, cuando los nietos mueran sin dejar padres ni descendientes.

Están obligados 1º á dar alimentos a los nietos huérfanos cuando estos son pobres y ellos se brillan con facultades. 2º á no disponer por testamento sino de una quinta parte de sus bienes en perjuicio de sus nietos huérfanos, pues estos tienen derecho por testamento y abintestato a lo menos a las cuatro quintas partes de la herencia de sus abuelos en representacion de sus padres.

Así pues los derechos y deberes entre abuelos y nietos son reciprocos, segun se explicara con mas estension en las palabras *Alimentos* y *Herederos*. Véase *Abuela* y *Abuelo*.

**ABUSO** El mal uso que uno hace de una cosa suya ó ajena que tiene en su poder, o el uso que uno hace de alguna cosa empleandola en un fin u objeto diferente de aquel a que por su naturaleza esta destinada. *Abusus praesupponit usum, et abuti proprie est ad alium usum re uti, quam in quem ea comparata est.*

Como el derecho de propiedad envuelve la facultad de disponer de las cosas del modo mas absoluto, sin otras limitaciones que las que por causa del interés general se marcan en las leyes o reglamentos, puede el dueño de una cosa usar y abusar de ella como quisiera hasta deteriorarla y aun destruirla. *Dominium est jus utendi et abutendi quatenus ratio juris potitur.*

Es cierto que el cuerpo social esta interesado en que nadie abuse de sus cosas, porque así se disminuye la suma de las riquezas, pero la ley que prohibiese el abuso seria perjudicial, pues por impedir un mal que el interés individual reprime suficientemente, causaria otro mal cierto y continuo, cual era el de embarazar á todo propietario en el libre uso de sus cosas dando lugar en muchos casos á calificaciones que serian indispensables para la aplicacion de las penas que se estableciesen. Debe dejarse pues que el propietario use o abuse de lo que es suyo como mejor le pareciere, y no ha de oponerse la ley á sus abusos sino cuando de ellos pueda resultar daño á tercero.

Así que, podrá el dueño pegar fuego a su casa si estuviere enteramente aislada, pero se le habra de impedir el hacerlo, si formase grupo con otras, por el peligro que habria de que el incendio se propagase a las vecinas.

Podra igualmente el pasajero embarcado inutilizar los víveres que lleve a precaucion o por lujo, pero debe impedirsele que los inutilice cuando se ha consumido o se teme que se consuma la provision de la nave antes de llegar á puerto, pues tiene que darlos en tal caso por su justo precio para la subsistencia de todos, como esta dispuesto en el Código de comercio.

Tambien seria conveniente prohibir el abuso de los animales, á fin de evitar la depravacion brutal de algunos hombres que despues de haberse divertido haciendo padecer

tormentos inútiles a sus perros o á sus gatos, miran con gusto los males de sus semejantes. La crueldad con los animales, dice Bentham, conduce a la crueldad para con los hombres. En la India encarga la ley al superintendente de policia el cuidado de que no falte el alimento necesario al búfalo, al caballo y al camello.

El usufructuario tiene el derecho de usar y gozar como el propietario, pero no tiene como este el de abusar, y así el abuso que hiciere de las cosas sujetas al usufructo, sea empeorandolas o cometiendo degradaciones en ellas, sea dejándolas arruinar o perecer por falta de cuidado, puede dar lugar a que el tribunal mande se le quiten y se secuestren o entreguen al propietario con la carga de darle los frutos, rebajados gastos, o de pagarle anualmente una cantidad determinada.

El abuso que un inquilino hace de la casa alquilada, deteriorándola ó *allegando en ella malas mujeres o malos homes, de que se siguiese mal a la vecindad*, es causa suficiente para que el dueño pueda espelerle, aunque no esté cumplido el tiempo del alquiler, ley 6, tit 8, Part 6, y lo mismo debe decirse del abuso que el colono ó arrendatario hiciere de las tierras que tiene en arriendo, ley 2, tit 10, lib 10, Nov Rec.

Por fin, el abuso que un tutor ó curador hiciere de su cargo, es causa de remocion.

**ABUSO DE CONFIANZA** La violacion ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él.

Cometen abuso de confianza, entre otras, las personas siguientes.

1º El tutor ó curador, el albacea y cualquier administrador que sustrae ó malversa los bienes que tiene a su cuidado.

2º El depositario y el acreedor pignoraticio que respectivamente se aprovechan de la cosa depositada ó dada en prenda sin haberselos concedido esta facultad por el depositante ó deudor, ó bien la distraen ó disipan y no la devuelven a su tiempo.

3º El comodatario y el arrendatario que contra la voluntad expresa ó presunta del dueño destinan la cosa prestada ó arrendada para otro servicio distinto del convenido ó acostumbrado.

4º El que habiendo recibido dinero ú otra cosa para un encargo, lo distrae, disipa ó emplea en su propia utilidad con perjuicio del comitente.

5º El que en papel firmado en blanco que se le confio escribiendo y forma fraudulentamente obligacion, recibo u otro documento capaz de comprometer la persona ó fortuna del firmante.

6º El notario, escribano, archivero u otro cualquiera que sustraya, destruya ó altere dolosamente documentos que tuviese a su cargo.

7º El abogado que descubriere los secretos de su cliente al adversario.

8º El medico, cirujano, boticario, comadre u otra persona que fuera de los casos prescritos por la ley revelaren los secretos que por su estado ó profesion debian guardar.

9º El que atentare al pudor ó procurare la seduccion de los menores del uno ó del otro sexo que se le hubiesen confiado para su educacion ó con otro motivo.

El abuso de confianza puede considerarse tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio.

En todos casos debe el que le comete reparar el daño que hubiese causado, y sufrir la pena que corresponda segun la naturaleza y circunstancias del hecho.

**ABUSO DE PODER** El mal uso que hace un magistrado u otro funcionario publico de su autoridad ó de sus facultades por ignorancia ó por malicia.

El que exige derechos indebidos, ó vende la justicia, las

gracias y los favores, el que decide despótica y caprichosamente de la fortuna y de la vida de sus semejantes, el que aprovechándose de su alta posición convierte en su propiedad los intereses del Estado, el que sustrae los caudales que maneja del erario público o de algún concejo, el que veja, persigue o atropella a sus subordinados o á las personas que tienen que tratar con él por razón de su cargo público, todos estos abusan de su poder, y se hacen dignos de mayor o menor pena según la clase y la trascendencia de su delito, como puede verse en las palabras *Conclusión, Peculado Soborno y Juez*

Cometen igualmente abuso de poder el juez que seduce o solicita a mujer que comparece en su tribunal como actora o reo, el alcalde o guarda de cárcel que hace lo propio con mujer que tiene presa bajo su custodia, cualquiera que se vale de las funciones de su empleo para hacer lo mismo con mujer que tiene algún negocio ante él por razón de su destino, el funcionario público de cualquiera clase que en el ejercicio de sus atribuciones o con pretexto de ejercerlas comete o hace cometer alguna violencia contra una persona o propiedad sin motivo legítimo para ello, el que se sirve de la autoridad o representación que le da su cargo, para asuntos que no tienen conexión con el servicio público

La primera pena que merece el funcionario que abusa de su poder, es la suspensión o la privación de su empleo y la inhabilitación para obtener otro, según la mayor o menor gravedad del abuso, y debe además satisfacer los daños y perjuicios que hubiere causado, y sufrir cualquiera otra pena en que como particular incurriere por su delito, a no ser que por la ley estuviese la pena fijada ya de antemano á la especie de abuso cometido

Para impedir o remediar los abusos de poder en la administración de justicia, ha dictado algunas disposiciones en sus artículos 59, 92, 104, 105 y 106 el reglamento provisional de 25 de setiembre de 1833

Como cada Audiencia está encargada de promover en su territorio la administración de justicia, y de velar muy cuidadosamente sobre ella, según el art. 89, puede exigir de los jueces inferiores ordinarios las listas, informes y noticias que estime, respecto á las causas civiles o criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y más pronta expedición, y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprimirlos, apercibulos, multarlos, y aun formarles causa de oficio o a instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare. Véase *Audiencia*

La inspección que tienen las Audiencias sobre los jueces inferiores, la tiene el supremo tribunal sobre las Audiencias, según el art. 92, para remediar sus abusos. Véase *Tribunal supremo de España e Indias*

Los fiscales del tribunal supremo están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, según el art. 104, a denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las Audiencias remitan o por cualquier otro medio, notaren en la administración de justicia, y proponer sobre ello formal acusación cuando la gravedad del caso lo requiera. La misma obligación tienen los fiscales de las Audiencias, según el art. 105, con respecto a las faltas que advirtieren en los juzgados inferiores, y los promotores fiscales por su parte, si en su respectivo juzgado notaren morosidades o abusos cuyo remedio no alcancen a obtener, deben informar de ello, según el art. 106, a los fiscales de la Audiencia. Véase *Fiscales*

Aunque los abusos de poder no son raros, no siempre se ha de creer a las acusaciones del vulgo, porque el pueblo está siempre dispuesto á oír y acoger los gritos y sarcasmos de la envidia, de la rivalidad y del espíritu de partido

Los abusos de poder, hablando en general, son más fáciles

de prevenir que de descubrir y castigar, porque no suelen cometerse sino con precauciones que aseguran la impunidad, porque los delincuentes o saben cubrirse con el manto de la justicia, o tienen medios para embotar la punta de los tiros que se les dirigen, o se apoyan en protectores poderosos que los cobijan, y porque los que habrían de quejarse temen por lo común consumir su desgracia, al ver o recordar los ejemplos de los que han sido víctimas de su osadía, que tal es el nombre que en algunas ocasiones puede darse al celo inoportuno. Los medios de prevenir los abusos, según las doctrinas de Bentham, podrían ser entre otros los siguientes

1.º Dividir el poder en diferentes ramas. El agente del gobierno que reuna en su mano el poder militar, el político y el judicial, podrá impunemente tiranizar, robar y verter sangre

2.º Dividir entre muchas personas cada una de las ramas del poder, o lo que es lo mismo, conferir el poder de cada clase a una corporación y no a una persona sola. Esta división tiene las ventajas de disminuir el peligro de la precipitación, el de la ignorancia, y el de la falta de probidad. Cuando un individuo solo tiene el poder, puede tomar una medida inconsiderada en un momento de calor, obrar a veces malamente por ignorancia, y dejarse seducir por depravación, pero en una corporación se meditan y debaten las providencias, los más sabios dirigen á los que lo son menos, y los unos son censores de los otros. Por eso en los tribunales de justicia compuestos de muchos magistrados, como en los consejos, chancillerías y audiencias, no suelen verse ejemplos de prevaricación, sino de integridad, prudencia y sabiduría. Sin embargo, la unidad o la reunión del poder en una persona es ventajosa cuando el ejercicio de este poder exige celeridad y no es necesaria la reunión de conocimientos, pues entonces conviene evitar el inconveniente de los altercados y dilaciones, y hacer pesar toda la responsabilidad moral y legal sobre la cabeza de uno solo. Mas en ciertos casos pueden acumularse las dos ventajas de la reunión de personas y de la responsabilidad de uno solo, ya concediendo a los vocales de una corporación solo el voto consultivo que deberían declarar por escrito, ya autorizando al presidente á tomar por sí las providencias urgentes con obligación de dar cuenta á la corporación

3.º No conservar mucho tiempo a los gobernadores en los mismos distritos. Un jefe que los súbditos no esperan ver mudado en muchos años, se hace creaturas que le miran como al más poderoso apoyo para obtener las gracias, é inspira temores a los que padecen, los cuales por miedo de padecer aun más no se atreven a ofenderle ni a intentar cosa que pueda desagradarle. Pero la temporalidad de los agentes del poder tiene dos inconvenientes: uno es que se quita a un hombre de su empleo cuando había adquirido el conocimiento y la experiencia de los negocios, y otro es que sabiendo que ha de ser removido al cabo de cierto tiempo, tratara de enriquecerse cuanto pueda mientras este en el empleo. Para evitar el primer inconveniente puede crearse un consejo subordinado y permanente que conserve la marcha y la rutina de los negocios, y para evitar el segundo sera mejor que en vez de remover a los funcionarios o gobernadores, se les mude solamente de unos gobiernos a otros al cabo de cierto número de años, sin reducirlos a la necesidad de estar de pretendientes eternos en la Corte gastando sus ahorros, su tiempo y su paciencia

4.º Renovar sucesiva y parcialmente los cuerpos que tienen la administración de algún ramo del poder. Una junta compuesta de individuos inamovibles podría abusar de su poder en beneficio suyo y contra el interés de la comunidad conviene pues renovarla parcialmente por rotación o turno, dejando siempre una parte para continuar los nego-

cios sin interrupcion ni atraso Pero la parte conservada, ¿debera ser mayor o menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un mal sistema antiguo se mantenga en vigor, y si es menor, un buen sistema de administracion puede destruirse por innovaciones caprichosas Generalmente se cree que para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad basta que solo se renueve cada año la tercera parte de la corporacion Y los individuos separados, ¿podran ser reelegidos? Conviene que no puedan serlo sino pasado algun tiempo, como efectivamente esta ordenado respecto de los ayuntamientos

8º Admitir informes secretos Sin duda por un informe secreto no se debe dar la mas ligera inquietud á un individuo, ni aun tocarle un solo cabello, pero con esta restriccion, ¿porque ha de privarse el magistrado superior de las noticias que por este medio puede adquirir para reprimir los abusos de un subalterno? Si el informe fuere fundado se da principio a los procedimientos judiciales, y el informante estara obligado a dar jurídicamente sus declaraciones, pero si el informe fuere malicioso doberan comunicarse a la parte ofendida el nombre y la imputacion del informante para que pueda pedir contra él lo que corresponda en justicia No hablamos de las delaciones anonimas estas no deben admitirse ni aun como simples noticias, ántes por el contrario parece justo que averiguado el autor de alguna de ellas se le obligue á probar su aserto o a sufrir la pena de calumniador Véase *Anonimo*

6º Disponer que en los decretos y providencias de las autoridades, y aun en las sentencias judiciales se expresen sus motivos y fundamentos Este metodo es uno de los medios mas eficaces para impedir la arbitrariedad y los abusos, como se acredita por la esperiencia en los paises donde se halla establecido Si la decision ha de ir acompañada de las razones en que se funda, ¿quien sera el que se atreva a presentarnos una moneda falsa cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla?

7º Suprimir las facultades que tenga tal vez algun agente del poder para condenar a uno sin orle El que estuviere revestido de facultades tan exorbitantes, tiene en su mano un instrumento de tirania, del cual se servira con frecuencia para satisfacer sus deseos particulares de venganza, para poner en ejercicio las pasiones mas bajas, para desmoralizar a los hombres, y para cometer las vejaciones mas odiosas, de modo que lejos de producir tal poder el efecto que se deseaba en su establecimiento producirá mas bien el peligro que se quiso evitar ¿Cuántos cargos no podrian acumularse en las sombras del misterio contra un hombre, quien si es oido los desvanecera tal vez con una sola palabra?

8º Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando especificamente tanto las causas por las que puedan ejercerlo, como las formalidades que deban observar en su ejercicio, a fin de que los subordinados, conociendo los limites de las facultades de cada funcionario publico, puedan evitar los abusos y vejaciones

9º Publicar las cuentas en que un pueblo está interesado Este es el mejor remedio contra la malversacion Si solo se hace el examen de las cuentas en una junta particular, unos pueden caer de integridad, otros de conocimientos, otros de paciencia, y los mayores errores podran pasar sin que se observen ni reparen, pero si las cuentas se publican no faltaran ni comentadores, ni jueces el celo por el bien publico, la envidia y aun el odio y la malicia, examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobacion mas escrupulosa, tomando sobre si el trabajo de la comunidad

10º Señalar sueldos decentes a los empleados El empleado publico que no tiene lo suficiente para vivir, mira la

estorsion como un suplemento legitimo y autorizado tacitamente por los que proveen los empleos por lo cual para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme a su rango y entre las personas con quienes tienen que tratar por razon de sus empleos En Rusia se han visto los mayores abusos en todos ramos de la administracion publica por la insuficiencia de los sueldos Mas si los empleados deben ser pagados liberalmente, no deben serlo con prodigalidad, y sobre todo seria una injusticia horrible privar de lo necesario a los contribuyentes por mantener el fausto en los empleados

11º No dar interes á los jueces en juzgar mas bien de un modo que de otro La ley que aplica en beneficio del magistrado alguna porcion de los bienes de los acusados que condena, le hace juez y parte a un mismo tiempo, le inclina mas a la condenacion que a la absolucion, y le pone en la tentacion de faltar a la rectitud e impassibilidad que debon remar en todos los actos de la justicia

† **ABUSO DE CAUDALES** El empleado de la Hacienda que abuse de los haberes del Tesoro para otros fines que os prescritos por instrucciones y reales ordenes, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, queda por este mero hecho, aunque los apronte, privado de su empleo y de poder obtener otro alguno *Ri ord de 16 de mayo de 1835*

## AC

**ACADEMIA** La sociedad, junta o congregacion de sujetos literatos o facultativos, establecida con autoridad publica para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, o para ejercitarse en la teorica y práctica de alguna de ellas Tales son la academia española, la de la historia, la greco-latina, la de nobles artes, la medico-quirurgica y la de jurisprudencia practica forense

**ACADEMIA ESPAÑOLA** Cierta sociedad de literatos establecida en Madrid con objeto de cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza

Fue fundada en 1715 y aprobada por Felipe V en 1714 tomo el nombre de *española* por ser la primera de España se compone de un director que se elige anualmente y preside se juntas, de veinte y cuatro académicos de numero y de residencia fija en Madrid, de varios supernumerarios para suplir a los que se ausentan, de otros honorarios y de un secretario perpetuo, los cuales tienen concedidos todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y esenciones de que gozan los empleados que asisten y están en actual servicio del real palacio se gobierna por estatutos particulares, y usa en sus obras y escritos de un sello que contiene la empresa de un crisol en el fuego con el lema de *Limpia, fija y da esplendor, ley 1, tit 20, lib 8, Nov Rec*

Ha formado y publicado, entre otras obras utilisimas, el diccionario general, la gramatica, la ortografia y la historia de la lengua ha hecho varias ediciones del Quijote, prepara una muy correcta del Garcilaso y otra de las obras de Hurtado de Mendoza esta completando la coleccion de las poesias anteriores al siglo quince, y tiene dispuestos muchos e importantes trabajos para dar á conocer las obras de los mejores escritores españoles en toda su pureza y con muy buenos comentarios y noticias que se ha procurado con mucho estudio y diligencia

**ACADEMIA DE LA HISTORIA** Sociedad de literatos establecida en Madrid para el cultivo y la ilustracion de la historia de España